

REPARAR LOS DAÑOS

LAS RESPUESTAS DE LA JUSTICIA
EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO



Cita sugerida: ELA (2022). *Reparar los daños. Las respuestas de la justicia en casos de violencia de género.*

Esta investigación fue realizada por Zoe Verón, Agustina Correa, Maite Guerrero y Valentina Montero del equipo de ELA, con la revisión y aportes de Natalia Gherardi.

Este documento fue elaborado en el marco del proyecto *Cerrando Brechas II: Desnaturalizando violencias ocultas para erradicar la violencia de género promoviendo la igualdad*. Su contenido es responsabilidad exclusiva de ELA, CAREF, FEIM, MEI y la Fundación Siglo 21 y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Índice

[Prólogo](#)

[1. Introducción](#)

[2. Metodología](#)

[3. Estándares internacionales](#)

[4. Medidas de reparación](#)

[4.1 Indemnización](#)

[4.2 Rehabilitación](#)

[4.3 Satisfacción](#)

[4.4 Restitución](#)

[4.5 Garantías de no repetición](#)

[5. Hacia las reparaciones integrales](#)

[Fichas de sentencias relevadas](#)

Prólogo

Por Natalia Gherardi
Directora Ejecutiva de ELA

Construir respuestas individuales y colectivas ante las vulneraciones de derechos procurando reparar los daños que provocan las violencias por razones de género es una de las cuentas pendientes en relación con el abordaje integral que los Estados deben promover.

El derecho internacional de los derechos humanos generó estándares en torno al derecho de todas las personas a que la violación a sus derechos humanos y, por tanto, los daños que estas violaciones generan, sean reparados adecuadamente.¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostuvo que el establecimiento de reparaciones exige tomar en consideración las características y condiciones de identidad de las víctimas, lo cual implica tener en cuenta las perspectivas de género e interseccionalidad al momento de definir las reparaciones. En el caso Campo Algodonero la Corte IDH consideró que, partiendo de la discriminación estructural que dio lugar a los hechos del caso, “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo reparatorio sino también correctivo” pues “no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”²

En nuestro país, más allá de las medidas de reparación y garantías de no repetición adoptadas en algunos casos resueltos por los tribunales de justicia, como se verá en esta publicación, existe legislación que promueve respuestas integrales y estructurales frente a la violencia extrema. De este modo, las medidas de reparación que promueve el Estado procuran ir más allá de la pena privativa de la libertad del agresor en los casos de femicidio.

Así es como en Argentina la Ley 27.452 (2018) conocida como “Ley Brisa” establece que los hijos e hijas menores de 21 años de edad o con discapacidad sin límite de edad, de mujeres víctimas de femicidio o de homicidio en contexto de violencia intrafamiliar y/o de género, deben recibir protección para crecer en un ambiente sano y libre de violencias. Para ello, la ley otorga derecho a recibir una reparación económica mensual, acceder a una cobertura integral de salud y ser acompañados de manera integral durante su crianza. La norma lleva el nombre de “Ley Brisa” en razón del caso de Brisa Barrionuevo, una niña de tres años cuya madre, Daiana Barrionuevo, fue asesinada en el año 2014 por su ex pareja. Otro ejemplo reciente es la sanción de la Ley 27.499 (2018) o “Ley Micaela” de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en los tres poderes del Estado. Esta norma surge como respuesta a la iniciativa de la familia de la joven Micaela García que logró un fuerte respaldo social y de los movimientos de mujeres. La joven,

1 Así lo ha decidido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en base al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 450.

de 21 años, fue violada y asesinada en 2017 por una persona que, de haber actuado el Estado con debida diligencia, habría estado cumpliendo una pena de prisión por un delito anterior.³

En los casos individuales sometidos a las decisiones de los tribunales de justicia uno de los aspectos que impulsan a las familias y personas allegadas de las víctimas de violencia de género es la posibilidad de lograr la reparación del daño que sufrido, incluyendo la adopción de medidas de no repetición para que algún aprendizaje se derive de la situación de violencia extrema que atravesó sus vidas.

Con las decisiones judiciales reunidas en esta publicación se busca aportar al conocimiento de los estándares de reparación establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos y de los mecanismos de reparación existentes en el ámbito nacional. De esta manera, se espera contribuir a establecer los campos de actuación de la intervención reparadora situando los derechos de las víctimas o supervivientes en el centro de todo proceso de atención.

La identificación de agentes e instituciones responsables de la reparación, así como la definición de su papel en cada uno de los ámbitos de actuación y el rol proactivo que deben cumplir abogados y abogadas que actúan en defensa de los intereses de las víctimas y sus familias, es indispensable para avanzar en el camino hacia la reparación integral.

La reparación no tiene sólo una dimensión económica sino que, de acuerdo con los estándares internacionales, debe incluir una reparación integral y con una vocación transformadora, de modo de contribuir a transformar las condiciones que permitieron la vulneración de derechos en primer lugar. En esa línea, serán las voces de las propias víctimas las que podrán, mejor que nadie, definir qué resulta en base a sus propias creencias, características y condiciones, reparatorio del daño que han sufrido.

La investigación que da lugar a esta publicación se llevó adelante en el marco del Proyecto Cerrando Brechas II: Desnaturalizando violencias ocultas para erradicar la violencia de género promoviendo la igualdad, coordinado por ELA y con el apoyo financiero de la Delegación de la Unión Europea en Argentina.

Esperamos que sea una contribución para todas las activistas, organizaciones e instituciones que trabajan de manera cotidiana para acercar respuestas frente a las violencias por razones de género. En definitiva, que sea una contribución para que la justicia profundice su trabajo con perspectiva de género, avanzando en la reparación de los daños.

Noviembre, 2022.

3 Este video cuenta la historia de militancia, compromiso social y de género de la joven Micaela García, y las razones para promover una medida legislativa como la Ley 27.499 aprobada en 2018: <https://www.youtube.com/watch?v=j8Qx4gHoaQk>

1. Introducción

Este documento presenta los principales hallazgos de una investigación que analiza las sentencias dictadas en Argentina en los últimos diez años en materia de reparaciones en favor de mujeres víctimas de violencia de género.

En el primer apartado se describe la metodología utilizada en la investigación, las fuentes de información consultadas y los criterios de búsqueda utilizados. A continuación, se explicitan los estándares internacionales aplicables en materia de reparaciones a víctimas de violencia por razones de género, considerando de manera sintética el derecho internacional de los derechos humanos y las decisiones de los mecanismos de protección tanto en el orden internacional como regional. Luego, se identificarán los distintos tipos de reparaciones que la justicia argentina ha otorgado para reparar las consecuencias de las violencias que impactan en la vida de las mujeres de manera integral. Se describen los principales lineamientos de las decisiones que se pueden analizar con mayor profundidad en las fichas elaboradas para cada una de las sentencias relevadas, y que se encuentran al final de la publicación. Para ordenar el análisis se tomaron las categorías establecidas en el artículo 18 de la Resolución 60/174 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que aprobó los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones: indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantía de no repetición. El documento se completa con 42 fichas que sintetizan las distintas sentencias dictadas por los tribunales de justicia de la Argentina, relevadas en el marco de la investigación.

Se espera que este documento contribuya a la identificación de las mujeres víctimas de violencia por razones de género como titulares del derecho a una reparación integral por la vulneración de sus derechos. Al mismo tiempo, se espera contribuir a la difusión de conocimiento actualizado sobre la jurisprudencia local en la materia de modo de promover más y mejores respuestas judiciales integrales, que incluyan entre sus prioridades la reparación de los daños ocasionados por las violencias.

2. Metodología

En la investigación se relevaron y analizaron distintos tipos de medidas de reparación adoptadas en casos de violencia por razones de género en Argentina en los últimos 10 años. La búsqueda de jurisprudencia se estructuró, en primer lugar, a través del acceso a la base privada La Ley Online (<https://www.informacionlegal.com.ar/>).

También se utilizaron diferentes bases de jurisprudencia de acceso abierto como el Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia (<https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>), el Servicio Argentino de Información Jurídica - SAIJ (<http://www.saij.gob.ar/buscador/jurisprudencia-nacional>), la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (<https://sj.csjn.gov.ar/sj/>) y la Secretaría de Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa (<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar>), entre otros.

La búsqueda se enfocó en las sentencias dictadas desde el año 2013 hasta agosto de 2022 en el marco de causas sobre violencia de género. Para ello se utilizaron los términos de búsqueda "reparación", "reparaciones", "mujer", "mujeres", "violencia doméstica", "violencia mediática", "violencia simbólica" e "indemnización".

Se relevaron y analizaron un total de 184 sentencias. La mayoría de las sentencias que coincidieron con los términos de búsqueda fueron causas penales que se limitaban a imponer el cumplimiento de penas privativas de la libertad a la o las personas sindicadas como responsables de los hechos violentos. Aún cuando la sanción penal a los responsables puede ser una reparación en sí misma para las víctimas, esos casos fueron descartados dado que no aportaban al objetivo de la investigación. En esta misma línea, fueron descartados aquellos casos de suspensión de juicio a prueba en donde sólo se ofrecía un monto pecuniario a la víctima a los fines de la concesión del beneficio pero sin imponer otras pautas de conducta que pudieran avanzar en una respuesta más integral.

Del total de sentencias relevadas, se seleccionaron 42 decisiones adoptadas por tribunales de justicia de distintos lugares del país en las que se dictaron medidas de reparación no tradicionales frente a hechos de violencia. Es decir, decisiones judiciales en las que se adoptaron medidas innovadoras, que fueron más allá de las que suelen dictarse de forma reiterada. En muchos de estos casos, se trataba de medidas combinadas con otras que se encuentran de manera regular, como las prohibiciones de acercamiento del agresor a la mujer denunciante o penas privativas de libertad para el perpetrador de la violencia. El objetivo del relevamiento fue mostrar que el Poder Judicial cuenta con facultades y herramientas (tanto legales como de procedimiento) para avanzar en respuestas más contextualizadas, capaces de ofrecer a quienes atraviesan situaciones de violencia por razones de género una mejor respuesta frente a la vulneración de sus derechos.

Según la información disponible, se analizaron principalmente medidas de reparación en virtud de procesos civiles por daños y perjuicios, aunque también pudieron observarse reparaciones en virtud de procesos por violencia laboral, por violencia intrafamiliar y por responsabilidad del Estado.

3. Estándares internacionales de DDHH

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos Argentina se ha obligado a llevar adelante medidas afirmativas para garantizar la igualdad de género y la erradicación de las distintas formas de violencias contra las mujeres a través de diversos tratados. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) reconocen ampliamente los derechos de las mujeres e imponen al Estado la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos.

A partir de ello, se reconoce a la violencia basada en género como una violación de los derechos humanos y, en virtud de los compromisos asumidos por el Estado argentino a nivel internacional y la consecuente adecuación de la normativa interna, la reparación integral se materializa como un derecho a que los daños sufridos sean reparados de manera adecuada, efectiva y rápida.⁴ La reparación debe garantizar el acceso a la justicia buscando, en los casos que sea posible, eliminar los daños producidos o reparar sus consecuencias y evitar que se cometan nuevas violaciones disponiendo medidas de prevención y disuasión.⁵

Distintos instrumentos internacionales reconocen el derecho a obtener una reparación frente a violaciones de derechos humanos. Así, por ejemplo, la Observación General N°31 del Comité de Derechos Humanos establece que

El resultado de un recurso debe ser la reparación de las víctimas de violaciones, reparación que el Comité estima forma parte de la noción de "recurso efectivo". La reparación puede cumplirse por la restitución, la rehabilitación, la indemnización y otras medidas de satisfacción, entre las que menciona el pedido público de perdón, la construcción de memoriales y otros, así como el sometimiento a la justicia en los términos explicados anteriormente.⁶

En 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó los "Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" mediante Resolución

4 Para una revisión actualizada véase CIM - ONU Mujeres (2020) Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: herramientas necesarias para la defensa de su participación política. Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-EstandaresProteccion-ES.pdf>

5 Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1

6 Comité de Derechos Humanos (CDH). Observación General N°31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta. 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, p. 225, párrs. 16-17, 2004.

60/174 (en adelante, Principios y Directrices)⁷. En su artículo 18, establece que se deberá dar a las víctimas una reparación plena y efectiva, que podrá consistir en restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también reconoció el deber de los Estados de actuar con debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres a fin de prevenir, de investigar seriamente, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación.⁸ La CIDH destaca cuatro principios que se desprenden del deber de los estados de actuar con debida diligencia en los casos de violencia de género: (a) el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres; (b) existe un vínculo entre la discriminación, la violencia contra las mujeres y la debida diligencia por lo que es un deber de los Estados enfrentar y responder a esta forma de violencia tomando medidas para prevenir la discriminación; (c) del mismo modo, existe un vínculo entre el deber de actuar con debida diligencia y la obligación de garantizar el acceso a los recursos judiciales adecuados y efectivos, tanto para las víctimas como para sus familiares; y (d) los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado grupos especialmente expuestos a situaciones de violencia debido a las causas interseccionales de discriminación, por lo tanto los Estados deben adoptar medidas especialmente dirigidas a la protección de estas mujeres.

Por su parte, el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N°19⁹ reconoce la responsabilidad de los Estados por la acción de particulares sosteniendo que los hechos de violencia de género pueden derivar en violaciones de derechos humanos si el Estado no adopta medidas de prevención, investigación, sanción y reparación a las víctimas con la debida diligencia. Más recientemente, en la Recomendación General N°35 del Comité CEDAW sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N°19, el Comité recomienda a los Estados partes que apliquen las siguientes medidas con respecto a las reparaciones:¹⁰

a) Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición, de

7 "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

8 Caso "González y otras -'Campo Algodonero'- vs. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 236, entre otros.

9 Comité de la CEDAW. Recomendación General N° 19, La violencia contra la mujer, 11° período de sesiones, 1992.

10 Comité CEDAW, Recomendación General 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

conformidad con la recomendación general núm. 28, la recomendación general núm. 30 y la recomendación general núm. 33. Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido;

b) Establecer fondos específicos para reparaciones o incluir asignaciones en los presupuestos de los fondos existentes, en particular en el marco de los mecanismos de justicia de transición para reparaciones a las víctimas de violencia por razón de género contra la mujer. Los Estados partes deberían aplicar sistemas de reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales y diseñar programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar la discriminación subyacente o la situación de desventaja que causó la violación o contribuyó de manera significativa a ella, teniendo en cuenta los aspectos individuales, institucionales y estructurales. Debe darse prioridad a la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de las víctimas y supervivientes.

En esa línea, la Recomendación General N°28 del Comité CEDAW avanza en señalar cuáles son las formas que debe adoptar la reparación (la indemnización monetaria, la restitución, la rehabilitación y la reintegración) así como también medidas de satisfacción (como las disculpas públicas, los memoriales públicos y las garantías de no repetición. Al retomar este punto, la Recomendación General N°33 del Comité CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia¹¹ reafirma que es preciso que los Estados “garanticen la participación de las mujeres en el diseño de los programas de reparaciones “ (párrafo 19.g).

Por su parte, el Comité contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés) aprobó en 2012 la Observación General N°3 acerca de la aplicación del artículo 14, que se refiere a la reparación. El Comité precisa que el término reparación empleado en este artículo abarca los conceptos de recurso efectivo y resarcimiento, incluyendo el concepto amplio de reparación: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Uno de los aspectos que destaca esta Recomendación General es la importancia de la participación de la víctima en el proceso de reparación, ya que el objetivo último de la reparación es el restablecimiento de la dignidad de la víctima.

Finalmente, en el ámbito interamericano también la Convención de Belém do Pará, en su artículo 7 inciso (g) obliga a los Estados a

establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

¹¹ CEDAW/C/GC/33 del 3 de agosto, 2015. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Por su parte, con el propósito de impulsar la sanción de marcos normativos que avancen en al agenda por la igualdad y la lucha contra las violencias en sus distintas manifestaciones, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) redactó distintas Leyes modelo, entre ellas la “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política” (2017) que incluye un capítulo sobre medidas de reparación. Allí se señala que éstas deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, sus familiares y la comunidad, en caso que hubieran sido afectadas por los hechos de violencia, incluyendo medidas de reparación como la indemnización, la restitución y la determinación de medidas de seguridad, entre otras para asegurar la retractación de las ofensas contra las mujeres que hubieran sido víctimas de la violencia.

Por otra parte, la “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violencia de mujeres niñas (femicidio / feminicidio)” del 2018, también cuenta con un capítulo sobre reparación. Siguiendo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, se incorporan las reglas básicas para la reparación integral de las víctimas, sobrevivientes y familiares. La reparación comprende la restitución de los derechos, las garantías de no repetición y la indemnización (incluyendo su determinación y los costos judiciales).

Este marco normativo es el que ilumina y debe guiar las posibilidades de los tribunales de justicia locales para resolver de maneras innovadoras, integrales y al mismo tiempo contextualizadas en las características singulares de cada persona, las medidas de reparación más adecuadas para reparar los daños causados por las violencias de género.

4. Medidas de reparación

Las reparaciones en cuestiones de género son un conjunto de medidas pecuniarias y no pecuniarias orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas.¹² En la legislación nacional, el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los artículos 1716 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN) que establecen la obligación de reparar el daño causado a otra persona cuando no medie una justificación.

El CCyCN también identifica los rubros indemnizatorios tradicionales: el daño patrimonial y el daño moral o extrapatrimonial. De este modo, establece la obligación de indemnizar tanto los daños derivados de la pérdida de patrimonio como de afectaciones a la salud psicofísica y al plan de vida de la víctima.

Sin embargo, más allá de esta concepción clásica del derecho a la reparación en los últimos años se consolidó una tendencia a nivel mundial reflejada en la jurisprudencia argentina:

¹² *El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada. Una muestra analítica de criterios internacionales y nacionales.* Women 's Link Worldwide y Programa de Equidad de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2014, p.211

el dictado de medidas de reparación innovadoras y que buscan resarcir a la víctima más allá del plano económico otorgando, por ejemplo, reconocimientos simbólicos por la violencia sufrida. A esto se le suma la adopción de medidas dirigidas a evitar que se repitan situaciones de violencia, facilitando a las víctimas la posibilidad de continuar con sus vidas sin temor a volver a sufrir agresiones. También se ha intentado, aunque en menor medida, obtener decisiones que busquen revertir el daño al estado anterior a los hechos.

Dentro de una misma sentencia judicial pueden ofrecerse distintas medidas de reparación que no necesariamente encuadran dentro de las cinco categorías reconocidas en los Principios y Directrices, pero que permiten a las víctimas recomponer los daños de la violencia y continuar impulsando su plan de vida. Así, las medidas de satisfacción y restitución y las garantías de no repetición aparecen como alternativas a las medidas tradicionales y buscan reparar otras dimensiones del daño.

El reconocimiento de este tipo de medidas reparatorias por parte de la justicia impulsa a que las mujeres víctimas de violencia se reconozcan como merecedoras de una reparación y busquen obtener compensaciones tanto económicas como simbólicas por parte de la justicia. De esta manera, se intenta que los agresores enfrenten consecuencias que van más allá de la sanción penal y que pueden incluir, por ejemplo, la notificación a sus empleadores o la exposición pública.

A continuación se describen las cinco categorías de reparaciones contempladas por los Principios y Directrices (indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición) con una breve reseña de los precedentes jurisprudenciales más relevantes identificados en la revisión de sentencias en nuestro país.

4.1 Indemnización

El artículo 1739 del CCyCN establece como requisitos para la procedencia de la indemnización “el perjuicio indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente”. Los artículos subsiguientes indican que la reparación deberá ser plena, considerando para su determinación el grado de satisfacción y compensación que el monto significa para la víctima.

En esta misma línea, el artículo 20 de los Principios y Directrices establece que “la indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso por todos los perjuicios económicamente evaluables ...”. De este modo, la indemnización se determinará en función del daño que la persona haya sufrido y siempre que éste pueda ser evaluado económicamente. A su vez, este artículo indica que podrán resarcirse el daño físico o psíquico, la pérdida de oportunidades, los daños materiales y los gastos de asistencia profesional, incluyendo servicios médicos y jurídicos, entre otros.

De un total de 42 sentencias seleccionadas para este análisis, el 73.8% prevén una indemnización en concepto de reparación. La reparación económica parece ser la forma de reparación que se ha solicitado de manera más extendida para los casos de violencia de género, en especial en el ámbito de la violencia doméstica.

En la causa “S., J. J. c. G., M. M. s/ divorcio y daños y perjuicios”¹³ una mujer víctima de violencia de género solicitó a su ex-pareja una reparación en concepto de daño moral y psicológico como consecuencia de la violencia sufrida durante el matrimonio y luego de su separación. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar al resarcimiento reclamado e indicó que la violencia doméstica no puede ser tolerada ni permitida por la sociedad, expresando que jueces y juezas

“no [pueden] permanecer pasivos como convidados de piedra, debiendo llamar a la reflexión social sobre esta cuestión, poniendo especial énfasis en su gravedad, y las posibles derivaciones que pueden tener cuando no se pone límite a ese desenfreno.”

Dentro del ámbito de la violencia familiar la justicia también ha reconocido indemnizaciones por violencia económica. En el caso “O., N. N. c. S., J. C. s/ Ordinario - Daños y perjuicios”¹⁴ la parte actora demostró que durante su matrimonio contribuyó a administrar y mantener el complejo de cabañas que compartía la pareja, a la vez que tuvo a su exclusivo cargo las tareas de cuidado del hogar y de sus hijos, lo que le permitió a su ex-marido desarrollarse profesionalmente. A su vez, se verificó que luego de la separación su ex-pareja procedió a la venta de los inmuebles en común sin comunicarle ni abonarle su participación. El juzgado entendió que

“[l]a actora administraba el complejo de cabañas, como así también que realizaba otras labores, independientemente de aquéllas relacionadas a las tareas del hogar y la crianza de los hijos. Ello, mal que le pese al accionado, le permitía a éste continuar con su trabajo independiente ...”

De este modo, la sentencia reconoce los trabajos de cuidados realizados por la mujer como trabajo no remunerado en el marco de la empresa familiar. Además, pondera la violencia de género intrafamiliar sufrida por la actora y, dentro de ella, la violencia económica de la que fue víctima a los fines de determinar el monto de la indemnización.

En el ámbito del derecho al trabajo se destaca el fallo “M., E. R. vs. Campo del Tesoro S.A. s. Despido”¹⁵ en el cual se otorgó una reparación económica a una mujer víctima de violencia física, psicológica y sexual en el ámbito laboral por parte de su superior jerárquico. En esta ocasión, la Cámara sostuvo que

13 “S., J. J. c. G., M. M. s/ divorcio y daños y perjuicios”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Sala H, 2016.

14 “O., N. N. c. S., J. C. s/ Ordinario - Daños y perjuicios”, Juzgado en lo Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Instrucción, Menores y Faltas de Cura Brochero, 22/04/2021

15 “M., E. R. vs. Campo del Tesoro S.A. s. Despido”, Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo, 03/02/2022.

“... el concepto de daño reparable debe incluir las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”.

Por último, en el fallo “A., R. H. y Otra c. E.N. M Seguridad – P.F.A. y Otros s/ daños y perjuicios”¹⁶ las hijas de una mujer víctima de femicidio demandaron al Estado nacional y solicitaron se les otorgue una indemnización por daño psicológico. La Cámara interviniente determinó la responsabilidad del Estado nacional por la deficiente prestación del servicio de protección a la mujer, quien falleció como consecuencia del ataque de su pareja en el momento en que personal policial la acompañó a retirar sus pertenencias del hogar conyugal. La Cámara manifestó que

“frente a la situación analizada, se estima prudente recordar ...la necesidad de que nuestra sociedad y los organismos del Estado tomen conciencia del grave problema que genera la violencia de género, poniéndose allí de relieve que la indiferencia y la inacción frente a esos hechos conducen a resultados disvaliosos de la máxima entidad”.

“... de no existir una real y efectiva política que refleje en el ámbito local los compromisos asumidos internacionalmente vendrán muchos más expedientes en que habrá que reparar lo irreparable”.

En los fallos destacados se observa el modo en que la compensación económica aparece como una herramienta para restaurar, en la medida de lo posible, la capacidad de la víctima de continuar con su propio plan de vida.

La jurisprudencia ha reconocido que el deber de indemnizar en casos de violencia de género recae tanto en cabeza de los victimarios como del Estado nacional cuando incumple sus obligaciones de protección. Además, la compensación económica ordenada judicialmente posee un efecto simbólico de reivindicación para las mujeres que han atravesado situaciones de violencia por razones de género, impulsando a que se identifiquen como merecedoras de una reparación económica.

4.2 Rehabilitación

Las medidas de rehabilitación incluyen, en los términos del artículo 21 de los Principios y Directrices, todas aquellas acciones tendientes a garantizar a las víctimas el pleno acceso a servicios de atención médica y psicológica así como también a servicios jurídicos y sociales. La rehabilitación busca reparar las secuelas físicas y psíquicas de la violencia y evitar que se

¹⁶ “A., R. H. y Otra c. E.N. M Seguridad – P.F.A. y Otros s/ daños y perjuicios”; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, 2017.

agraven sus consecuencias, además de abarcar el acceso a servicios de atención social tales como educación, vivienda y acceso a la justicia.

Del análisis de los fallos seleccionados surgió que sólo el 14.2% contemplaba este tipo de medida de reparación. En la mayoría de los casos, se trata de medidas adoptadas para procurar remediar consecuencias psicológicas de la violencia.

En la Ciudad de Córdoba, la jueza Nélica Mariana Isabel Wallace dictó una sentencia en el caso “Clínica del Sol – Denuncia por Violencia de Género”¹⁷ en la que consideró que una mujer había sido víctima de violencia obstétrica por parte de una clínica privada. En su decisión, la magistrada emplazó a las autoridades de la institución a presentar una serie de protocolos de capacitación en violencia obstétrica desde una perspectiva de género y de acceso a información sobre los derechos que les asisten a las mujeres antes, durante y con posterioridad al parto, así como a brindar tratamiento psicológico vitalicio a la víctima. De este modo, la magistrada destacó las graves secuelas psicológicas que padeció la denunciante a raíz de los sucesos vividos durante y de forma posterior al parto y ordenó a la dirección de la Clínica

“... arbitrar los medios necesarios y conducentes a los efectos de otorgar a costa del referido nosocomio tratamiento psicológico pertinente en la persona de la Sra. D. P. F. a los fines de poder sobrellevar lo vivenciado, hasta que la misma obtenga su alta definitiva, incluso si ello fuera vitalicio, con el profesional que la misma escoja”.

Por otra parte, en el caso “G., A.M., Insania y curatela”¹⁸ la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ordenó resolver la situación habitacional y proveer ayuda psicosocial a una mujer con discapacidad víctima de violencia física y sexual por parte de sus padres. De este modo, dispuso la provisión de medidas de sostén a fin de lograr la reinserción educativa de la mujer, asignándole

“atención presupuestaria prioritaria [a fin de que] ... la joven pueda aprender gradualmente a vivir sola y adquirir independencia con una participación incluyente para armar su proyecto de vida con mejores oportunidades; ello en cumplimiento del mandato constitucional de asegurar la protección integral de los derechos y aplicación directa del principio de no discriminación e igualdad ante la ley”.

Por último, en el fallo “R., J. S. c. B., F. E. s/ protección de persona”¹⁹ de la Provincia de Tucumán, una mujer solicitó la restitución al hogar materno y la protección de su hija de 13 años de edad,

17 “Clínica del Sol – Denuncia por Violencia de Género”, Expediente 8646912, Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género 4ta Nominación de Córdoba, 10/2/2021

18 “G., A.M., Insania y curatela”, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 4 de noviembre de 2015

19 “R., J. S. c. B., F. E. s/ protección de persona”, Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación de Monteros, 18/12/2018

quien mantenía una relación amorosa con un hombre de 24 años que ejercía violencia sobre ella. Frente a las reiteradas violaciones a la restricción de acercamiento contra la adolescente y su familia por parte del agresor, la magistrada ordenó su expulsión de la provincia por un plazo de 180 días y ordenó al denunciado abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con la adolescente o su grupo familiar, así como de ejercer actos de intimidación. Además, a los fines de asegurar la protección de la víctima y su familia, dió intervención a la Defensoría de Menores y solicitó que se les proporcione el número de teléfono de las funcionarias a cargo, a fin de que pueda comunicarse en caso de requerir asistencia. Por último, emplazó a los servicios locales de protección de niñez y adolescencia para que “[participen] activamente en la definición e implementación de un programa específico de promoción y fortalecimiento tanto para la adolescente A. L. V. R. y su núcleo familiar”, solicitándoles que informen al juzgado acerca del plan de acción diseñado.

En la sentencia se ordenó al municipio

“implementar los programas que tengan a disposición y de modo intersectorial para la prevención de violencia hacia la adolescente A. L. V. R. y su familia nuclear, como así también para la contención de situaciones de crisis, abuso y maltrato, en cualquiera de sus formas articulando su accionar, en una red de cooperación con otras entidades públicas o privadas”

Si bien los fallos seleccionados son pioneros en el dictado de este tipo de reparaciones, el escaso número de resoluciones judiciales muestra las pocas experiencias identificadas en el pedido de medidas de rehabilitación para las víctimas. Esto puede deberse a que tales medidas no son solicitadas por las y los profesionales que ejercen el patrocinio jurídico de las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia de género, o que tales pedidos se enfrenten a un Poder Judicial reticente a disponer de medidas de este tipo.

En todo caso, precedentes como los mencionados son un paso interesante para avanzar en estándares jurisprudenciales que consideren las consecuencias psicosociales de la violencia y ordenen medidas tendientes a su prevención y reparación.

4.3 Satisfacción

Las medidas de satisfacción comprenden todas aquellas acciones tendientes a otorgar a la víctima un reconocimiento público de sus derechos y a reivindicar su dignidad. De este modo, la medida de satisfacción “es una forma de reconocimiento del sufrimiento específico ocasionado a las víctimas, y debe estar dirigido a reivindicarlas en su condición de personas”²⁰

Según los Principios y Directrices una medida de satisfacción puede consistir en declaraciones oficiales que reconozcan los derechos de la víctima, en la aceptación y el reconocimiento de

20 “El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada”, *ob. cit.*, p. 229

los hechos, en disculpas públicas, en conmemoraciones y homenajes a las víctimas y en la inclusión de la temática de derechos humanos en las currículas educativas, entre otros.

De acuerdo a las sentencias relevadas, también resultaron escasos los fallos que ordenan este tipo de medidas: sólo el 9,5% de las sentencias contemplaron medidas de satisfacción.

En este sentido, en la Ciudad de Córdoba la Jueza Nélica Marina Wallace resolvió en la causa "S., G. – Denuncia por Violencia de Género"²¹ hacer lugar a una demanda iniciada por una adolescente que sufrió violencia sexual en la escuela por parte de un docente. Además de dar por acreditado el hecho de abuso sexual conforme los testimonios de la denunciante a la que se le sumaron otras cuatro mujeres que sufrieron episodios similares por parte del mismo profesor, la jueza concluyó que el establecimiento educativo no solo tenía conocimiento previo de las conductas abusivas del denunciado, sino que implementaba un protocolo especialmente diseñado para desalentar y evitar denuncias por parte de las alumnas, así como para castigar a aquellas que perseveraban en sus reclamos.

La magistrada resolvió hacer lugar a la demanda, declarando que la adolescente fue víctima de violencia de género del tipo sexual y ordenando al docente la asistencia a actividades psicoeducativas sobre violencia de género. Con relación a la escuela, dispuso la implementación de un programa de capacitación sobre violencia de género y un protocolo de intervención ante denuncias de estudiantes, así como la inclusión de la temática de derechos humanos y violencia institucional en su currícula. Por último, y como reparación simbólica, ordenó la colocación de una placa conmemorativa en la escuela con una frase a elección de la adolescente.

Por otro lado, en el caso "F.L.F. c/ C.C.A. s/ daños y perjuicios"²² una mujer fue desafiliada del club deportivo del que era socia hacía 13 años a instancias de su ex-pareja, por lo que acudió a la justicia a reclamar daños y perjuicios y su inmediata reincorporación al club. El Juez Gustavo Caramelo indicó en la sentencia que los reiterados pedidos de desafiliación evidenciaron un patrón de dominación y "[operaron] por otra parte, como un mensaje de disciplinamiento en el ámbito intrafamiliar". A su vez, interpeló al club por haber tramitado las bajas a voluntad de la ex-pareja sin requerir el consentimiento de la actora, indicando que esto atentó de forma directa contra su dignidad y su derecho a la autonomía personal. Además de admitir la pretensión resarcitoria de la víctima, decidió remitir copia de la sentencia de forma al club y al entonces Consejo Nacional de la Mujer, a fin de que se adecuen los estatutos de la institución a las disposiciones constitucionales vigentes en el país.

En la causa "A. A. S. G. c. G. J. R. s/ Medidas de abordaje intrafamiliar"²³ en el marco de una denuncia por violencia doméstica y económica en la Ciudad de Río Gallegos, el juez interviniente

21 "S., G. – Denuncia por violencia de género", Expediente 8646912, Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género 4ta Nominación de Córdoba, 13/12/2021

22 "F. L. F. c/ C. C. A. s/daños y perjuicios", Expte. 1757/2017, Juzgado Nacional Civil N° 1, 30/07/2018.

23 "A. A. S. G. c. G. J. R. s/ Medidas de abordaje intrafamiliar", Juzgado de Primera Instancia de Familia de Río Gallegos N°2, 22/05/2015

dispuso una serie de medidas destinadas a reparar el daño producido a la víctima y a prevenir futuras agresiones.

Así, ordenó al agresor la asistencia a tratamiento psicológico y psiquiátrico bajo apercibimiento de aplicarle una multa, notificar a su empleadora e imponerle trabajos comunitarios en caso de incumplimiento de la medida. Además, sin perjuicio de que la víctima no solicitó una reparación económica en el marco del expediente, el juez decidió otorgarle un resarcimiento “aplicando analógicamente las medidas sustitutivas o simbólicas de práctica común en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Sumado a esto, declaró a la sentencia como “reparatoria de los derechos a la dignidad y al proyecto de vida de la Sra. S. G. A. A.,” teniendo en consideración el largo proceso que debió afrontar y la revictimización que sufrió por parte del agresor y de las instituciones estatales.

Por último, ordenó al agresor leerle el libro “Mujeres de Ojos Grandes” a sus hijas con supervisión de una trabajadora social, además de que requirió a la Subsecretaría de la Mujer de la Provincia de Santa Cruz que elabore un mural en un lugar visible de la ciudad que “apunte estrictamente a la sensibilización y prevención de la violencia económica de la que muchas mujeres resultan víctimas”, indicando que los honorarios del artista y los gastos de ejecución de la obra deberán ser pagados por el agresor.

Todos los fallos tienen en común que, de algún modo, ofrecen a la víctima una reparación más amplia que la prevista en la legislación. De este modo, vemos cómo la justicia ha recurrido a medidas innovadoras y creativas para no sólo dar una respuesta a las víctimas, sino también otorgarles un reconocimiento simbólico por la violencia que sufrieron.

4.4 Restitución

Las medidas de restitución comprenden todas aquellas acciones destinadas a devolver a la víctima al momento anterior al hecho de violencia sufrido. De acuerdo al punto 19 de los Principios y Directrices, la restitución “... comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

De los 42 fallos seleccionados, sólo en un caso se estableció una reparación que consistiera en poder devolver a la víctima a la situación anterior al hecho dañoso.

En el caso “P. M. E. c/ Provincia de Rio Negro (Jefatura de Policia) s/ Contencioso Administrativo (L)”²⁴ la justicia de Río Negro decidió condenar a la provincia al pago de más de dos millones de pesos en concepto de daño moral por dar de baja del servicio a una oficial de policía víctima de violencia de género.

²⁴ P. M. E. c/ Provincia de Rio Negro (Jefatura de Policia) s/ Contencioso Administrativo (L)”, Cámara Segunda del Trabajo, General Roca, Sentencia 67, 27/05/2022.

La sentencia remarcó que la oficial M.E.P. fue víctima de violencia institucional por parte de la fuerza policial, quienes la revictimizaron a través de la falta de acompañamiento y contención luego de haber sufrido un episodio de violencia que terminó con la muerte de su ex-pareja. Sumado a esto, no tomaron acciones tendientes a poner fin a la situación de hostigamiento que vivía y valoraron negativamente en su desempeño el hecho de violencia del que fue víctima.

La Cámara interviniente ordenó la reincorporación de M.E.P. a la fuerza policial y dispuso que se lleve adelante un nuevo proceso evaluativo desde el momento anterior al hecho de violencia que sufrió y que desencadenó la discriminación laboral. Además, indicó que deberá dictarse un nuevo acto administrativo calificando su desempeño en donde no se contemplen los antecedentes derivados de la violencia de género que sufrió. Así, expresó que

“... la actora deberá ser considerada como miembro de la Policía provincial, debiendo esta Institución convocarla a prestar servicios, respetando el grado y escalafón que detentaba al momento de ordenarse su baja”

Por último, ordenó el pago de una reparación integral en concepto daño moral y condenó a la Provincia de Río Negro a capacitar a todo su personal a fin de “erradicar la violencia laboral y de género en el lugar de trabajo”.

Es posible preguntarse si la falta de aplicación de este tipo de reparación en la jurisprudencia argentina se debe a desconocimiento por parte de las/os operadoras/es judiciales de esta clase de medidas, la falta de impulso de estas medidas por parte de abogadas y abogados patrocinantes, o si los demorados tiempos de la justicia suponen la imposibilidad de la restitución. Hemos observado cómo en muchas ocasiones la respuesta judicial en casos de violencia de género llega demasiado tarde y sólo puede pretender reparar los daños ya causados. Es por esto que las resoluciones judiciales que incluyen algún tipo de medida de restitución, si bien no eliminan por completo las consecuencias de la violencia, contribuyen a disminuir significativamente su impacto en la vida de las mujeres.

4.5 Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición se caracterizan por intentar evitar la reiteración de los actos de violencia y restaurar la confianza de las víctimas en las autoridades estatales.²⁵ Según el artículo 23 de los Principios y Directrices, estas pueden incluir la promoción de la educación en derechos humanos, la capacitación a las fuerzas de seguridad, la adopción de mecanismos de prevención, vigilancia y resolución de conflictos y la reforma o revisión de la legislación vigente.

De los fallos relevados, en el 33.3% se dispusieron medidas para garantizar la no repetición. Las sentencias aquí mencionadas se caracterizan por adoptar medidas innovadoras para prevenir la repetición de actos de violencia contra las mujeres.

En el caso “T. Del C. Z. Y C. R. Z. c/ Estado Provincial”²⁶ dos hermanas reclamaron una indemnización por daños y perjuicios a la Provincia de Salta en razón de la muerte de su madre. El femicidio había sido cometido por su pareja, quien a la fecha era miembro de la policía de la provincia, utilizando su arma reglamentaria. El reclamo contra el Estado provincial fue fundado en “su inacción, por la falta de servicio, falta al deber de diligencia estricta y violencia institucional contra la mujer, por cuanto omitió toda actuación preventiva a favor de la víctima”.

El Tribunal interviniente resolvió hacer lugar a la demanda, otorgar la indemnización solicitada y ordenar a la provincia la implementación de un programa de capacitación “sobre los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género en los términos establecidos en la recomendación general N°28, párrafo 17 del Comité CEDAW” dirigido a las fuerzas de seguridad de la jurisdicción de Yuto, donde residía la víctima. Esto bajo apercibimiento de dictar sanciones pecuniarias a la provincia hasta su implementación.

Por otro lado, en el caso “M.J.A c. Bodegas San Huberto S.A. s/ despido s/ recurso extraordinario provincial”²⁷ la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza ordenó a los directivos de una empresa a asistir a capacitaciones sobre violencia laboral y perspectiva de género en el marco de una denuncia por violencia y acoso en el ámbito laboral. El expediente se inició a raíz de la denuncia de M.J.A, empleada de Bodegas San Huberto, quien sufrió acoso, amenazas e insultos por parte de su superior. La sentencia indica que, si bien este comportamiento era padecido por todos los empleados, las amenazas recaían principalmente sobre el personal femenino.

De este modo, la Suprema Corte ordenó la asistencia de los directivos a por lo menos 20 horas cátedra de cursos de capacitación en un plazo de 45 días, debiendo acreditar su realización ante el juzgado. Sumado a esto, obligaron tanto al agresor como a los directivos a pedir disculpas a la víctima por lo sucedido.

Por último, en el fallo “C.I.G. s/ Denuncia por violencia familiar”²⁸ se dispuso la expulsión del hogar y una medida de no acercamiento a favor de una mujer y de su hijo víctimas de violencia psicológica, económica y simbólica por parte de su ex- pareja y padre del niño, quien ejercía la profesión de abogado. En este marco, el juzgado expresó que

“resulta agravada [la violencia] toda vez que el denunciado es profesional del derecho (abogado), quien por su especial capacitación debería conocer todo el bloque de legalidad y convencionalidad que conforman el sistema jurídico de la República Argentina, incluso el referido a la materia de violencia de género”.

26 “T. del C. Z. y C. R. Z. c. Estado provincial s/ ordinario por daños y perjuicios”, Cámara en lo Civil y Comercial de San Pedro de Jujuy, Sala IV, 08/03/2019.

27 “M.J.A c. Bodegas San Huberto S.A. s/ despido s/ recurso extraordinario provincial”, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II, 30/03/2021..

28 “C.I.G. s/ Denuncia por violencia familiar”, Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de 2da Nominación de Alta Gracia, 03/08/2020.

Así, además de ordenar al agresor la realización de capacitaciones en materia de violencia de género por un plazo de 8 meses, exhortó al Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba y a la Universidad Nacional de Córdoba (UNC) para que incorporen capacitaciones obligatorias sobre perspectiva de género para profesionales matriculados y alumnos/as y público en general, respectivamente. Esto a fin de que ambas instituciones

“colaboren con dicho aporte a la modificación y desconstrucción de roles y estereotipos de género, históricamente asignados, para lograr una reconstrucción social y cultural con perspectiva de género, y en consecuencia con enfoque de derechos humanos”.

Como se puede observar, la justicia ha recurrido en la gran mayoría de los casos a capacitaciones en materia de género como herramienta para evitar la repetición y la profundización de situaciones de violencia.

Este tipo de decisiones contribuyen a reforzar la confianza en las instituciones y brindan a las víctimas de violencia una reparación que va más allá del plano económico o de las medidas tradicionales. A su vez, interpelan a las autoridades estatales a monitorear el cumplimiento de las medidas, logrando un abordaje que refuerza la obligación internacional del Estado de prevenir las violencias basadas en género.

5. Hacia las reparaciones integrales

A pesar de los avances en el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, todavía queda un largo camino por recorrer respecto del abordaje judicial en este tipo de casos. El uso de la perspectiva de género como herramienta para poder reconocer las diferencias estructurales que afectan a las mujeres en toda su diversidad, continúa siendo minoritaria en la jurisprudencia a pesar de las obligaciones internacionales que rigen en la materia.

Reparar esas desigualdades implicaría utilizar de manera conjunta las medidas enunciadas a lo largo de este documento, no sólo para que las afectadas puedan recibir una compensación por la violencia sufrida sino también para implementar medidas que busquen transformar la realidad de las mujeres, en toda su diversidad. Se trata de incorporar las perspectivas de género e interseccionalidad como parte central del trabajo del Poder Judicial, en cada una de las etapas del proceso administración de justicia. En definitiva, se trata de dar cumplimiento a las Recomendaciones Generales 33 y 35 del Comité CEDAW, citadas más arriba.

Como surge del relevamiento presentado la medida más utilizada en los casos analizados fue la indemnización. Esta forma de reparación que se traduce en una compensación pecuniaria es utilizada especialmente en los procesos civiles por daños y perjuicios. Resulta relevante a futuro indagar acerca de la proporción de mujeres víctimas de violencia que acuden a la

justicia para solicitar este tipo de reparación y las respuestas que obtienen por parte del Poder Judicial. Por otro lado, también se observa como la acción por daños y perjuicios derivados de la violencia surge como una alternativa a otro tipo de procesos judiciales, como procesos de violencia familiar o de conciliación en causas penales por delitos menores.

Por otro lado, es sugestivo el hecho de no haber encontrado una cantidad significativa de casos de dictado de medidas de restitución y que las medidas de rehabilitación hayan representado un muy bajo porcentaje de los casos analizados. Esto podría dar cuenta de las barreras que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia y que tienen como resultado respuestas que llegan luego de consumada la situación de violencia, cuando a nivel estatal debería prevalecer el impulso por prevenir y atender las situaciones de violencia antes de que devengan irremediables.

Es relevante destacar el uso incipiente e innovador que ha hecho la justicia de las medidas de satisfacción y de las garantías de no repetición. Es importante profundizar y extender el compromiso de juezas y jueces que adopten medidas originales y alternativas para incidir en la prevención y la reparación de las consecuencias de la violencia de género. Al mismo tiempo, es indispensable el conocimiento e impulso activo por parte de la profesión jurídica en sus distintos roles (defensores públicos o privados, organismos especializados, organizaciones de la sociedad civil, ámbitos desde los que se promueve el acceso a la justicia) para que la dimensión de la reparación integral, en sus distintos componentes, adquiera más relevancia, con los deseos y necesidades de las víctimas en el centro.

Por último, un factor indispensable para avanzar en la respuesta integral a las mujeres y personas LGBT que viven situaciones de violencia de género, es que la justicia tome la decisión de interpelar a otros organismos públicos del Estado con el fin de que trabajen para garantizar a las mujeres, consideradas en toda su diversidad, su derecho a vivir una vida libre de violencias.

Fichas de sentencias relevadas

Tabla de sentencias

A. INDEMNIZACIÓN

a. Responsabilidad del Estado y sus agentes

1. Cámara Federal de Casación Penal, sala I, L., G. D. s/ legajo de casación, 28/05/2021.
2. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, M., M. y otro c. Estado Nacional - Ministerio del Interior Policía Federal y otro s/ daños y perjuicios (Causa N° 3138/2008), 12/08/2016.
3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, "2017.ARH (Exp. 50.029-11)", 07/2017.
4. Suprema Corte de Buenos Aires, "2018.GMA (Causa A. 72.474)", 28/11/2018.
5. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, "2020. CC (causa N° 38028)", 05/11/2020.
6. Tribunal de Impugnación de Salta, Sala III, "C., J. A. c/ S. C., C. A", 04/09/2020.
7. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, "Lescano, Susana Noemí c. Martínez, Javier y otro s/ daños y perjuicios", 17/12/2019.
8. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de 1a Nominación de Río Cuarto, "H., A. c. R., M. R. s/ ordinario", 26/02/2019.
9. Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata, "H., H. G. y otro/a c. S., O. O. y otro/a s/ pretensión indemnizatoria", 21/09/2017.
10. Corte Suprema de Justicia de Salta, "Expte. N° CJS 35.049/11 - C/C Martínez, José Abraham – Recurso de Casación", 16/10/2012.
11. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, "2020. Ancarola (causa N° 35421)", 01/07/2020.

b. Responsabilidad Individual

(i) Violencia doméstica

1. Juzgado en lo Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Instrucción, Menores y Faltas de Cura Brochero, O., N. N. c. S., J. C. s/ Ordinario - Daños y perjuicios, 22/04/2021.
 2. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Necochea, P.M.C. c. B., M. S. s/ daños y perjuicios (expte. 9.755), 21/02/2017.
 3. Juzgado Civil y Comercial N° 4 de Azul, Secretaría Única, V. M. J. y otros c/ C. M. F. s/ Daños y perjuicios (Expte. N° 56553), 03/11/2020.
 4. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial N° 2 de La Plata, Sala II, "2020. RMC (causa N° 127098)".
 5. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, "P. S. S. C/B. C. F. S/Daños y Perjuicios", 02/09/2021.
 6. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial y Minería de General Roca. "Aguiar. Causa N° 71", 11/7/2019.
 7. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, 2021. "C. M. c. J. F. C. s/ daño moral", 30/06/2021.
 8. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, "Expte. 80.644/2013. S., J. J. c. G., M. M. s/ divorcio y daños y perjuicios", 21/04/2016.
 9. Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, "2018.CJJ (Exp. 1579-16-5F-774-17)", 06/07/2018.
 10. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, "A., C. H. y otros c. F. E. s/ daños y perjuicios", 01/07/2020.
 11. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea, "2018.TMP (causa N° 10510)", 09/10/2018.
-

(ii) Violencia laboral

1. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 2020. (Expediente N°: CNT 67014/2017), 23/09/2020.
 2. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, “E., G. L. c. Vestiditos SA s/ otros reclamos - mobbing”, 11/08/2020.
 3. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en pleno, 2016. (Expte. N° 1769415), Á., N. B. c. B., R. s/ ordinario – daños y perjuicios – acción de responsabilidad civil de magistrado, 05/10/2016.
 4. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, “C. R., S. R. c. Coto C.I.C.S.A. y otros s/ despido”, 03/12/2018.
-

B. REHABILITACIÓN

1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, “2020. ALCE (causa N° 30859)”, 25/08/2020.
 2. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, T., J. C. y otros s/ Infracción Ley 26.364, 05/11/2019.
 3. Cámara Segunda del Trabajo de General Roca, “P. M. E. c/ Provincia de Rio Negro (Jefatura de Policía) s/ Contencioso administrativo”, 27/05/2022.
 4. Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia familiar y de Género de la Ciudad de Córdoba Nro. 4, “Clínica Del Sol s/ denuncia por violencia de género”, 10/02/21.
 5. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “A. M. insania y curatela y causas acumuladas”, 04/11/2015.
 6. Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación, Monteros., “R., J. S. c. B., F. E. s/ protección de persona”, 18/12/2018.
-

C. RESTITUCIÓN

1. Cámara en lo Civil y Comercial de Jujuy, Sala IV, “2019.TCZ (Exp. A-43421-2009)”, 08/03/2019.
-

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

1. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n.º 1, “2018.FLF (Exp. 1757-2017)”, 30/07/2018.
 2. Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de 2da Nominación con competencia en Concursos y Sociedades de Alta Gracia, C.I.G. s/ Denuncia por violencia familiar (Expediente: 8434459), 03/08/2020.
 3. Juzgado de Familia N° 5 de Cipolletti, P. M. B. s/ incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485), 07/05/2018.
 4. Juzgado de Control Nro. 4 de Córdoba, “C. S., M. H. s/ p.s.a infracción a la ley 10.326”, 09/04/2019.
-

E. SATISFACCIÓN

1. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II, (Expte. n.º 13-01942008-0/1(50177), 30/03/2021.
 2. Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de la Ciudad de Córdoba Nro 4, “S., G. – Denuncia por Violencia de Género”, 13/12/21.
 3. Juzgado de 1a Instancia de Familia de Río Gallegos N° 2, A. A. S. G. c. G. J. R. s/ Medidas de abordaje intrafamiliar, 22/05/2015.
 4. Juzgado de 1a Instancia de Familia de Río Gallegos, “I. Y. B. c. N. L. N. s/ medidas de abordaje intrafamiliar (Expediente N° 43013/19)”, 01/11/2019.
 5. Juzgado de 1ra Instancia del Trabajo de San José de Metán, “M., A. C. c. E. R. G. S.A s/ Ordinario”, 30/11/2020.
-

A) INDEMNIZACIÓN

a) Responsabilidad del Estado y sus agentes

1

“L., G. D. s/ legajo de casación” Cámara Federal de Casación Penal, sala I

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|----------------------------------|---|---|------------|
| FBB 22000151/2012/TO1/1/ CFC1 | Cámara Federal de Casación Penal, sala I | Violencia de género. Trata de personas. Indemnización. Estado de vulnerabilidad. Prostitución. | 28/05/2021 |

Hechos

Se investigan hechos de trata de personas, en el cual una joven de nacionalidad paraguaya, mayor de 18 años de edad, fue acogida y recibida por G. D. L. en un domicilio en la localidad de Ingeniero White, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad y con el fin de explotarla para obtener provecho económico del comercio sexual que la misma ejercía en el local de propiedad de L. La víctima fue captada mediante una falsa oferta laboral. L.M.Q. era sometida por L. tanto a maltratos físicos como psicológicos debido a que además de la explotación sexual, la víctima se encontraba en malas condiciones de alimentación y su hospedaje era precario con largas jornadas laborales. Ante estos hechos, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca resolvió condenar a G. D. L. a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de persona mayor de 18 años de edad, abusando de su condición de vulnerabilidad, con fin de explotación sexual, en perjuicio de L. M. Q. y hacer lugar al pedido de indemnización del daño causado a la víctima L. M. Q. en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000). Contra ese pronunciamiento, interpuso recurso de casación el defensor particular.

Decisión

Se rechaza el recurso de casación interpuesto por el defensor particular de G. D. L. y se confirma la sentencia del Tribunal Oral. Conforme la resolución impugnada, el tribunal a quo tuvo por probado en autos que: “A partir del análisis global de las constancias de la causa, L. recibió y acogió con fines de explotación sexual a L. M. Q. aprovechándose la situación de vulnerabilidad de la nombrada. Al respecto, fueron consideradas las características particulares del régimen de explotación laboral al que L. subordinó a L. M. Q. en el local nocturno, esto es: la forzó a realizar pases y rondas durante extensas jornadas, sometiéndola a todo tipo de maltratos psicológicos, y, por otro lado, su alimentación, hospedaje no eran más que distintas formas de asegurar el fin delictivo pretendido, al crear un vínculo de dependencia con la víctima, que le permitía controlar sus movimientos

y, consecuentemente, coartar su libertad de autodeterminación.”

“En causas en donde se investigan hechos como el del presente caso, la incorporación por lectura del testimonio de víctimas se dirige a evitar la revictimización de las testigos al someterlas al riesgo de reexponer en el debate las vivencias traumáticas a las que fueron sometidas durante su permanencia en el lugar donde fueron explotadas sexualmente.”

El Tribunal manifestó que más allá de que en el caso concreto la víctima no pudo ser ubicada para lograr su comparecencia, “existe el deber estatal de evitar el sometimiento innecesario de las víctimas a que expongan nuevamente los hechos que sufrieron, cuando sus declaraciones prestadas con anterioridad no vulneran el derecho de defensa.”

“De la lectura de la sentencia impugnada surge que existe en el caso un cuadro probatorio amplio y variado, que de ningún modo se encuentra limitado a las declaraciones testimoniales producidas en la etapa instructoria cuya incorporación crítica la defensa, y que acreditan los elementos de la base fáctica de la acusación que pesa sobre L.”

Por lo tanto, la decisión del tribunal oral que se confirma consiste en “otorgar una suma dineraria a la víctima en concepto de indemnización por el daño causado, por haber sido objeto de trata sexual es la vía idónea para alcanzar el objetivo de asistencia y reparación a las víctimas de trata de personas, previsto en instrumentos convencionales, Constitución Nacional.”

“He sostenido además, que las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndose su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género.”

“En efecto, la cuestión debe analizarse inexorablemente desde la perspectiva de género, y teniendo en cuenta las particularidades que presenta el fenómeno de la trata de personas, ello a la luz de las normas convencionales y de orden interno vigentes, especialmente las receptadas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y en la Convención Interamericana para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).”

“Cabe tomar en cuenta la profunda conmoción que

genera sobre las psiquis de las víctimas el recuerdo del suceso que intentan olvidar, generalmente como mecanismo de defensa. La exposición a constantes declaraciones y sobre todo durante un juicio oral y público y, eventualmente, ante los rostros de quienes han sido sus victimarios es ciertamente, como se ha sostenido en estos casos, una nueva victimización.”

“No puede soslayarse la situación de vulnerabilidad de L. M. Q., circunstancia que permite al tribunal prescindir de un innecesario sometimiento a la víctima a una reiteración de las circunstancias padecidas, mientras no se vulnere el derecho de defensa.”

Análisis

El caso es decidido ponderando el testimonio de la víctima desde una perspectiva de género y ordenando reparar el daño causado a través de una suma dineraria. No se la volvió a citar a los efectos de testificar y con el fin de evitar su revictimización.

2

“M., M. y otro c. Estado Nacional - Ministerio del Interior Policía Federal y otro s/ daños y perjuicios”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|---|-------------------------------------|------------|
| M., M. y otro c. Estado Nacional - Ministerio del Interior Policía Federal y otro s/ daños y perjuicios. | Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II | Indemnización. Violencia De Género. | 12/08/2016 |

Hechos

“I. M. M. y A. M. C. R. iniciaron una demanda contra el ex agente de la Policía Federal Argentina A. D. M. y el Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hija G. M. R. M., producida por el disparo de arma de fuego reglamentaria del mencionado agente, con quien había mantenido una relación amorosa.” “El demandado irrumpió en el domicilio de la hija de los demandantes el día 5 de enero de 2006 y le efectuó 4 disparos por la espalda provocándole lesiones internas que derivaron en su muerte.”

Decisión

“Resulta indiscutible y se encuentra totalmente probado que M. provocó la muerte de G. cuando le efectuó 4 disparos en la espalda con su arma reglamentaria conducta que, compromete la responsabilidad tanto del agente como de la Policía Federal Argentina y del Ministerio del Interior, por cuanto era dependiente de dicha institución”.

A su vez se probó que “El Estado Nacional es responsable por el femicidio de la hija de los actores ya que tal responsabilidad parte del hecho de entregarle un arma a su dependiente y capacitarlo en su utilización, y también de la omisión en lo que respecta a su capacitación en materia de derechos y humanos y respeto de los derechos de las mujeres” “Respecto de la indemnización pretendida se refirieron a los siguientes ítems: 1) daño moral la suma de \$100.000 para cada uno; 2) daño psicológico la suma de \$35.000 para cada uno y 3) tratamiento psicológico, la suma de \$6.240 para cada uno, reclamando por todo ello la suma de \$282.480, más los intereses y las costas del juicio”.

Contestó la demanda el Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina - negando todos y cada uno de los hechos invocados por los actores que no fueron expresamente reconocidos por su parte. Impugnó, asimismo, los conceptos y montos indemnizatorios. Se resuelve finalmente confirmar parcialmente la demanda, condenando al Estado Nacional y a A. D. M. a pagar la suma de \$100.000 a M. M. y la suma de \$106.240 a A. M. C. R.

Análisis

El Estado tiene la obligación de capacitar en perspectiva de género, sobre todo a los agentes que serán portadores de armas. La omisión de dicha capacitación podría implicar la responsabilidad del Estado por los hechos de sus responsables en un caso de femicidio.

3

“2017.ARH (Exp. 50.029-11)”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|----------------------------|--|---|---------|
| 2017. ARH (Exp. 50.029-11) | Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II | Indemnización. Violencia de género. Reparación. | 07/2017 |

Hechos

“En el marco de la unión matrimonial (entre los Sres. S. y A.) nacieron las niñas R.H. y V.C. [E]n la fecha próxima al evento que origina el caso, el grupo familiar habitaba en el inmueble [...] donde el Sr. A. se desempeñaba como encargado de la portería. Según se relata en el escrito de inicio, la esposa e hijas del Sr. A. experimentaron situaciones de violencia doméstica, plasmada en abusos psicológicos y físicos por parte de aquel.

En este contexto, la Sra. S. tomó la decisión, el 15 de febrero de 2010, de ausentarse del hogar, junto con sus hijas, alojándose en la vivienda de un familiar. Fue así como al día siguiente la Sra. S. promovió una acción civil por violencia familiar contra su esposo, a resultas de lo cual tomó intervención el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 9, y en el marco de la respectiva causa (nro. 6.735/2010) se ordenó al comisario a cargo de la seccional de la jurisdicción correspondiente al domicilio conyugal, que se notificase al Sr. A. las medidas adoptadas en el expediente. En lo que interesa, se dispuso la prohibición de acercamiento del Sr. A. respecto de su cónyuge (como, asimismo, de las menores [...]), y se autorizó a la denunciante para que, acompañada por personal de la comisaría respectiva, procediera a retirar los efectos personales propios y de sus hijas del domicilio que ya ha sido indicado.

Fue así como pocos días más tarde, el lunes 22 de febrero del año en cuestión, en horas de la mañana, se procedió a llevar a cabo el procedimiento así ordenado, en el cual la Sra. S. acudió acompañada por su hermana y donde se dio intervención a los oficiales Leiva y Corvalán; el primero descendió para acompañar

a la Sra. S., mientras el segundo cumplía servicios de chofer del móvil policial destacado al efecto [...]. En resumidas cuentas, en determinado momento, la madre de las actoras ascendió por una escalera para ingresar a la habitación que habían usado sus hijas, a fin de retirar los efectos personales de éstas, cuando su esposo ingresó a dicho espacio detrás de ella y la atacó con un arma blanca, dándole muerte. El oficial Leiva acudió al lugar al escuchar los gritos de la Sra. S., recibiendo también del atacante un corte con un arma blanca, que no resultó mortal. En dicho contexto, el Sr. A. empleó la misma arma para provocarse un corte profundo, y en el episodio suscitado, finalmente terminó falleciendo. El lamentable hecho dio lugar a que se labrasen actuaciones penales, que tramitaron por la causa n° 7.041/10, en cuyo marco quedó acreditada la mecánica de producción de los hechos en cuestión.

Las demandantes, frente a este cuadro de situación, postulan que ha mediado una actuación deficiente por parte del personal policial que intervino en el cumplimiento de la orden de la Justicia nacional en lo civil el día que interesa. Destacan, así, la impericia y actitud pasiva del oficial Leiva, y su desempeño negligente por no haber evitado el contacto entre las partes, pese al contexto de violencia familiar denunciado oportunamente, al incumplirse con la manda judicial con apartamiento del rol de garantes que se les atribuye”.

“[L]as partes no controvertieron el modo y la ocasión en la que fallecieron el padre y la madre de las actoras, por lo que se dedujo que cabía entonces determinar si, frente a las circunstancias constatadas, se configuraba la responsabilidad de los demandados y, eventualmente, de proceder ésta, la cuantía de los daños discernidos”.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda incoada y declaró la responsabilidad del Estado Nacional y del oficial Leiva, “condenándolos al pago de las sumas de \$ 510.000 a la coactora R.H.A., y de \$ 526.000 a la coactora V.C.A., con costas a los vencidos. A su vez, fue desestimada la demanda interpuesta contra el Comisario José P. Potocar y contra Cristian Roberto Corvalán, ello con imposición de costas en el orden causado, atendiendo a las particularidades del caso, donde las actoras pudieron considerarse asistidas de mejor derecho”. Ambas partes impugnan la sentencia por distintos motivos. Las demandantes señalan que hubo arbitrariedad al no responsabilizar a Corvalán y al rechazar la indemnización por daños suscitados por la muerte del Sr. A. Los demandados, por su parte, invocan la falta de imputabilidad por la muerte de S., ya que quien produjo su muerte fue el Sr. A., por lo que se tiene por eximida la responsabilidad de los demandados.

Decisión

“[L]a Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado Nacional y a un miembro de la Policía Federal Argentina por falta de servicio en un caso de femicidio”.

“La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, referenciando al precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Campo Algodonero”, señaló que “el grado de contribución estatal a la existencia o persistencia del riesgo es un factor decisivo para evaluar los requisitos de evitabilidad y previsibilidad del daño en

una situación determinada; siempre partiendo de un deber de diligencia reforzado en función del art. 7 de la Convención de Belén do Pará”. En este sentido, resaltó la existencia de un Informe Interdisciplinario de Situación de Riesgo de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OVD) que consideró el caso como de “alto riesgo psicofísico” lo que fundamentó la posterior orden de prohibición de acercamiento.

Asimismo, la Cámara argumentó que “no se ajusta a derecho un proceder que no se oriente (...) a la prevención, investigación, y sanción de dicha violencia, o que implique tolerancia a patrones culturales o de conducta que importen la perpetuación de dicha violencia”.

Consecuentemente, se confirmó la condena al Estado Nacional y se condenó a los dos miembros de la Policía Federal Argentina. La Cámara señaló que “[n]o comprender el modo en que la violencia de género afecta la vida e integridad psicofísica de quienes la padecen, patentiza la falta de diligencia por la limitación de comprender la relevancia de este flagelo a quienes, como agentes estatales, cumplen funciones al respecto (...) lo que se observa es que se actuó en todo momento minimizando o directamente negándose el riesgo suscitado”.

Finalmente, se consideran rubros indemnizatorios el daño emergente, el daño psíquico y el daño moral. Cabe destacar que para la cuantificación del daño emergente se toma en cuenta el trabajo doméstico no remunerado, que llevaba adelante la mujer víctima de femicidio”.

Análisis

Si bien en el caso no se configuró una omisión estatal, sí hubo imprudencia en la ponderación de riesgos, un acto comisivo negligente por parte de las Fuerzas de Seguridad. Por ello se configura la responsabilidad del Estado y el correspondiente derecho a resarcimiento.

4

“2018.GMA (Causa A. 72.474)” Suprema Corte de Buenos Aires

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|----------------------------|-------------------------------|---|------------|
| 2018.GMA (Causa A. 72.474) | Suprema Corte de Buenos Aires | Indemnización. Violencia de género. Reparación. | 28/11/2018 |

Hechos

La actora, señora M. A. G., inició formal demanda contenciosa administrativa contra el Estado de la Provincia de Buenos Aires. Afirmó que su reclamo indemnizatorio tenía sustento en la responsabilidad que le cupo a éste, en los hechos que culminaron con el asesinato de sus dos hijos: S. F. y V. C. B. -de cuatro y dos años de edad, respectivamente-, quienes fueran víctimas del homicidio cometido, el 16 de octubre de 2000, por A. R. B., padre de los niños.

Relató que antes de ese hecho había denunciado penalmente al padre de sus hijos “...dando aviso a la autoridad competente de la peligrosidad evidenciada en conductas delictivas que, lejos de agotarse en sí mismas, preanunciaban otras de mayor gravedad...”. Que la denuncia fue “...mantenida y reiterada hasta la fecha misma del crimen...”, y que pese a ello el Estado, a través de sus órganos, no brindó ningún tipo de garantía a las personas en riesgo “...exhibiendo una injustificada indiferencia respecto del potencial peligro que pretendía evitarse...”. Especificó que no se les dio el curso pertinente a las denuncias policiales por ella formuladas (y que las previas al 15 de junio de 2000 fueron tomadas como simples exposiciones).

Que desde que fuera reclamada la intervención estatal, por el término de cuatro meses y días, no obtuvo respuesta alguna a sus reiterados pedidos, que anunciaban la probabilidad cierta de un final trágico.

Indicó que A. R. B. fue encontrado penalmente responsable del delito de doble homicidio calificado y condenado a la pena de reclusión perpetua con la accesoria prevista en el art. 52 del Código Penal. Destacó que en la sentencia penal los jueces arribaron “...a la íntima convicción de que los hechos hubiesen sido distintos de haberse tomado medidas adecuadas, o aunque fuera mínimas...” que “...una restricción de acercamiento o alguno que otro llamado de atención hubiesen disparado en él mecanismos de alerta y dejado de alimentar esa sensación de impunidad típica del individuo violento a quien nadie pone límites...”.

La sentencia de primera instancia decidió rechazar íntegramente la demanda porque no se habría demostrado un incumplimiento por parte del Estado que verificase una falta de servicio cuyo producto fuera la muerte de los menores. La de segunda instancia confirmó la sentencia anterior. Contra la última

decisión, la actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Decisión

Se revoca la sentencia del tribunal de alzada y se declara procedente la demanda contra el Estado provincial. Se devuelven los autos para determinar la cuantificación del daño resarcible.

“Resulta evidente que ante la búsqueda de seguridad y justicia efectuada por la señora M. A. G., los órganos del Estado incurrieron en una falta de servicio, en una actuación deficiente. Hubo dilación en la toma de medidas, indiferencia ante los distintos indicadores que oportunamente fueran puestos en conocimiento. El escenario de violencia creciente imponía la necesidad de tratamiento urgente y, la omisión en el accionar estatal resultó apta para ocasionar el daño. Entiendo que existe responsabilidad jurídica del Estado por esa omisión”.

“Existe un grado razonable de certeza en cuanto a la posibilidad que tuvo el Estado de evitar la muerte de los hijos de la actora, quienes vivían en un difícil entorno, ya que su madre fue crónica y gravemente maltratada por su esposo, tal como tuvo por acreditado el tribunal criminal [...]”.

En el caso no se garantizó la seguridad ni se otorgó asistencia integral al grupo familiar que padecía violencia, quienes requerían protección urgente y la adopción de medidas preventivas (conf. arts. 75 inc. 22, Const. nac.; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1.074 y 1.112, Cód. Civ. –por entonces vigente y aplicable al caso-).

Esas deficiencias en el desempeño de los órganos estatales, contribuyeron en la producción y consecuencias del evento dañoso, tienen relevancia causal pues posibilitaron la consumación de los hechos que tuvieron como desenlace fatal el ilícito perpetrado.

En consecuencia, corresponde determinar la procedencia de la demanda contra el Estado (conf. arts. 1.074 y 1.112, Cód. Civ., conf. ley 340)”.

Fragmentos del voto del juez de Lázzari:

“Para liberar de responsabilidad en su actuación, la sentencia en crisis se basa en ideas estereotipadas

acerca de lo que es la violencia doméstica, que no permitieron reconocer la distinción del contexto de violencia para determinar las medidas que correspondía adoptar, y como derivación de esa mirada limitada de los hechos, no toma en cuenta el derecho aplicable que obligaba al Estado a dar otra respuesta. Me refiero a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 1, 2, 5, 15.1 y 16); la Convención de Belém do Pará (arts. 1, 2, 3, 6, 7, 8 inc. “b”) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 19.1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), junto al art. 83 del Código Procesal Penal (en especial incs. 1 y 6); todas ellas normas vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos (arts. 75 incs. 22 y 23, Const. nac.; 15 y 36 incs. 1, 2 y 4, Const. prov.)”.

“Se constatan prejuicios por parte de las autoridades encargadas de otorgar protección al manifestarse la incapacidad de apreciar la gravedad del riesgo de la situación a la que se enfrentaban la mujer y sus hijos menores de edad.

En este sentido, se privilegió el estereotipo de que una familia, tras la separación de los progenitores con dos hijos, uno de cuatro años y el otro de dos, aunque exhibiéndose relaciones asimétricas de poder de la pareja, a partir de un esposo y padre violento, debía ser capaz de arreglar los asuntos privados, aunque con el

aval de considerar adecuado el acompañamiento de medidas tendientes a alcanzar la paz familiar a través del cumplimiento de las responsabilidades que los ligaba en su relación parental”.

“Las autoridades limitaron la investigación a la comprobación de la violencia física. En ningún momento del recorrido argumentativo se observa la incidencia de elementos que hubieran permitido detenerse en la presencia de otras formas de violencia, como la psicológica, sexual, patrimonial o simbólica que hubieran advertido de la existencia de otros indicios que escapan el maltrato físico”.

“Otro de los estereotipos presentes en la fundamentación de la sentencia se revela en el reproche hacia la madre en el cumplimiento del rol de cuidado partiendo del estereotipo de la víctima ideal. Allí se señala: “...la repentina y perversa acción de B. fue incluso capaz de engañar al instinto maternal de la Sra. MAG, quien -evidentemente- tampoco pudo detectar en los eventos anteriores una latente conducta filicida de aquél” [...]. El estereotipo de “buena madre” tuvo el efecto perjudicial de imponerle una carga adicional basada en su género”.

“La solución propiciada de falta de servicio de seguridad está inscripta en el incumplimiento de un deber de protección reforzado que la debida diligencia imponía para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la señora García y sus hijos”.

Análisis

La Suprema Corte hace uso de los múltiples instrumentos internacionales sobre violencia contra las mujeres o sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes para encontrar al estado provincial responsable por la muerte de los niños. Además, el juez Lázzari hace un excelente análisis sobre los estereotipos de las decisiones tomadas y los argumentos esgrimidos por las autoridades estatales.

5

“2020. CC (causa N° 38028)”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|----------------------------|-------------------------------|---|------------|
| 2018.GMA (Causa A. 72.474) | Suprema Corte de Buenos Aires | Indemnización. Violencia de género. Reparación. | 28/11/2018 |

Hechos

Dos hermanas adolescentes fueron víctimas del delito de abuso sexual agravado con acceso carnal en el predio conocido como “Viejos Talleres” del ex Ferrocarril Sarmiento en la Municipalidad de Morón, provincia de Buenos Aires. Su madre, por derecho propio y en representación de sus hijas,

interpuso una demanda contra el Estado Nacional, el Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado (ONABE), la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), la Municipalidad de Morón y las firmas Trenes de Buenos Aires SA (TBA SA) y América Latina Logística Central SA (ALL Central SA). La presentación individualizó la conducta irregular de la empresa concesionaria y

reprochó a la CNRT no haber realizado un control adecuado del modo en que la misma llevaba a cabo sus obligaciones contractuales. En consecuencia, solicitó que se ordenase el pago de un resarcimiento patrimonial por los daños y perjuicios sufridos. Por su parte, la CNRT sostuvo que correspondía a la empresa concesionaria mantener el buen estado del predio. El juzgado hizo lugar a la acción de manera parcial. Contra esa decisión interpusieron un recurso de apelación la parte actora, el Estado Nacional, la CNRT y la firma ALL Central SA.

Decisión

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, hizo lugar al recurso de la parte actora, condenó al Estado Nacional y elevó los montos de los rubros indemnizatorios (jueces Facio y Lopéz Castiñera y jueza Heiland).

“Una solución justa y adecuada de esta causa requiere, ciertamente, su ponderación desde una perspectiva de género [...]. Esta perspectiva reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática e implica una mirada ética del desarrollo y la democracia como contenidos de vida para enfrentar la inequidad, la desigualdad y los oprobios de género prevalecientes, con la finalidad de lograr un orden igualitario, equitativo y justo de géneros [...] Desde ese enfoque se ha expuesto en nuestros tribunales que al valorar elementos probatorios —particularmente pero no excluyentemente en la esfera penal— debe ponderar[se] los patrones socioculturales y estereotipos sobre los que se construye esta problemática, a fin de tener una verdadera comprensión del fenómeno de violencia de género y, de esta manera, poder lograr desde el Derecho aportar soluciones que contribuyan a atacar el flagelo de la violencia y trabajar en pos de la igualdad de género...”.

“Es innegable [...] que existía una exigencia contractual de mantener el buen estado de conservación de todos los edificios y de todas las obras e instalaciones complementarias, y que ese mantenimiento requería, en términos concretos, atención, idoneidad, eficiencia y diligencia suficiente”. “No es dudosa, por tanto, la razonabilidad de interpretar [...] que [...] esos deberes se traducían, cabalmente, en la obligación de hacer efectivo el cercamiento, la iluminación, el desmalezamiento y la limpieza, en orden al buen mantenimiento del predio. Y ello es así, sobre todo, si se repara en las características propias de la noción jurídica de la concesión. En efecto: —La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al referirse a la naturaleza de la concesión [...] consideró que comporta un acto jurídico de derecho público que tiene por fin esencial organizar un servicio de utilidad general. Y partiendo de la realización de tal propósito,

su rasgo característico consiste en delegar en un concesionario, aquella parte de la autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos, reputada indispensable para hacer efectiva, dentro de ciertas bases establecidas por la misma concesión o por los principios del derecho administrativo, la remuneración de los capitales puestos a contribución en la realización de la empresa pública...”. “Esta cámara consideró que el deber de control común a todas las concesiones consiste en que el concesionario, como entidad técnica especializada, vele por el estado de conservación, mantenimiento y señalización...”.

“[N]o resulta discutible [...] la conclusión de que en un terreno caracterizado por el abandono era previsible la comisión de hechos ilícitos como los que sufrieron las hermanas C.C y C.C. Puede decirse, bien por el contrario, que dicho lugar, por desolado, era proclive a la comisión de hechos semejantes, y que la aparición de forajidos no es un hecho imprevisible para el empresario transportista [...]. Desde una mirada experta en urbanismo con perspectiva de género se ha descrito claramente la necesidad de visibilizar los escenarios de riesgo para las mujeres...”. “La inseguridad es un obstáculo para que las mujeres sean ciudadanas totalmente activas, ya que impide que participen de la vida pública cuando el lugar y la hora no son las convenientes [...] En concreto, las mujeres han sido excluidas de la noche debido a cómo sus cuerpos han sido definidos y controlados socialmente. La noche ha sido históricamente conceptualizada como un tiempo y espacio peligroso y prohibido para las mujeres [...]. En consecuencia, las mujeres que transgreden este imaginario y utilizan el espacio público en la noche son aún vistas como fuera de lugar en muchos contextos [...]. Las violencias que se ejercen en los espacios públicos, como aquellas que tienen lugar puertas adentro, avasallan los cuerpos de las mujeres [...]. [T]iene que garantizar[se] que no existan esas zonas inhóspitas entre las casas y el tejido urbano. Es decir: si quedan territorios vacantes hay que garantizar que estén limpios, iluminados y que exista algún tipo de control, ya que sabemos que implican algún peligro adicional; Los recorridos por lugares inhóspitos, descampados, o calles oscuras; esos lugares abandonados o residuales se tornan en paisaje urbano que son trampas para las mujeres y potencian oportunidades para las violencias de género...”.

“Las previsiones [...] contienen de una manera inequívoca [...] diversos mandatos expresos y determinados que comportan deberes jurídicos de obrar. Esa comprensión es lógica en tanto se considere [...] que los entes reguladores o de control existen bajo la premisa del mandato expreso y determinado de vigilar y controlar que la prestación del servicio garantice los derechos de los usuarios y de los consumidores de dicho servicio pues ello atañe a su propia finalidad, a la razón de su creación...”. “Paralelamente es necesario retener también las normas, las reglas y los principios que el derecho internacional de los derechos humanos establece como estándares expresos directamente aplicables.

Aquí emerge, en términos convencionales, el deber estatal de actuar con la debida diligencia en la tutela de la mujer [...]. En el plano jurisprudencial, el deber de diligencia fue receptado por esta cámara en su directa aplicación, con expreso fundamento en la Convención de Belém do Pará, en dos casos en los que se hallaba en discusión, precisamente, la responsabilidad estatal [...], y también en un caso en el que examinó la impugnación dirigida a una orden de expulsión en el marco de la ley 25.871 [...]. Con la mirada puesta en la efectiva tutela de las mujeres en el marco de la protección de las trabajadoras embarazadas, esta sala hizo hincapié en la importancia que tiene la CEDAW como instrumento del Sistema Universal de Derechos Humanos con jerarquía constitucional [...]. En el ámbito doctrinario, al proponerse una nueva mirada con perspectiva de género sobre diversos aspectos del derecho administrativo, y al interrogarse con particular referencia a la observancia de la debida diligencia en los ámbitos nacional, provincial y comunal, apuntada al derecho a la vida y a la integridad psicofísica, se ha afirmado que `sería recomendable dirigir la mirada al orden local, poniendo la lupa sobre los rasgos del ordenamiento urbano. Ello incluye [...] la instalación de luces y desmalezamiento de pastizales para evitar zonas de inseguridad en el escenario comunal´...”. “En términos de una conducta regular, a partir del entorno descripto, la CNRT debió desplegar los medios necesarios (i) para detectar (a) el estado de abandono en el que se encontraba el predio al tiempo en que se produjeron los hechos delictivos, y (b) el escenario de riesgo real que ese estado implicaba hacia las mujeres, ya que, según se vio, el predio componía claramente un lugar `proclive a la comisión de delitos semejantes´ a los que se produjeron en este caso [...], y (ii) para prevenir la materialización de ese riesgo real”.

“Ante la comprobable y comprobada magnitud del estado de abandono del predio y el escenario de riesgo real que esa situación implicaba para las mujeres, la CNRT contaba con una serie de mandatos expresos y determinados que su estatuto [...], le asigna inequívocamente, más allá de sus denominaciones. Ciertamente: Además de la atribución de imponer sanciones [...] en la que hace hincapié la CNRT, ésta tenía a su alcance, también, las `facultades´ [...] En la hipótesis de que esas `facultades´ fueran comprendidas sólo como `facultades discrecionales´, y no como mandatos expresos y determinados de obrar, se llegaría a la inadmisibles conclusión de que todas esas previsiones son disponibles, y, con ella, a la redundancia de su enunciado...”. “[E]l deber jurídico de obrar a cargo de la CNRT no se agotaba en la constatación de los incumplimientos contractuales y la consiguiente imposición de las respectivas sanciones patrimoniales, sino que era más extenso”. “El deber jurídico de obrar [...] exigía su cumplimiento concreto y eficiente, de un modo consistente con dos aspectos centrales para este caso: 1. La consistencia con todas las competencias propias de ese control, razón de la creación de los entes reguladores [...]. 2. La consistencia con la severidad del incumplimiento contractual por parte de la firma concesionaria sobre

el predio. Sólo mediante una tarea de control concreta y eficiente que hubiese desplegado razonablemente los medios disponibles para el cumplimiento del servicio, se habría observado, por un lado, el estándar convencional reforzado de la debida diligencia en la tutela de la mujer, y se habría alcanzado, por otro lado, uno de los claros objetivos que el estatuto prevé como es `Lograr mayor seguridad, mejor operación, confiabilidad, igualdad y uso generalizado del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga, asegurando un adecuado desenvolvimiento en todas sus modalidades´...”. “[E]xistía un claro deber jurídico de obrar determinado basado en obligaciones preexistentes. Ese deber surgía tanto de las normas que regulan el funcionamiento de la CNRT cuanto de las normas, las reglas y los principios del derecho internacional de los derechos humanos que establecen el estándar reforzado de la debida diligencia en la tutela de la mujer. Efectivamente, por un lado existía en el caso un deber jurídico expreso y determinado de respetar y observar, por una parte, las disposiciones normativas que fueron elaboradas —por el Poder Ejecutivo Nacional— con el claro y explícito propósito de que la CNRT, como ente de control, preste de una manera adecuada el servicio para el que fue creado. Por otro lado, si queda claro, pues, que resulta aplicable directamente el estándar reforzado establecido por el derecho internacional de los derechos humanos que obliga al Estado a actuar con la debida diligencia en la tutela de la mujer, y que existe un expreso deber estatal de obrar en orden a esa tutela [...], [se encuentra] allí una fuerte razón para proyectar ese deber, por medio de un control concreto y eficiente [...] a los supuestos en que, como ocurre en este caso, el Estado Nacional ha concesionado un predio en el que se produjeron graves hechos delictivos de los que fueron víctimas dos hermanas adolescentes. En esa dirección, [cabe] recordar que [...] el arco normativo de protección a la mujer implica el reconocimiento de una situación de vulnerabilidad y traduce la necesidad de tomar medidas, y que gran parte de esas medidas se concreta en `la asunción de deberes por parte del Estado Argentino (...) para contener las vulneraciones a los derechos del colectivo tutelado´ [...]. [Q]ueda descartada toda línea argumentativa que intente identificar la situación de las hermanas [...] con `un deber jurídico indeterminado para la generalidad de los ciudadanos´ o `un interés legítimo subjetivamente indiferenciado a la Seguridad´”.

“El estado de abandono en el que se encontraba el predio en el momento en que se produjeron los hechos delictivos constituye un dato determinante. No es discutible, sensatamente, que la comisión de los delitos ultrajantes en el predio era previsible: i. De un lado, se encuentra ampliamente demostrado el factor de riesgo que el predio abandonado comportaba hacia las mujeres [...]. ii. De otro lado, como bien dice la parte actora en la demanda, los hechos delictivos no podrían haberse producido de ese modo si el inmueble entregado en concesión no hubiera sido convertido, como consecuencia de los diversos incumplimientos, `en un reducto propicio al delito´...”. “[L]a CNRT no

actuó conforme a la capacidad razonable de prever el curso normal y ordinario de las cosas, lo cual genera su responsabilidad según el Código Civil (artículos 901 a 906)”.

“[L]a relación de causalidad existente entre la conducta antijurídica de la firma concesionaria y los daños no excluye, de ninguna manera, el nexo causal existente entre esos daños y la conducta irregular de la CNRT. Es decir, la relevancia del incumplimiento de los deberes contractuales por parte de la firma concesionaria en la producción de los daños no desplaza la importancia que la conducta irregular de la CNRT tuvo en ese resultado dañoso. Por otra parte, el contrato de concesión, de conformidad con el artículo 1195 del Código Civil, es inoponible a los terceros damnificados, en este caso a las hermanas C.C. y C.C...”. “[E]xistía un claro deber jurídico de obrar determinado basado en obligaciones preexistentes. Dicho deber emergía de las examinadas previsiones contenidas en el pliego de bases y condiciones, y, asimismo, de las normas, las reglas y los principios del derecho internacional de los derechos humanos que establecen el estándar reforzado de la debida diligencia en la tutela de la mujer. Ciertamente, había un deber jurídico expreso y determinado de cumplir y observar las disposiciones normativas que fueron elaboradas en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (el pliego), con una evidente y precisa finalidad de controlar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la firma concesionaria. Y paralelamente resultaba aplicable el estándar reforzado de la debida diligencia en la tutela de la mujer, ya que este estándar no era únicamente exigible a la CNRT, si se retiene que los Estados —y no sólo algunas dependencias dentro de la esfera estatal— deben ‘adoptar [...] todos los medios apropiados’ para ‘prevenir [...] la violencia contra la mujer’, cuando se trata de actos de violencia ‘perpetrados por el Estado o por particulares’ (Convención de Belém do Pará, artículo 7, y Declaración y plataforma de acción de Beijing, Capítulo II...)”.

“Las obligaciones concurrentes así son denominadas, de acuerdo con la opinión de la doctrina, porque las diversas obligaciones están conectadas entre sí por el hecho de concurrir respecto de un mismo objeto y acreedor [...]. Sobre dichas obligaciones, la Corte Suprema ha expresado: i. Las obligaciones concurrentes —también denominadas *in solidum*— se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas en relación a cada uno de los deudores [...]. ii. Entre los deudores concurrentes si bien no juega el principio de contribución de las obligaciones solidarias, debe admitirse que el obligado concurrente que ha satisfecho el objeto —común— de la deuda no puede verse privado del derecho de probar cuál ha sido la real causalidad de la conducta de cada uno de ellos en la producción del daño [...]. iii. ‘[L]as diferentes culpas de los obligados concurrentes bastan, indistintamente, para darle derecho al damnificado a la obtención del resarcimiento total del daño contra cualquiera de los responsables *in solidum*. Pero después de ser desinteresado aquél, queda en pie una eventual responsabilidad compartida que puede ser alegada por cualquiera de los deudores, a fin de que el monto de la indemnización sea cubierto, en definitiva, por todos los deudores concurrentes, en la medida, desde luego, en que cada cual contribuyó a causar el daño’ [...]. iv. En este tipo de obligaciones las responsabilidades corresponden a cada uno de los codemandados, sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercer las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución de cada uno en la obligación solventada [...]. Desde ese enfoque, corresponde reconocer el derecho de las hermanas [...] a reclamar el monto debido a todas y/o a cualquiera de las personas a las que se atribuyó e imputó responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de que cada una de ellas puede ulteriormente ejercer las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución de cada una en la obligación solventada de acuerdo con el grado de responsabilidad fijado...”.

Análisis

La Cámara hace una profunda referencia al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. De ese modo entiende que la inseguridad es un obstáculo para que las mujeres sean ciudadanas totalmente activas, ya que impide que participen de la vida pública cuando el lugar y la hora no son las ‘convenientes’.

6

“C., J. A. c/ S. C., C. A”,
Tribunal de Impugnación de Salta, Sala III.

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|--|--|------------|
| Recurso de Casación con preso - C., J. A. por homicidio doblemente calificado por mediar relación de pareja preexistente y violencia de género agravado por el uso de arma de fuego en perjuicio de S. C., C. A. y por abuso de arma de fuego en perjuicio de O., P.; C., E. A. y A., M. | Tribunal de Impugnación de Salta, Sala III | Indemnización. Arma de Fuego. Daños y Perjuicios. Femicidio. Policía. Prisión Perpetua. Responsabilidad del Estado. Violencia de Género. | 04/09/2020 |

Hechos

Una mujer es asesinada en un contexto de violencia basada en género por su pareja que trabaja en la policía de la provincia. Las autoridades del estado provincial tenían conocimiento del estado de labilidad emocional del imputado, y tenían la certeza de que el acusado —como policía provincial— tenía bajo su custodia, a su alcance y plena disponibilidad un arma, que resulta un elemento letal que aumenta de un modo inaceptable el riesgo al que se encontraba sometida la víctima.

Decisión

“No hay dudas sobre el factor de atribución de responsabilidad directa del Estado y gravemente relacionado con una falta de cumplimiento de obligaciones, pues ello importó una abstención que infringió un deber legal de actuar, que se conecta causalmente con el daño sufrido, toda vez que fue con el arma reglamentaria no retirada al agente emocionalmente inestable con la que perpetró el hecho luctuoso objeto de responsabilización”. “No se responsabiliza al Estado Provincial por la acción homicida del imputado, sino por la omisión de intervenir del modo debido frente al conocimiento efectivo de una situación de violencia familiar de alto riesgo y omitir retirar del poder de alguien emocionalmente inestable el arma homicida”. “No resulta eximente de la responsabilidad de la entidad oficial, el hecho de que el agente al momento de suceder el hecho no se hallare en ejercicio de sus funciones, puesto que basta que la función desempeñada haya dado ocasión al hecho dañoso para que surja la responsabilidad del principal, toda vez que resulta obvio que el hecho no se habría producido de no haberse suministrado al agente el arma en cuestión”. La problemática planteada no es una situación de violencia común, se trata de un caso de violencia extrema claramente previsible para el Estado. El Estado tuvo conocimiento expreso del conflicto que atravesaba la víctima, de la labilidad del

agresor, de la existencia de un elemento letal como es el arma, provista a aquel por el mismo Estado, y no hizo nada efectivo para evitarlo. Claramente el deber de retirar el arma era jurídico y operativo y con total certeza se omitió cumplir el mismo. “Ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados; y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado”. Frente a la postura de la defensa de expresar como atenuante que la persistencia del agresor en su determinación exime la responsabilidad estatal, se plantea que Estado Provincial era conocedor de las condiciones psíquicas del agresor y cuanto mayor conocimiento mayor es la responsabilidad.

“La valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que la extinta producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue no cabiendo duda alguna, que era la actora, a la postre la madre de hijos menores de la infortunada damnificada, quienes resultaban destinatarios de los bienes económicos de la hija y madre cruelmente asesinada por su ex pareja por lo que, con arreglo a las previsiones del art. 1085 del Cód. Civil le corresponde a ellos obtener la reparación del daño material sufrido.”

“La reparación es importante en todos los casos, lo es mucho más cuando es el Estado el que violentando sus deberes de protección resultó parte del nexo causal de un hecho fatal de violencia de género. No puede el Estado pretender negar la reparación a una madre sufriente, que en virtud de la inactividad estatal tuvo que afrontar el fallecimiento de su hija y asumir el rol de protección de sus nietos huérfano”.

“La pena de prisión perpetua fijada para los delitos de mayor gravedad tipificados por el Código Penal resulta plenamente vigentes a la luz de las normas

constitucionales y convencionales aplicables. Así también resulta proporcional con la magnitud del delito —femicidio— por el que ha sido condenado el imputado. [...] La pena de prisión perpetua impuesta lo fue sobre un hecho constitutivo de violencia extrema contra una mujer por lo que es de aplicación la

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.

Análisis

La responsabilidad estatal frente a un caso de femicidio deberá asumirse desde la reparación ya que se omitió intervenir eficazmente en la prevención. No se trató de un deber de prevención genérico, pues ese deber devino en concreto cuando el Estado fue anoticiado de los hechos de violencia y verificó la inestabilidad emocional del agresor e identificó el riesgo para la víctima.

7 “Lescano, Susana Noemí c. Martínez, Javier y otro s/ daños y perjuicios” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|---|---|------------|
| Lescano, Susana Noemí c. Martínez, Javier y otro s/ daños y perjuicios | Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III. | Consolidación de deuda. Daño psíquico. Daños y perjuicios. Derechos del menor. Deuda pública. Femicidio. Indemnización. Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Policía. Procedencia de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad por el hecho del dependiente. Valor vida. Violencia de género. | 17/12/2019 |

Hechos

En un contexto de violencia basada en género, una mujer es asesinada por su pareja que era agente policial y usó su arma reglamentaria para dispararle.

Decisión

“El Estado Nacional es responsable del fallecimiento de una mujer a raíz del disparo de su esposo —quien era agente policial—, pues aun cuando argumenta que no había antecedentes de problemas de conducta en el legajo del policía que obligan a adoptar medidas especiales, lo cierto es que las pericias realizadas en el proceso civil y en la causa penal, da cuenta de su

persistente inestabilidad emocional y psíquica que la institución no podía desconocer”.

“Respecto de la valoración de las tareas domésticas que realizaba la víctima, debe tenerse en cuenta que la dirección del hogar, además de las múltiples tareas que desempeña la mujer casada, apreciadas desde el punto de vista material, ahorran al marido tiempo y dinero, y tienen, por tanto un valor económico que no requiere prueba, porque es lo que sucede en el curso ordinario de la vida y porque la familia debe ser concebida como una unidad plena en la que todos colaboran material y espiritualmente; más aún tratándose de hogares humildes, en los que la intervención personal de las madres en variadas tareas resulta indispensable”.

Análisis

La responsabilidad estatal frente a un caso de femicidio deberá asumirse desde la reparación, ya que se omitió intervenir eficazmente en la prevención. Pese a que no existían antecedentes del estado psíquico emocional del agresor en su legajo, pues de las pericias realizadas en los procesos civil y penal que se dieron a partir de los hechos, surge una persistente inestabilidad emocional y psíquica cuyo desconocimiento no puede ser alegado por el Estado para excluir su responsabilidad.

8

“H., A. c. R., M. R. s/ ordinario”

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de 1a Nominación de Río Cuarto

| | | | |
|--|---|---|----------------------------|
| Caso H., A. c. R., M. R. s/ ordinario | Tribunal Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de 1a Nominación de Río Cuarto. | Voces Indemnización. Bazo. Daños y perjuicios. Incapacidad sobreviniente. Juicio Abreviado. Lesiones gravísimas. Violencia de género. | Fecha 26/02/2019 |
|--|---|---|----------------------------|

Hechos

Una mujer es agredida gravemente por su pareja. Durante los días siguientes a la golpiza, el agresor no la dejaba salir de su hogar para recibir asistencia médica. Como consecuencia de ello a la víctima se le produjo una lesión que terminó rompiendo su bazo, que luego tuvo que ser amputado. Frente a la denuncia de los hechos, el agresor, reconoció su responsabilidad en sede penal mediante un juicio abreviado. Posteriormente, la víctima inició un reclamo civil en procura de obtener una indemnización por las lesiones físicas y el daño moral.

Decisión

“El demandado debe indemnizar a quien fuera su pareja por las secuelas dañosas -rotura y extirpación del bazo- padecidas a raíz de los golpes que le asestó, toda vez que en sede penal aquel asumió que fue el responsable por el hecho dañoso, autoría comprobada por el juez criminal, mediante las probanzas que valoró”. “El estudio de la evidencia debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente o ya cuando se han separado pero que mantienen lazos en común, tal como la hija de ambos”.

Análisis

Corresponde la procedencia de la indemnización por las secuelas dañosas de los hechos de violencia juzgados en sede penal, donde el demandado reconoció su responsabilidad y cuya autoría fue comprobada por el juez criminal interviniente en el caso.

9

“H., H. G. y otro/a c. S., O. O. y otro/a s/ pretensión indemnizatoria”

Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata

| | | | |
|--|---|---|----------------------------|
| Caso H., H. G. y otro/a c. S., O. O. y otro/a s/ pretensión indemnizatoria | Tribunal Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata | Voces Indemnización. Conviviente. Homicidio. Ministerio de Seguridad. Mujer. Obligación de seguridad. Policía Provincial. Responsabilidad del Estado. Violencia de género. | Fecha 21/09/2017 |
|--|---|---|----------------------------|

Hechos

Una mujer fue asesinada por su pareja que es miembro de la policía provincial y usó el arma reglamentaria para cometer el hecho. Los hijos de la víctima iniciaron una demanda contra la Provincia de Buenos Aires tendiente a obtener un resarcimiento por la muerte de su madre.

Decisión

“El Estado provincial —Ministerio de Seguridad - Policía— es responsable por la muerte de una mujer en manos de su pareja, miembro de la fuerza de seguridad y utilizando el arma reglamentaria, ante la omisión de sus funcionarios al incumplir su deber de seguridad, ya que, dadas las diversas denuncias realizadas por la víctima, había un alto grado de

probabilidad de que el agresor tuviera una conducta violenta, aun cuando no necesariamente de carácter fatal como terminó siendo”. “La responsabilidad de la Provincia en un femicidio, perpetrado por un agente policial sobre su pareja, surge de las diversas denuncias hechas por la víctima, por lo cual había un vínculo más estrecho, entre la víctima y el deber de seguridad de la policía, que el que tiene cualquier ciudadano que padece un delito, sin que pueda afirmarse que tenía pocos medios a disposición para evitar el hecho dañoso, porque se trataba de una sola persona, perfectamente identificada; por lo que el grado de previsibilidad del daño era muy alto en el caso”. “Los funcionarios policiales que omitieron intervenir ante las múltiples denuncias de violencia doméstica hechas por la conviviente de un compañero

de la fuerza perpetraron violencia de género contra la mujer, particularmente en ocasión de la última denuncia interpuesta, en la cual recomendaron devolver el arma reglamentaria que fuera retenida por la mujer por el miedo de que aquél atentara contra su vida -acción que efectivamente aconteció días después- para que no le iniciaran una causa por robo”. En este sentido, en la decisión se da cuenta de la falta de aptitud —ora psíquica y ora técnica— del agente para portar armas y esa falencia no sólo se demuestra ex post facto (por el sólo hecho de haber cometido el homicidio) sino con las múltiples advertencias previas que supo tener la administración, sobre la carencia de aptitud para desempeñarse en la fuerza policial, mediante las denuncias por violencia de género y familiar realizadas por la víctima.

Análisis

La responsabilidad de Estado provincial por la comisión de un femicidio, atento a la omisión de la autoridad policial de intervenir ante las múltiples denuncias realizadas por la víctima, es atribuible por cuanto el deber genérico de prevención del delito, se encontraba en este caso “particularizado” al estar el Estado en conocimiento de una situación de riesgo real y actual para una mujer determinada y con razonables posibilidades de evitarlo. Por otro lado, respecto del punto de la responsabilidad fiscal y a la luz del estándar de la irregularidad en la prestación de un servicio, se configura la responsabilidad por la elección de los agentes destinados a una actividad riesgosa y por la prestación deficiente del servicio de policía de seguridad.

10

“Expte. Nº CJS 35.049/11 - C/C Martínez, José Abraham – Recurso de Casación” Corte Suprema de Justicia de Salta

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|------------------------------------|---|------------|
| C/C Martínez, José Abraham – Recurso de Casación | Corte Suprema de Justicia de Salta | Responsabilidad del Estado. Violencia de género. Indemnización. | 16/10/2012 |

Hechos

Una joven demanda al Estado provincial por la omisión del deber de cumplir las medidas que prevé la ley de violencia familiar, ya que esto significó una condición idónea para que se produjera el asesinato de su madre y sus dos hermanos a manos de su padre, quien ya fue condenado penalmente por esos hechos.

Decisión

“En el caso de autos, la omisión concierne a un mandato expreso y determinado en una regla de derecho, consistente en las disposiciones de la ley de violencia familiar, cuya finalidad por lo demás es de orden público. Hubo un requerimiento específico en sede policial tendiente a la protección de la vida

y la integridad física de la víctima y sus hijos, lo que conduce a confirmar la indemnización a cargo de la Provincia. La Provincia es responsable por la conducta del policía Martínez, que efectivamente incurrió en una omisión punible, que impidió la adopción de medidas que el caso requería para la operatividad de la normativa de violencia familiar. Con ello se frustró la instrumentación de medios que plausiblemente pudieran haber contribuido a disminuir el riesgo cierto y latente que surgía de las denuncias”. “No puede soslayarse la circunstancia de que el propósito criminal del agresor igualmente se podría haber consumado —lo que a la sazón aconteció casi inmediatamente después de formulada la segunda denuncia- aun en el caso de que se hubieran puesto en práctica las medidas legales pertinentes. Por tal razón, el monto de la indemnización debe determinarse prudencialmente sobre la base de que

la omisión estatal podría, a lo sumo, calificarse como una “condición” del lamentable episodio ocurrido y en manera alguna como causa de su producción. La normativa de violencia familiar estructura un sistema de actuación interrelacionada de diversos órganos, que también integran el Estado Provincial, como es el caso del juez de instrucción, que adoptó en este caso las medidas de trámite legales acordes a las circunstancias –al disponer la remisión urgente de copias al Asesor de Menores y la vista fiscal-, pero

que al igual que el Ministerio Público no pudo hacer operativas sus facultades por la conducta omisiva de uno de los engranajes del mecanismo legal instrumentado”. Las circunstancias expuestas exigen, entonces, que se reduzca prudencialmente el monto de la indemnización.

Análisis

La indemnización que corresponde a partir del planteo de la omisión del estado provincial, deberá calcularse teniendo en cuenta un análisis de las posibilidades de actuación del sistema general articulado para la protección. En este sentido, la omisión en el caso bajo estudio significó una condición necesaria para el desenlace de los hechos y no una causa para su producción.

11

“2020. Ancarola (causa N° 35421)”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|-----------------------------------|---|---|------------|
| “2020. Ancarola (causa N° 35421)” | Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M. | Violencia de género. Indemnización. Daño. | 01/07/2020 |

Hechos

Una niña de dos años fue abusada sexualmente por un trabajador del jardín de infantes al que asistía. El hombre fue condenado en sede penal. Los padres, en representación de la niña, iniciaron una acción de daños y perjuicios contra la institución educativa. En la demanda sostuvieron que las autoridades del establecimiento habían tratado de entorpecer y desviar la investigación y proteger al hombre insinuando que el autor del abuso se encontraba en el entorno familiar. Por ese motivo, solicitaron que se la condenase al pago de una suma en concepto de daño punitivo. El juzgado condenó al establecimiento, reconoció el daño punitivo a favor de la niña y lo rechazó en relación con los progenitores. Contra esa decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación.

Decisión

“Cuando las víctimas son niñas, la problemática del abuso sexual infantil debe ser incluida en los hechos de violencia de género [...]. [E]l caso debe ser juzgado bajo el doble estándar de protección internacional de los derechos humanos que ampara a las niñas víctimas de abuso, es decir, en cuanto niñas

y mujeres...”. “Por la incidencia directa que tiene para resolver este caso, merece destacarse también, la Recomendación General 19 de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): ‘Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización a las víctimas’. Precisamente, esto es de lo que se trata en la especie”. “No debe perderse de vista que el abuso sexual infantil es una de las formas más severas de maltrato [...]. Constituye uno de los traumas psíquicos más intensos cuyas consecuencias son sumamente destructivas para la formación y estructuración de su personalidad, a tal punto que sus efectos se han comparado a los de ‘un balazo psíquico’ o con una ‘tentativa de asesinato moral’ [...]. Una agresión de esta índole, vulnera, sin duda, el derecho al propio cuerpo, a la libertad de hacer y a su aspecto negativo, como decir ‘no’ a diversas expresiones de contenido sexual...”.

“Es muy difícil calibrar la magnitud del daño sufrido por los niños abusados a largo plazo, debido a que los episodios traumáticos impactan sobre un psiquismo muy frágil...”. “[N]i la corta edad de la damnificada ni el hecho de carecer de recuerdos vívidos del hecho,

constituyen excusas que obstan a la reparación plena de la enorme afeción que experimentó en su esfera íntima y sus repercusiones negativas. El ilícito que menoscabó sus derechos fundamentales existió, obligándola a tener una aproximación de contenido sexual que su frágil psiquismo pudo advertir como perturbador y violento. [E]l daño extrapatrimonial causado a la niña, justifica que se mantenga la suma fijada en su favor en la sentencia que se revisa”.

“[L]a relación que se genera entre el establecimiento escolar y los usuarios constituye una relación de consumo, en el cual el proveedor es el colegio y consumidor el educando, en la medida que recibe la prestación aun sin ser parte en el contrato, carácter que revestirán sus representantes legales en atención a su menor edad. Por cierto, se trata de un sujeto particularmente débil –en general, son niños, niñas o adolescentes– de modo que se impone en tal caso la acentuación del principio protectorio...”.

“[L]a referencia a la dignidad de la persona es, además, la llave para identificar a los derechos de consumidores y usuarios en el sistema que tutela los derechos humanos [...]. Como corolario de ello, es innegable también que el respeto por la dignidad inherente a los seres humanos, reviste el carácter de principio general del derecho que se expande por todo el ordenamiento jurídico, con jerarquía constitucional [...]. De lo expuesto se deduce que los principios y disposiciones relacionadas con los derechos de consumidores y usuarios no se circunscribe a la protección de los derechos de contenido patrimonial, sino que expande a los aspectos extrapatrimoniales, como una necesidad de priorizar a la persona, resguardándola de la creciente despersonalización que promueve la sociedad de consumo [...]. Por lo que cabe afirmar que el derecho del consumidor tiene un contenido más amplio que el que surge de la ley especial, que no lo agota [...]. La dimensión antedicha cobra singular relevancia en aquellos casos en que el daño causado con motivo de la relación de consumo –concepto que aprehende una inmensa variedad de supuestos de distinta índole– tiene como principal protagonista a la persona, como ocurre en el contrato de enseñanza o en aquellos otros vinculados directamente con la salud”.

“Es verdad que KAP ha sido la víctima directa de la vejación, pues el delito de abuso sexual fue cometido en su perjuicio y, como tal, fue la principal afectada por la conducta obstruccionista reprochada a la institución durante la investigación de aquél. Pero, [...] sus padres ocupan el lugar de usuarios en la relación de consumo y se encuentran legitimados también para reclamar el daño punitivo. En efecto, la relación jurídica de índole contractual se constituyó entre los padres de KAP y la fundación demandada. Fueron ellos quienes, en cumplimiento de los deberes impuestos por la responsabilidad parental, celebraron el contrato de enseñanza y confiaron al colegio la educación y cuidado de su hija que, por su corta edad, muy lejos estaba de hallarse en condiciones, por falta de discernimiento, de prestar

su consentimiento para concluir el contrato. En todo caso, se trató de una estipulación concertada por los progenitores en beneficio de su hija, pero de ello no se sigue que resulten ajenos a la génesis del contrato ni a su correcto desenvolvimiento, el que exige al proveedor garantizar las condiciones de trato digno y equitativo en el desarrollo del vínculo. De allí que, como parte de la relación de consumo y activos participantes durante la investigación del delito, merecían que se les dispense dicho trato”. “[E]l trato digno que merecían la niña y sus padres generaba deberes de conducta concretos para las autoridades del colegio, y no sólo declamaciones. Entre ellos se destaca el deber de acompañarlos en la dolorosa tarea de esclarecer el caso y de identificar al autor de la vejación. Cuadra recordar que mientras se llevaba a cabo la investigación del delito, fue sancionada la Ley de Protección Integral a las Mujeres [...], cuyo art. 18 establece la obligación de las personas que desempeñen servicios asistenciales, sociales, educativos y de la salud, en el ámbito público y privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres, de formular las denuncias, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito. Por cierto, no basta con formular la denuncia [...] para cumplir con la directiva legal, sino que es preciso adoptar una actitud de colaboración efectiva tendiente a esclarecer el hecho de violencia. Es sabido que para cumplir con la manda constitucional, es indispensable garantizar trato digno al consumidor y al usuario, en cualquiera de las etapas de la relación de consumo, es decir, desde el comienzo, el desarrollo y su finalización [...] Sin duda, el propósito exteriorizado de desviar la investigación, insinuando que el autor del delito debía ser buscado en el seno familiar, es diametralmente opuesto a la actitud que era exigible y revela un grave menosprecio a la dignidad de los actores, una humillación que justifica la sanción requerida en la demanda”.

“No pasa inadvertido que KAP es un ‘consumidor hipervulnerable’, es decir, extremadamente frágil [...], situación que reclama una protección más intensa, en consonancia con la que establecen los Tratados Internacionales [...]. Su vulnerabilidad [...] se apoya no sólo en su condición de mujer, sino también en su edad, que supone mayor indefensión para hacer frente a los problemas que acarrea la vida [...]. También fueron víctimas sus progenitores que [...] vieron defraudada su confianza por uno de los sujetos llamados a velar por la protección de su hija [...]. Las características del delito y de la víctima, la violación grosera de la especial confianza depositada por los padres al elegir la institución a la que encomendaron nada menos que el cuidado y formación de sus hijos, exigía obrar con la mayor diligencia en el esclarecimiento del hecho aberrante enrostrado a su dependiente. Pero, lamentablemente, optaron por distraer la atención con el inconfesado –pero evidente– propósito de eludir la responsabilidad que recaía sobre el establecimiento, y adoptaron un temperamento contrario, en una abierta violación de las directivas constitucionales. Este hecho es de

tal gravedad que torna inequívoca en este caso la procedencia de la sanción prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240 que, por su propia índole, adquiere

también carácter disuasorio, en orden a prevenir conductas que, persistan en la violación de los derechos fundamentales de los afectados”.

Análisis

La Cámara hace un detallado análisis sobre el deber de cuidado, el daño y la reparación a partir de los hechos. Para ello se vale de los postulados internacionales y locales en materia de protección integral de las mujeres. Así, entiende especialmente vulnerable a la víctima del caso, que se apoya no sólo en su condición de mujer, sino también en su edad, que supone mayor indefensión para hacer frente a los problemas que acarrea la vida. Considera además que también fueron víctimas sus progenitores que vieron defraudada su confianza por uno de los sujetos llamados a velar por la protección de su hija, por lo que les concede también la reparación.

b) Responsabilidad Individual

(i) Violencia doméstica

1

O., N. N. c. S., J. C. s/ Ordinario - Daños y perjuicios

Juzgado en lo Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Instrucción, Menores y Faltas de Cura Brochero

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|--|---|------------|
| O., N. N. c. S., J. C. s/ Ordinario - Daños y perjuicios | Juzgado en lo Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Instrucción, Menores y Faltas de Cura Brochero. | Indemnización. Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Procedencia de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Violencia de género. Violencia familiar. | 22/04/2021 |

Hechos

La actora durante su unión matrimonial con el Sr. J. C. S. se encargó de administrar el complejo de cabañas que ambos habían construido con la finalidad de generar aportes dinerarios.

“Debido a la situación de separación que se sobrevino en la pareja, y consecuentemente en la sociedad de hecho que tenían con las cabañas en común, fue necesario liquidar los bienes comunes a esta empresa para evitar generar deuda. Por lo que el Sr. J. C. S. procedió a vender el complejo y toda la empresa común sin que le comunicara al respecto y sin que le abonara su participación en el producido a la autora”. Situación que llevó a la autora a demandar por daños y perjuicios al Sr. J. C. S., persiguiendo el cobro de la suma de pesos Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil (\$1.450.000), o lo que en más o menos resulte de la prueba pericial contable, incluyendo los daños morales ocasionados en la demandante.

Decisión

“El tribunal decide hacer lugar parcialmente a la demanda, y, en consecuencia, condenar al Sr. J. C. S. a abonar a la Sra. N. N. O., en concepto del cincuenta por ciento (50%) de la venta del patrimonio común, la suma de pesos diecisiete millones seiscientos veintiún mil doscientos cincuenta (\$17.621.250) y por el rubro daño moral la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000).”

“La actora administraba el complejo de cabañas, como así también que realizaba otras labores, independientemente de aquéllas relacionadas a las tareas del hogar y la crianza de los hijos. Ello, mal que le pese al accionado, le permitía a éste continuar con su trabajo independiente, vinculado a servicios conexos a la construcción. Entonces, puede afirmarse que mientras el demandado efectuó esencialmente aportes dinerarios, actora aportó trabajo, no solo en

labores administrativas, sino que desarrolló tareas de mantenimiento del complejo, lo que reeditó en ganancias a favor de la sociedad de hecho, cuyo objeto lo constituyó la prestación del servicio de alojamiento con fines turísticos.”

“Se concluye que existió una “sociedad de hecho” desde un punto de vista comercial, porque ambos realizaron aportes —en dinero y en trabajo— con fines de lucro, como también desde un punto de vista de un proyecto de vida en común, generando una comunidad de bienes.”

“El progreso económico durante la convivencia producto del esfuerzo de sus dos integrantes se generó sin la previsión de que a futuro se debería probar concreta y precisamente qué había aportado

cada uno, esto derivado de la confianza propia de un proyecto de vida en común. A lo que se suma, un contexto de violencia de género, en su versión doméstica, en donde la mujer, si bien administraba el complejo de cabañas, resulta que dichas tareas las realizaba dentro del mismo inmueble donde se encontraba su hogar y en donde, además, se ocupaba de la crianza de sus hijos, a diferencia de las tareas desarrolladas por el demandado fuera de la sede convivencial. Incluso, la supremacía masculina en la pareja se mantuvo luego de finalizada la vida en común, ya que la actora fue quien debió dejar el hogar y fue el demandado quien asumió la venta de los bienes, incluso con el consentimiento de la condómina, quien le otorgó plenas facultades para disponer, dando ocasión a que se produjera el incumplimiento de la repartición pactada”.

Análisis

La sentencia reconoce los trabajos de cuidados realizados por la mujer como trabajo no remunerado en el marco de la empresa familiar. Además, pondera la violencia de género intrafamiliar sufrida por la actora y, dentro de ella, la violencia económica de la que fue víctima.

2

P.M.C. c. B., M. S. s/ daños y perjuicios (expte. 9.755) Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Necochea

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|---|---|---|------------|
| P.M.C. c. B., M. S. s/ daños y perjuicios | Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea | Indemnización. Daños Y Perjuicios. Violencia De Género. | 21/02/2017 |

Hechos

“Una mujer reclamó, por sí y en representación de su hijo menor con discapacidad, una indemnización por daño moral al padre de este último, quien se mantuvo ausente durante el embarazo y hasta el fallecimiento del niño con motivo de una grave enfermedad, omitiendo su rol como padre”.

“La falta absoluta de asistencia al hijo con discapacidad por parte del demandado y los términos en los cuales se refirió tanto a aquél como a los reclamos en su beneficio importaron un exceso intolerable en el ejercicio de sus derechos y el ejercicio de violencia de género hacia la madre que, como tal, es ilícita y pasible de ser indemnizada.”

La sentencia en primera instancia admitió la pretensión, contra esta decisión el demandado apeló ante la Cámara, la cual confirmó lo dicho en primera instancia.

Decisión

La Cámara manifestó que “La falta absoluta de asistencia al hijo con discapacidad y los términos en los cuales el accionado se ha referido tanto a aquél como a los reclamos en su beneficio, han importado innegablemente un exceso intolerable en el ejercicio de sus derechos y al no ser esa actividad ineludible ni razonable cae atrapado en la regla del 1071 del antiguo régimen.”

“La asistencia en sentido amplio como deber de todo progenitor, sumadas a las genéricas reglas de no abusar del derecho y la de no dañar a otros, confluyen en la adjudicación de responsabilidad al accionado.” Asimismo consideró que “estos mismos hechos que porta la demanda, y que emergen tanto de los expedientes agregados como del presente, analizados en su conjunto, dan cuenta del ejercicio del demandado hacia la actora de violencia de género y como tal ilícita y pasible de ser indemnizada.”

A su vez, tuvo en cuenta la normativa internacional respecto de los derechos de la mujer indicando que “a partir de la ya señalada omisión del progenitor en la vida del niño con discapacidad es que se afecta directamente a la madre, pues es la posición del padre —evitando toda responsabilidad en la asistencia de su hijo, incluso aquella que excede lo económico— la que lo coloca en la situación de violencia de género que prevén los arts. 1°, 2° y 4° en sus incs. b) e) y f) de la ley 24.632 (Convención de Belém do Pará, BO 09/04/1996) siendo obligación de los poderes del Estado procurar la reparación del daño producido (conf. art. 7°, inc. g), misma Convención).”

“Aquí el demandado, conforme ya fuera reseñado, por la mera omisión a colaborar con los procesos en su contra y al sustraerse a sus deberes como progenitor del niño con discapacidad, se colocó en una posición de poder respecto de la madre aun

antes del nacimiento del niño y luego se aprovechó de esa circunstancia para perpetuarse en la omisión de toda asistencia, a excepción de una ínfima cuota alimentaria provisoria, conformando esa actitud violencia de género hacia quien no podía actuar de otro modo, pues las necesidades del niño le imponían el rol de única responsable. Tales hechos lesivos cabe estimarlos que se produjeron desde el momento mismo en que fue indudable su deber de asistencia (es decir desde la firmeza de la sentencia de filiación) y hasta el fallecimiento del niño, desarrollo temporal que, por si fuese necesario aclarar, permite la aplicación de la citada ley 26.485.”

Por último, la Cámara estableció que “en casos donde se detecta la violencia de género, el daño moral se acredita con el mero menoscabo en el espíritu de la víctima, no requiriendo más prueba que los hechos que exceden lo habitual.”

Análisis

La sentencia considera que la falta absoluta de asistencia al hijo con discapacidad por parte del demandado, como también los términos en los cuales se refirió a aquél, generó una sobrecarga en los cuidados para la madre y angustia por no poder pasar tiempo con su hijo en las condiciones en las que se encontraba. En este contexto, se configuró el ejercicio de violencia de género hacia la misma que, como tal, es ilícita y pasible de ser indemnizada.

3

V. M. J. y otros c/ C. M. F. s/ Daños y perjuicios (Expte. N° 56553)

Juzgado Civil y Comercial N° 4 de Azul, Secretaría Única

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|---|--|------------|
| V. M. J. y otros c/ C. M. F. s/ Daños y perjuicios (Expte. N° 56553, 03/11/2020) | Juzgado Civil y Comercial N° 4 de Azul, Secretaría Única. | Daños y perjuicios. Derecho de familia. Indemnización. | 03/11/2020 |

Hechos

“Se presenta M. J. V. por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad C. A. M. C. y F. A. C., promoviendo demanda por daños y perjuicios contra M. F. C.”

La demandante manifiesta que en el año 1992 comenzó una relación sentimental con el Sr. M. F. C. y que poco más de un año después comenzó a gestar su primer embarazo, motivo por el cual el demandado finalizó la relación. Luego del nacimiento de su hijo el demandado intenta retomar la relación proponiendo aceptar la paternidad. Nuevamente resulta embarazada de esa relación, lo que llevó al mismo desenlace que en el primer embarazo.

“Relata que luego del nacimiento de F. A. C., el demandado tuvo intención de volver a acercarse

a ella pero que se negó a reconocer su paternidad sobre los niños y que jamás recibió ayuda económica o de algún otro tipo por parte del accionado.”

“El demandado luego de una prueba de filiación que arrojó como resultado que él es el progenitor de ambos menores, puso en venta su vivienda y automóvil, lo que motivó la promoción de un proceso cautelar. “ Ante esta situación, la demandada reclama daño moral y tratamiento psicológico para sus hijos y para ella.

Decisión

El juzgado sostiene que “cabe hacer lugar al reclamo de daño moral realizado en forma directa y a título personal por la progenitora del niño, ya que con independencia del infringido al hijo no reconocido,

el demandado ha incurrido en otra conducta antijurídica cual es la de haber abandonado a la actora una vez conocido el embarazo, sin prestarle el más mínimo apoyo, tanto material como espiritual, dejándola sumida en el abandono y librada a sus escasísimos recursos, debiendo afrontar sola lo que debió ser compartido y en una clara actitud injuriosa al negar su paternidad y la colaboración indispensable -en su caso - para determinarla”.

“Precisamente el rechazo a su legitimación se debe a que se la encuadra como damnificada indirecta, considerándose que el único que tiene un

interés jurídico susceptible de reparación es el hijo, al encontrarse afectado su derecho a la identidad y como damnificado directo. Con esta interpretación del art. 1741 CCCN -anterior art. 1078 CC-, en cuanto hace a la legitimación de la madre a reclamar el daño moral por falta de reconocimiento del hijo, gran parte de la doctrina le ha negado tal posibilidad.”

A raíz de lo expuesto el tribunal resuelve hacer lugar al reclamo indemnizatorio por daño moral promovido por M. J. V. por derecho propio, condenando al demandado a pagar a la actora por dicho concepto la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Análisis

El caso falla a favor de la madre y sus dos hijos ya que frente al derecho subjetivo del menor a ser reconocido por su progenitor biológico se contraponen la conducta antijurídica que nace de la incausada omisión del reconocimiento espontáneo o voluntario filial.

4

“2020. RMC (causa N° 127098)”

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial N° 2 de La Plata, Sala II

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|-----------------------|---|--|------------|
| RMC (causa N° 127098) | Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial N° 2 de La Plata, Sala II | Violencia de género. Indemnización. Reparación. Perspectiva de género. | 14/07/2020 |

Hechos

Un hombre golpeó a su cuñada con una baldosa y le produjo una herida en su cabeza. Por esa razón, fue imputado por el delito de lesiones culposas y se le concedió la suspensión del juicio a prueba. En sede civil se le inició una demanda por daños y perjuicios, donde fue condenado a pagar una suma de dinero en concepto de indemnización. Contra esa decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación. Entre sus agravios, la mujer destacó que debía aplicarse la ley N°26.485 de Protección Integral a las Mujeres y que la resolución carecía de perspectiva de género. Destacó que con esa visión la reparación debía contemplar mucho más que el cálculo derivado de la aplicación de una fórmula matemática porque se trataba de un intento de homicidio. Por su parte, el demandado sostuvo que la responsabilidad endilgada se había fundado en la errónea aplicación de la doctrina de la prejudicialidad.

Decisión

La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial N° 2 de La Plata hizo lugar

al recurso del demandado de manera parcial y dispuso la inoponibilidad de la prejudicialidad a la causa. Además, tuvo por probada la existencia de los hechos tal como había detallado la mujer y la consecuente responsabilidad del demandado en la producción de los daños en su carácter de agresor. Por último, ordenó que concurriera al programa “DESAPRENDER” de un hospital de la ciudad de La Plata, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento (jueces Banegas y Hankovits).

“[L]a visión o perspectiva de género consagrada en nuestro derecho no se limita de modo alguno al ámbito legal y judicial, sino que es una herramienta que ha adquirido la sociedad en su conjunto. [E]l Magistrado no cuenta solo con la facultad de velar por los derechos de las mujeres de modo discrecional o a pedido de parte ante ataques deliberados de todo tipo como consecuencia de su condición de mujer, sino que se trata de una obligación legal y de un deber ontológico inexcusable (art. 7 inc. g, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; art. 7 Ley 26.485). Esa obligación excede el ámbito del derecho penal o de familia, resultando de plena aplicación en todo tipo de procesos que así lo requieran por sus circunstancias de hecho, aun en los reclamos de daños y perjuicios

civiles, como es el caso en estudio. Más no debe traducirse [...] en una mejora en las sumas de dinero otorgadas de modo automático, porque ello sería llevar la cuestión a un reduccionismo contrario a las reglas que consagran la protección integral. En cambio, deben aplicarse métodos, sanciones y reparaciones de distinta entidad para que el abordaje resulte efectivo (reparación económica, sanciones extrapatrimoniales, medidas de reeducación, etc.). “[L]a visión con perspectiva de género debe actuar como un principio general de aplicación a todo tipo de acciones y actuaciones judiciales en las que la mujer fuera víctima en base a su condición, dentro de la que encuentro comprendidas las causas de carácter patrimonial como la presente. Es decir que este extremo es de aplicación cuando la ofensa proferida, ya sea física, psíquica, etc., haya sido efectuada, básica y fundamentalmente, por su condición de mujer”. “No debe soslayarse que la opción de someterse a la suspensión del juicio a prueba por parte del acusado en proceso penal es personalísima y puede responder a variadas motivaciones entre las que es dable suponer una legítima decisión de evitar un pronunciamiento de mérito sobre la autoría del ilícito que se investiga, pero de ningún modo determina la lisa y llana aceptación de su culpabilidad”. “En suma, el imputado no reconoce hechos ni derecho. Su pedido de aplicación del beneficio no implica admisión de autoría ni de participación en los hechos por los cuales se ha requerido su juicio. Es decir que quien pide la probation no ha confesado su delito, ni siquiera ha aceptado los hechos imputados [...], por lo que, al momento de dictar sentencia, la resolución penal que hace lugar a la suspensión del juicio a prueba no implica una imposición legal de efectos, por lo que el juez Civil es libre de resolver la situación de responsabilidad que se le haya planteado [...]. Sin perjuicio de lo expuesto, [...] el juez penal [...] cuenta con la carga de decidir sobre la razonabilidad del ofrecimiento de suspensión de juicio a prueba mediante resolución fundada, por lo que al homologarlo o receptarlo puede haber considerado la existencia del hecho prima facie y la posible culpabilidad del imputado [...]. Ahora bien, este es un elemento que ha valorarse en esta sede, pero siempre deberá ser analizándolo como un medio más para llegar a la convicción sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad civil en este fuero, pero de ningún modo por aplicación de las reglas de la prejudicialidad, ni como una prueba excluyente”. “Desde otro punto de análisis –pero en la misma dirección–, el art. 1776 CCyC dispone que una sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil. Ahora bien, deviene central detallar entonces cuál es la sentencia definitiva en sede represiva [...] y si cumple con los requisitos del art. 1776 CCyC. [N]o se trata de la resolución referenciada en el decisorio –la que ordena la suspensión de juicio a prueba por un año [...]–, sino la que dispone el sobreseimiento del imputado por haberse extinguido la acción penal en virtud al cumplimiento de la suspensión del juicio a prueba [...], la que por otra parte no hace mérito sobre el fondo de la cuestión. Entonces, al haber concluido el proceso con el sobreseimiento del imputado, es

preciso diferenciar cuáles fueron los fundamentos que sustentan la decisión. Si ella se funda en que se encuentra acreditado que el hecho no sucedió, o que el autor no participó en él, el Juez Civil no puede abstenerse de considerar dicha resolución a los fines de resolver la cuestión. Por el contrario, si el sobreseimiento se funda en otras razones como la prescripción de la acción penal, el sentenciante que intervenga en el proceso de daños queda en absoluta libertad para decidir sobre las cuestiones que se le plantean [...]. Por lo tanto, observado desde ésta óptica, tampoco resulta de aplicación la prejudicialidad, toda vez que la suspensión del juicio a prueba no es la sentencia definitiva, sino que el sobreseimiento es la resolución concluyente que da fin al debate penal (art. 1774 y sig CCyC, art. 76 y sig. Código Penal)”. “[L]os tribunales civiles cuentan con amplia facultad para juzgar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a fin comprobar si se encuentra configurada la obligación de resarcir y la dimensión de ésta (art. 1774 y sig CCyC). En definitiva, dentro de este contexto, ha de apreciarse la prueba producida a fin de dilucidar los hechos ocurridos, dejando en claro que la responsabilidad será examinada desde la óptica de las normas que rigen en el ámbito de la legislación común y [...] sin considerar como único medio el ofrecimiento del imputado a los fines de la obtención de la probation...”. “[A]mbos testimonios –valorados conforme los parámetros de la sana crítica– [se encuentran] precisos, convincentes y concordantes en lo medular entre sí y con el resto de las evidencias producidas y detalladas anteriormente, por lo que cabe tener por probada la existencia de los hechos tal como lo detalló la actora y la consecuente responsabilidad del demandado en la producción de los daños alegados en su carácter de agresor...”. “[E]l art. 1746 CCyC contempla una serie de circunstancias que deben ser necesariamente tenidas en cuenta para la determinación de la indemnización, pero de ningún modo una pauta matemática o financiera a la que deba atarse el Magistrado de forma obligatoria y única. Es que, cuando el artículo 1740 CCyC desarrolla el concepto de reparación, indica expresamente que ésta debe ser ‘plena’, agregando que debe contemplar ‘la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie’. De la interpretación armónica de ambas normativas y de los principios generales en la materia, se desprende que no basta con la aplicación de una fórmula que determine un capital en base a la actividad productiva o económicamente valorable del damnificado, sino que el resarcimiento en materia civil debe tener un marco de valoración más basto y amplio. [D]ebe incluir necesariamente las implicancias de la persona tanto desde su faz individual como desde su inserción social, su vida en relación, sus relaciones amorosas, familiares, deportivas, lúdicas, etc. [...]. En este sentido, un aspecto importante de la nueva norma es la referencia a una pauta o criterio matemático de ponderación para determinar una suma global definitiva a título de capital que, invertido adecuadamente, produzca renta o ganancia que le

permita al damnificado continuar percibiendo durante su vida útil un monto equivalente al que cobraba antes del hecho nocivo. Si bien la redacción de la norma podría dar margen a otra interpretación, [...] mantienen vigor los criterios interpretativos que confieren al razonable arbitrio judicial la función por excelencia de cuantificarlos daños. Tanto los parámetros matemáticos como los porcentajes de incapacidad resultantes de prueba pericial han de ser valiosos aportes, pero no obligan matemáticamente al juez, porque [...] la cuantía por incapacidad sobreviniente no debe ceñirse a cálculos matemáticos rígidos, cerrados y herméticos, sino que debe fijarse sujeta al prudente arbitrio judicial, ponderando la multiplicidad factores particulares de cada caso (enunciadas por el art. 1746 CCyC)”. “[A]l tratar la indemnización por incapacidad sobreviniente [se aplicará] un criterio elástico de valoración, que contenga los parámetros otorgados por el art. 1746 CCyC, mas no atado a una fórmula matemática financiera que prescinda de las circunstancias particulares de la víctima de autos, en ejercicio de los principios de la valoración de la prueba y la sana crítica (art. 384, CPCC)”. “[H]a de evaluarse la indemnización fijada con una perspectiva de género ante la agresión sufrida por una mujer [...] por parte de un hombre de su entorno –demandado y ex cuñado– y sus implicancias en el ámbito estético y psicológico. [E]n virtud de lo establecido

por el art. 1746 CCyC, bajo este rubro no solo [se ha] de computar el deterioro de carácter laborativo a la actora, sino que [se computarán] las lesiones en sí mismas que afectan la integridad estética y psicológica de la damnificada, el menoscabo que estas limitaciones le generan en los diversos planos de la vida del individuo como su capacidad de trabajo, en su vida en relación en el aspecto social, deportivo, etcétera, y todos los aspectos detallados en este punto”. “Ahora bien, para determinar la procedencia de este rubro debe estarse al actual art. 1746 del CCCN [...]. De la letra del mencionado artículo se desprende que los gastos médicos y farmacológicos se presumen a partir de la producción de un daño mensurable, y no requieren de una prueba expresa, excepto que su monto sea oneroso y requiera de una demostración especial. Es decir que, probado el daño físico, se presume que el actor realizó erogaciones en medicamentos y traslados para el tratamiento de las dolencias, siempre que revistan el carácter de prudentes, en tanto que las sumas mayores deben ser debidamente alegadas y acreditadas. No resulta óbice que la víctima del siniestro haya sido tratada por profesionales y centros asistenciales públicos, toda vez que los gastos efectuados no se limitan a esas atenciones puntuales, sino a los gastos producidos en este aspecto a partir de las dolencias padecidas”.

Análisis

Considera la Cámara que la obligación de revisar con perspectiva de género los hechos debe actuar como un principio general de aplicación a todo tipo de acciones y actuaciones judiciales en las que la mujer fuera víctima, dentro de la que se encuentran comprendidas las causas de carácter patrimonial. Es decir, sostiene que este extremo es de aplicación cuando la ofensa proferida, ya sea física, psíquica, etc., haya sido efectuada, básica y fundamentalmente, por su condición de mujer.

5

“P. S. S. C/B. C. F. S/Daños y Perjuicios”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|---|---|----------|
| P. S. S. C/B. C. F. S/Daños y Perjuicios | Cámara Nacional de la Apelaciones en lo Civil, Sala “D” | Violencia familiar. Violencia de género. Indemnización. | 02/12/21 |

Hechos

Una mujer presenta una demanda por daños y perjuicios contra su ex pareja a partir de la violencia física, emocional, psicológica, económica y los distintos padecimientos sufrió en manos de aquel, a quien conoció en el año 1983 mientras cursaba los estudios secundarios. Durante la relación, la mujer sufrió

agresiones e injurias de manera casi permanentes. Se había inscrito a escondidas en el CBC de la carrera de psicología, pero su pareja entonces le insistió en que abandonase sus estudios. Asimismo, en reiteradas oportunidades sufrió maltratos físicos y fue sometida a diferentes situaciones denigrantes que tenían como fin humillarla frente a terceros o familiares.

Decisión

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil estableció un resarcimiento de \$1.500.000 por daño moral y \$1.000.000 por daño psicológico a favor de la víctima de violencia de género física, emocional, psicológica y económica por parte de su ex cónyuge. El tribunal también ordenó al demandado la asistencia a un curso de capacitación y sensibilización en género y violencia. “Sin perjuicio de la condena

indemnizatoria señalada que será ratificada en la presente resolución, entiendo pertinente en este caso particular, imponer al demandado la asistencia a programas o capacitaciones reflexivos, educativos o terapéuticos tendiente a modificar conductas que desvaloricen a las mujeres o afecten a sus derechos, mucho más teniendo en cuenta que la relación entre las partes deberá continuar vinculada en función a la crianza, formación y cuidado de su hija menor, de 11 años de edad”.

Análisis

El abordaje integral de la reparación implica, más allá de la indemnización económica, el compromiso desde el Poder Judicial de contribuir a una política de Estado para educar a la población en perspectiva de género a los fines de modificar patrones estereotipados de conductas, en particular a los agresores obligando su participación en programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de actitudes violentas.

6

“Aguiar. Causa N° 71”

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial y Minería de General Roca

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|------------------------------------|--|--|-----------|
| Aguiar. Causa N° 71. 11/7/2019. | Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y Minería de General Roca. | Violencia de género. Violencia familiar. Indemnización. Garantías de no repetición. Reparación y cuantificación de rubros indemnizatorios. Daño material. Apreciación de la prueba. Perspectiva de género. | 11/7/2019 |

Hechos

La señora Aguiar convivió durante 44 años con su pareja, el señor J, y tuvieron juntos cuatro hijos. En cuanto a su relación, no existía diálogo entre ellos y durante muchos años convivieron en el mismo lugar aunque ya se encontraban separados. Durante ese tiempo, Aguiar fue víctima de violencia de género (amenazas de muerte, maltratos físicos y psicológicos). Ambos trabajaban en una chacra y vendían leche a domicilio. Aguiar era la encargada de las tareas del hogar y de la crianza de sus hijos. Posteriormente, la familia adquirió un terreno donde construyeron una casa y una chacra de 9 hectáreas, fue entonces cuando Aguiar denunció a J. por violencia familiar, el denunciado mudó su residencia a la chacra. Finalmente, la Sra. Aguiar inició una demanda contra J. por restitución de dinero y reclamó el valor representativo del 50 % del valor del terreno y las mejoras con relación a los inmuebles adquiridos. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la acción. Contra esa decisión, la parte demandada interpuso un recurso de apelación. Entre sus agravios, expresó que el trabajo que aportó la actora fue simplemente colaborativo dentro del marco de lo doméstico,

haciendo alusión a que ese tipo de aportes y trabajos no tendrían un valor económico.

Decisión

“Tal como sostiene la actora al contestar el traslado conferido del presente recurso, la magistrada al analizar el presente con perspectiva de género no hace nada más –y nada menos– que dar cumplimiento a sus obligaciones legales. Obligaciones que emergen de normas internacionales (CEDAW y Convención de Belém do Pará) y de lo dispuesto por la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

“[L]a actora [...] acreditó su aporte material con su trabajo personal a la actividad productiva y comercial que el demandado ha definido al contestar la demanda como de mayor importancia (extracción y venta de leche), favoreciendo de ese modo el progreso económico de la familia, debiendo valorarse en ese contexto además su invaluable contribución para la crianza y educación de sus 4 hijos, tarea que

sin dudas debe ser ya no reconocida sólo a título de colaboración sino como base y sustento de la posibilidad de progreso del grupo familiar desobligando de esa tarea al padre el que lógicamente volcará un mayor tiempo a aquella actividad productiva”.

en las tareas relacionadas con la extracción y venta de leche pretende ahora que la actividad de sustento familiar era ya no aquella sino el transporte. Admitir esa reprochable conducta importaría sin dudas una afrenta a la congruencia procesal en autos...”

“[R]esulta curiosa la mutación del demandado quien, al haberse acreditado el trabajo personal de la actora

Análisis

El deber de juzgar con perspectiva de género en el presente caso implica reconocer el valor de las tareas de cuidados de la actora en el ámbito familiar, además de su aporte material a la actividad productiva y comercial que era el sustento familiar. La lectura del contexto familiar desde una perspectiva de género permite también considerar el progreso económico de la familia, vinculado a las tareas de cuidado para la crianza y educación las/os hijas/os. Se entiende estas últimas no como una mera colaboración de parte de la madre sino como un elemento base, que significó una condición necesaria para el progreso del grupo familiar ya que el padre pudo no cumplir con aquellas tareas de cuidado precisamente porque las realizaba su pareja y esto le permitió volcarse completamente a la actividad comercial.

7

“C. M. c. J. F. C. s/ daño moral”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, 2021

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|---------------------------------|---|---|------------|
| C. M. c. J. F. C. s/ daño moral | Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K. | Daños y perjuicios. Derecho de familia. Indemnización. Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Procedencia de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Violencia de género. Violencia familiar. | 30/06/2021 |

Hechos

La señora M. C. C. reclama por los perjuicios que le habría ocasionado el obrar de su excónyuge, el señor F. C. J., que afectó tanto a los hijos de este matrimonio como a la demandante. La Sra. M. C. C. expuso que desde el comienzo de su matrimonio “hubo episodios de violencia por parte del demandado caracterizados por empujones, golpes, insultos y amenazas, lo que se agravaba cuando consumía alcohol” y que una vez divorciados el demandado se continuaba presentando en el domicilio demostrando un patrón de conducta violento. “Estas repetidas situaciones hicieron que la señora M. C. C. presente una demanda contra el señor F. C. J., al cual le atribuyó la responsabilidad por daño psicológico y moral, buscando obtener una indemnización por ello.”

El Juez de grado hizo lugar a la demanda de la señora M. C. C. y desestimó la reconvenición incoada por el señor F. C. J. En consecuencia, condenó a este último a abonar a la actora la suma de \$4.402.000. El demandado reconviniendo critica la decisión.

Decisión

Se confirma la responsabilidad del acusado y se hace lugar a la demanda.

La cámara expone que “aun cuando la actora no haya expresamente aludido a la violencia de género no impide que, por la descripción que realiza en su presentación -situaciones que identificó como violentas vividas con su expareja que le ocasionaron los daños que reclama (violencia doméstica)-, así se califique el objeto de su pretensión a los fines de su encuadre”.

“Surge claramente de los hechos relatados que la señora C. ha sido víctima de hechos de violencia y destrato, por medio de agresiones físicas y verbales, tanto en su casa como en lugares públicos, lo que habilita a mantener la condena que la sentencia de primera instancia establece. La privacidad de la vida familiar no puede invisibilizar las agresiones de las que pueden ser víctimas sus integrantes”.

Por último, el Tribunal expresa “Si bien es cierto que el perjuicio moral por aplicación de las reglas que rigen la carga de la prueba debe ser acreditado por quien pretende su reparación, es prácticamente imposible utilizar para ello una prueba directa, por su índole espiritual y subjetiva.”

Por lo tanto, el Tribunal ordena “Modificar la sentencia en cuanto a disminuir las sumas fijadas por tratamiento psicológico y daño moral a favor de la señora C. a las de \$62.400 y \$1.000.000, respectivamente; 2) Confirmar la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravio.”

Análisis

El Tribunal analiza el caso desde una perspectiva de género y, además, establece que las relaciones dentro del ámbito privado no pueden utilizarse como excusa para invisibilizar la violencia intrafamiliar. Respecto de la carga de la prueba para considerar el daño moral, esta se invierte frente a la imposibilidad de presentar una prueba directa por su índole espiritual y subjetiva.

8

“Expte. 80.644/2013. S., J. J. c. G., M. M. s/ divorcio y daños y perjuicios” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|---|--|--|------------|
| S., J. J. c. G., M. M. s/ divorcio y daños y perjuicios | Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H | Indemnización. Daños Y Perjuicios. Violencia De Género. Violencia Familiar. | 21/04/2016 |

Hechos

El demandado inició la acción de divorcio en contra de la demandante, en consecuencia de la cual ella reclama a éste por daños morales y psicológicos derivados de violencia familiar y violencia de género que ocurrieron tanto durante el matrimonio como luego de la separación. El juez declaró la extinción del vínculo en los términos del Cód. Civil y Comercial y rechazó la reconvencción. La Cámara revocó este último tramo de la decisión y admitió el resarcimiento reclamado.

Decisión

“El ex cónyuge de la actora debe resarcir los daños causados a ésta en virtud de los episodios de violencia doméstica protagonizados durante la convivencia y luego de la separación, pues existen indicios graves, precisos y concordantes que ese contexto provocó a la reclamante un estado de zozobra que, al permanecer en el tiempo, derivó en un perjuicio a su dignidad e integridad psicofísica.”

“Los requisitos que tornan procedente la acción de daños instaurada por la ex cónyuge luego de decretado el divorcio, pues se acreditó que durante la vida matrimonial y luego de la separación sufrió maltratos de su esposo, persecuciones y amenazas, y que temió por la vida de su hijo; todo lo cual dio lugar a la tramitación de una causa penal y a que los profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica calificaran su situación como “de alto riesgo”.”

La Cámara expresó además que “el derecho de familia no constituye un ámbito ajeno a la aplicación de las normas y principios de la responsabilidad civil, no obstante la necesaria compatibilización de estos con la especificidad de los vínculos familiares”, y que “Constituyen supuestos de resarcimiento entre cónyuges los daños provocados por violencia familiar y de género.”

En consecuencia, el Tribunal decide: I. Revocar el decisorio de grado en lo que se relaciona al reclamo por daños y perjuicios efectuado por la demandada reconviniente, y por lo tanto, hacer lugar a la acción indemnizatoria por daño psicológico y daño moral contenida en la reconvencción por la suma total de \$65.000”.

Análisis

Se revierte el fallo de primera instancia y se otorga la indemnización solicitada en base a un análisis de los hechos con perspectiva de género.

9

"2018.CJJ (Exp. 1579-16-5F-774-17)"

Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|-----------------------------------|---|--|------------|
| 2018.CJJ (Exp. 1579-16-5F-774-17) | Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza | Indemnización. Violencia de género. Resarcimiento. | 06/07/2018 |

Hechos

JJC y EMGP, tras divorciarse, firmaron un acuerdo regulador en el que se incorporaba un punto que establecía que, ante el fallecimiento del Sr. JJC, e independientemente de que contraiga nuevas nupcias, la pensión derivada de esa jubilación deberá ser depositada en su totalidad a nombre de la Sra. EMGP. La jueza de primera instancia rechazó ese punto del convenio por considerar que se refiere a derechos no disponibles para las partes y homologó el resto del acuerdo. Contra dicha decisión, la Sra. P. presenta un recurso de apelación.

"Expresa que en la demanda de divorcio se dejó en claro que la propuesta de acuerdo entre las partes se realizaba aplicando el artículo 35 de la ley 26.485 de Violencia de Género, la cual es de orden público y se asienta en convenciones internacionales, siendo que las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente en lo que hace a las normas relativas a las relaciones de familia, son subsidiarias a las de aquella ley".

"Aduce que las partes hicieron saber al tribunal que existía una cuestión de violencia de género, que ambas reconocieron y que no era necesario detallar, bastando la admisión de su existencia para establecer una reparación a la parte afectada, Sra. EP; siendo que, las facultades del juez para disponer medidas o resolver situaciones que tiendan a prevenir, sancionar o erradicar la violencia contra las mujeres, es tan amplia como la misma ley lo determinada".

Decisión

Se hace lugar parcialmente al recurso y se modifica el convenio homologado.

"[P]or quedar encuadrada la cuestión en un marco legal como es el de la Violencia de Género que, tal como afirma la apelante, el Sr. Cáceres reconoce que ha existido de su parte hacia la Sra. P., en tanto que suscribe un convenio en el que se pactan diversos beneficios a favor de esta última dentro del contexto del artículo 35 de la ley 26.485, esto es, con una finalidad esencialmente reparadora de los daños ocasionados a la parte damnificada por la violencia de género, recurriendo al supuesto excepcional previsto por el art. 133 inciso I segundo párrafo del CPCCyT e interpretando que, negar la apelación invocada pudiera provocar la frustración del derecho de la apelante o

la producción de un gravamen irreparable, abordaré los agravios expresados". Seguidamente, el voto emprende un racconto de las normas establecidas en la ley 26.485 (arts. 4°, 5°, 6°, etc.).

"[S]in perjuicio de desconocer la actividad del Sr. J. J. C. y, en consecuencia, el régimen jubilatorio que lo comprende [...], podría quedar comprendido en la Ley N° 18.037 que establece el régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia o, en su caso, en la ley N° 18.038 comprensiva del régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores autónomos".

"[A]mbos, establecen expresamente (art. 46 de la ley 18.037 t.o. 1976 y art. 34 de la ley 18.038 t.o. 1980) en textos que resulta ser idénticos que: "Las prestaciones revisten los siguientes caracteres: a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios; b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 47 [ley 18.037] [artículo 35 ley 18.038]; c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas; d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas...; e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley. Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno".

Los regímenes jubilatorios de las leyes 18.037 y 18.038 "admiten la concurrencia del o la conviviente con el cónyuge supérstite por partes iguales en caso en que el primero fuera destinatario del pago de alimentos por parte del causante, que éstos hubieran sido reclamados en vida del mismo o que este último fuera culpable de la separación.

De allí que concluyo que, más allá de la indisponibilidad del derecho respecto al cual se intenta acordar entre las partes de estos obrados, atento al tenor del punto C), b), 5- del acuerdo y la consecuente imposibilidad de homologación respecto al mismo, no encuentro óbice en que, conforme al marco legal señalado por el apelante, esto es, el de la Ley de Violencia de Género, y teniendo en cuenta que las partes han pactado en ese contexto la prestación de alimentos del Sr. Cáceres a la Sra. P. y dentro del amplio margen otorgado al juez por las facultades conferidas por el artículo 46 del CPCCyT, se deje constancia de tal circunstancia, a

los efectos que correspondan, según sea el régimen jubilatorio en el que quede comprendido el Sr. J.J.C. y a fin de acceder oportunamente a los beneficios que pudieran otorgársele a la Sra. E.P., sobre la base de los alimentos acordados y reconocidos a esta última por el Sr. Cáceres en su favor”.

agregando en el dispositivo 4) un segundo párrafo que textualmente diga: “Téngase presente que se reconoce a favor de la Sra. EMGP, en el acuerdo celebrado entre las partes, en el apartado C) b) 5- prestación alimentaria a cargo del Sr. J.J.C, a los efectos que correspondan”.

Por ello propicio que se acoja parcialmente el recurso intentado y que se modifique el decisorio impugnado,

Análisis

La Cámara hace lugar a la solicitud de la mujer por entender que el compromiso de resarcimiento de la violencia de la que fue víctima estaba representado en la pensión del causante.

10

“A., C. H. y otros c. F. E. s/ daños y perjuicios”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|--|---|------------|
| A., C. H. y otros c. F. E. s/ daños y perjuicios | Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M | Violencia de género. Indemnización. Daño. | 01/07/2020 |

Hechos

“A comienzos del ciclo escolar del año 2008, entre el 10 y el 30 de marzo, K. A. —que por entonces tenía dos años de edad— asistía al jardín de infantes denominado “D. L.”, de propiedad de la fundación demandada. En ese lapso fue abusada sexualmente por un dependiente de la mencionada entidad. El autor del delito —F. N.— fue condenado en sede penal a cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo. Los padres de la niña, C. H. A. y A. P., por sí y en representación de aquélla, promovieron demanda contra F. E. por el pago de los daños que les fueron causados con motivo del ilícito.”

Los progenitores de la niña fundaron dicho reclamo en el art. 1113, primera parte del Cód. Civil pero, además, atribuyeron a la entidad “responsabilidad subjetiva y personal” por la actitud que adoptó una vez que tomó conocimiento del ilícito, e incluso durante la causa penal. Agregaron “en la sentencia dictada en dicha sede se hizo mérito de la conducta de las autoridades del colegio, destacando que trataron de entorpecer y desviar la investigación, ocultando al abusador en detrimento de la víctima. En razón de esa actitud, solicitan que se imponga a la emplazada el pago de una suma en concepto de daño punitivo.” Fundaron el planteo en el art. 52 bis de la ley 24.240.

En la sentencia, se rechazó la defensa articulada por “Berkley International Seguros SA” y se hizo lugar a la demanda. “Se condenó al establecimiento educativo, con extensión al seguro, a abonar a los actores las

sumas que indica, con más sus intereses a la tasa activa desde el hecho y hasta el efectivo pago. Impuso las costas del juicio a los vencidos. Por lo demás, admitió la aplicación del daño punitivo solamente a favor de la niña, rechazándola con relación a los progenitores.”

“Tanto los demandantes como la entidad condenada y su seguro interpusieron recurso de apelación. También hizo lo propio la Sra. Defensora de Menores interviniente. Los primeros se quejan porque la colega de grado los ha considerado damnificados indirectos para reclamar daño punitivo y, además, porque consideran escasa la cuantía fijada en beneficio de la víctima del abuso.”

Decisión

“Tal como ha quedado trabado el contradictorio de segunda instancia, no se encuentra cuestionado el deber de responder de “F. E.” por el hecho de su dependiente en los términos del art. 1113, primera parte, del código civil sustituido. Pero sí constituye motivo de agravio el monto por el que prosperó la partida por daño psicológico, al igual que la procedencia y extensión del daño punitivo fijado por la a quo. También se encuentra en tela de juicio la cobertura asegurativa.”

Como se advierte, “la situación de ambos padres no es idéntica. La perito sólo comprobó secuelas patológicas —de grado leve a moderado—, con

compromiso de la capacidad productiva, solamente en la madre, descartándolas con relación al progenitor.” “En tales condiciones, las quejas de la demandada y la citada en garantía serán admitidas en lo que concierne al progenitor, de modo que postularé detraer el daño psíquico del monto global fijado por la a quo.”

La Cámara expresa que “cuando las víctimas son niñas, la problemática del abuso sexual infantil debe ser incluida en los hechos de violencia de género. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que las violaciones de derechos en perjuicio de aquéllas, deben ser examinadas no sólo a partir del corpus iuris internacional de protección de los niños y niñas, sino también a la luz de los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer (CIDH. “V. R. P., V. P. C. y otros c. Nicaragua”, sent. del 08/03/2018, Serie C 350). De manera que el caso debe ser juzgado bajo el doble estándar de protección internacional de los derechos humanos que ampara a las niñas víctimas de abuso, es decir, en cuanto niñas y mujeres (conf. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará de 1994).”

“El abuso sexual infantil es una de las formas más severas de maltrato. Una agresión de esta índole, vulnera, sin duda, el derecho al propio cuerpo, a la libertad de hacer y a su aspecto negativo, como decir “no” a diversas expresiones de contenido sexual.”

“Con los elementos producidos en sede penal se tuvo por acreditado que la niña fue abusada por un adulto, empleado de maestranza del colegio, que la obligó a un despliegue de actividad sexual inadecuada, involuntaria y precoz, cuya proyección sobre la psiquis, es verdaderamente impredecible.”

La Cámara argumenta que “para ponderar la razonabilidad de la indemnización establecida para K. A., cuadra valorar si la cuantía fijada excede la reparación justa que le corresponde por daño extrapatrimonial. No advierto que la suma reconocida por este concepto resulte elevada frente al traumático episodio que le ha tocado vivir al ser abusada por un sujeto que formaba parte del entorno de la comunidad educativa a la cual sus padres la habían confiado y que, en lugar de protegerla para preservar su armonioso crecimiento, la transformó en víctima de un delito aberrante.”

También manifiesta que “desde luego, ni la corta edad de la damnificada ni el hecho de carecer de recuerdos vívidos del hecho, constituyen excusas que obstan a la reparación plena de la enorme afeción que experimentó en su esfera íntima y sus repercusiones negativas. El ilícito que menoscabó

sus derechos fundamentales existió, obligándola a tener una aproximación de contenido sexual que su frágil psiquismo pudo advertir como perturbador y violento. En tales condiciones, la circunstancia de que el informe psicológico no se encuentre actualizado resulta irrelevante, en la medida que el daño extrapatrimonial causado a la niña, justifica que se mantenga la suma fijada en su favor en la sentencia que se revisa.”

La Cámara plantea que entonces el problema está en resolver quién está en mejores condiciones de absorber el inmenso desfasaje producido por causas exógenas al contrato. Manifiesta que “Sin desconocer el delicado aspecto que ofrece esta cuestión, pienso que no son las víctimas las llamadas a soportar las contingencias del desequilibrio producido sino la empresa que tomó inicialmente el riesgo hasta una suma equivalente a U\$S90.851,73. De modo que una forma justa de equilibrar los derechos involucrados y toda vez que la propia aseguradora funda la razonabilidad inicial de la póliza tomando como referencia su equivalencia en dólares estadounidenses, me lleva a proponer que se readeque el tope máximo de cobertura y se establezca que la sentencia se haga extensiva contra “Berkeley International de Seguros SA” por la suma que resulte de convertir los U\$S90.851,73 en pesos, según la cotización que registre el dólar tipo vendedor en el Banco de la Nación Argentina, el día del pago.” Luego realiza un análisis novedoso respecto de las relaciones de consumo en el marco de la ley 24.240, “la relación que se genera entre el establecimiento escolar y los usuarios constituye una relación de consumo, en el cual el proveedor es el colegio y consumidor el educando, en la medida que recibe la prestación aun sin ser parte en el contrato, carácter que revestirán sus representantes legales en atención a su menor edad. Por cierto, se trata de un sujeto particularmente débil, en general, son niños, niñas o adolescentes, de modo que se impone en tal caso la acentuación del principio protectorio.”

“Los principios y disposiciones relacionadas con los derechos de consumidores y usuarios no se circunscribe a la protección de los derechos de contenido patrimonial, sino que expande a los aspectos extrapatrimoniales, como una necesidad de priorizar a la persona, resguardándola de la creciente despersonalización que promueve la sociedad de consumo.”

“Es verdad que K. A. P. ha sido la víctima directa de la vejación, pues el delito de abuso sexual fue cometido en su perjuicio y, como tal, fue la principal afectada por la conducta obstruccionista reprochada a la institución durante la investigación de aquél. Pero, no abrigo dudas que sus padres ocupan el lugar de usuarios en la relación de consumo y se encuentran legitimados también para reclamar el daño punitivo.”

En efecto, la Cámara establece que la relación jurídica de índole contractual se constituyó entre los padres de K. y la fundación demandada. “Fueron ellos quienes, en cumplimiento de los deberes impuestos

por la responsabilidad parental, celebraron el contrato de enseñanza y confiaron al colegio la educación y cuidado de su hija que, por su corta edad, muy lejos estaba de hallarse en condiciones, por falta de discernimiento, de prestar su consentimiento para concluir el contrato. En todo caso, se trató de una estipulación concertada por los progenitores en beneficio de su hija, pero de ello no se sigue que resulten ajenos a la génesis del contrato ni a su correcto desenvolvimiento, el que exige al proveedor garantizar las condiciones de trato digno y equitativo en el desarrollo del vínculo. De allí que, como parte de la relación de consumo y activos participantes durante la investigación del delito, merecían que se les dispense dicho trato.”

De la sentencia de primera instancia surge que “las pruebas revelan que las autoridades de la entidad educativa, comenzando por la directora, además de violar el deber de seguridad propio del vínculo (art. 5° de la ley 24.240), lejos de colaborar con el esclarecimiento del hecho y de abstenerse de realizar conductas vergonzantes, humillantes y vejatorias, no mantuvieron una postura neutral. Antes bien, se involucraron en la investigación pero para intentar desviarla. Incluso las maestras que se ocupaban de la niña, manifestaron que K. asumía conductas inapropiadas para su edad y sugirieron, además, que el autor del abuso podría encontrarse en el entorno próximo a la familia.”

Sobre ello la Cámara infiere que “sin duda, el propósito exteriorizado de desviar la investigación, insinuando que el autor del delito debía ser buscado en el seno familiar, es diametralmente opuesto a la actitud que era exigible y revela una grave menosprecio a la dignidad de los actores, una humillación que justifica la sanción requerida en la demanda.”

Por todo ello, la Cámara ordena modificar la sentencia de grado en los siguientes puntos: “a) Se reduce la partida por daño psíquico y moral a favor de los actores C. H. A. y A. P. a la suma total de pesos quinientos mil (\$500.000) y de pesos seiscientos mil (\$600.000), respectivamente, confirmando el monto fijado en la sentencia apelada para K. M. A.; b) se revoca la nulidad del tope máximo de cobertura asegurativa y se establece que Berkley International Seguros SA deberá responder hasta el monto que resulte de convertir a pesos de U\$S90.851,73, según la cotización del dólar norteamericano, tipo vendedor, en el Banco de la Nación Argentina al momento del pago; c) se revoca el rechazo de la legitimación de los padres para reclamar daño moral y se fijan daños punitivos a favor de C. H. A. y de A. P. por la suma total de pesos un millón (\$1.000.000), correspondiendo a cada uno de ellos pesos quinientos mil (\$500.000); d) se dispone que en el caso del daño punitivo que fue admitido.”

Análisis

Es importante el análisis exhaustivo que realiza la Cámara respecto de las relaciones de consumo, estableciendo que los daños no pueden recaer sobre las personas damnificadas.

11

“2018.TMP (causa N° 10510)”

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|---------------------------|---|--|------------|
| 2018.TMP (causa N° 10510) | Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea | Indemnización. Perspectiva de género. Violencia de género. | 09/10/2018 |

Hechos

La señora T. denunció al señor C. por delitos de lesiones y amenazas. En abril de 2017 se declaró la absolución del denunciado y la cámara de apelación confirmó la decisión. Con posterioridad, T. inició una acción de daños y perjuicios contra C. por los mismos hechos. El juzgado de primera instancia consideró la prejudicialidad de los hechos resueltos en sede penal en relación con los hechos que individualizaba en la demanda de daños. Además, declaró la inaplicabilidad

al caso de la legislación sobre violencia de género, la antijuridicidad del hecho declarado atípico en sede penal (amenazas), y por último, la falta de acreditación del daño. Contra esa decisión, la parte actora interpuso un recurso de apelación.

Decisión

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea revocó la decisión, hizo lugar a la demanda

de daños y perjuicios y condenó al señor C. a resarcir el daño moral ocasionado a T. (voto de la jueza Issin a la que adhirió el juez Loiza).

“[R]esulta dogmática la afirmación del juez de grado por la que desestima para el análisis de la cuestión el plexo normativo referido, al considerar sin ningún fundamento que ‘...no toda violencia es de género aunque la víctima sea una mujer’ [...] pues no es facultativo para el magistrado la aplicación de los principios y normas de este sistema protectorio. (art. 1,2,3 del C.C.C.) Ello por cuanto amén de ser normativa vigente, existe un mandato convencional y constitucional de juzgar con perspectiva de género las controversias sometidas a la jurisdicción, a fin de materializar el derecho a la igualdad previsto tanto en la carta magna como en los pactos internacionales que forman el bloque de constitucionalidad [...]. Ha de destacarse que por imperativo constitucional la atención y resolución de los conflictos, en procura del efectivo goce de los derechos humanos desde la perspectiva de género, es un deber indelegable e insoslayable del Estado, en tanto le es impuesto en todas sus esferas y en todos los niveles de descentralización, y en caso de incumplimiento puede hacer pasible al Estado de responsabilidad internacional (arts. 2, 3, 4, 5 y cc. de la CEDAW, y 7, 8 Convención de Belém Do Pará). De allí que son enteramente exigibles las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en la materia, y que conceptualizan a la violencia contra la mujer como constitutiva de ‘una violación de los derechos humanos y libertades individuales’ y en consecuencia las normas convencionales como así también las regulaciones a nivel interno son de orden público (art. 1 ley Ley 26.485), debiendo seguirse los cánones interpretativos enunciados por la CSJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos por sus efectos vinculantes [...]. De lo expuesto surge que la concepción contenida en la sentencia de grado, no observa los estándares normativos referidos, ni sus principios jurídicos fundantes, ni el principio de efectividad en materia de derechos humanos (art. 2 CADH), ya que en casos como el presente es obligación juzgar desde este sistema protectorio de orden público, y para el supuesto que el juez considere que es un caso excepcional y por ende no comprendido, ello no sólo es de interpretación restrictiva, sino que la exclusión debe ser suficientemente motivada, lo que no surge de la sentencia. (arts. 1, 2, 3 del C.C.C.) Finalmente resta señalar que desde el plano internacional se ha acuñado el concepto de ‘debida diligencia’, que impone obligaciones a los Estados, y un principio informante del derecho internacional de los derechos humanos que encuentra su consagración normativa en el art. 7 b) de la Convención Belém do Pará – deberes inmediatos de los Estados–, al prescribir que deberán ‘actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer’ [...] y es en este marco que se dará tratamiento a los agravios”. (voto de la jueza Issin a la que adhirió el juez Loiza). “[E]l conflicto que subyace en la litis excede el ámbito de la responsabilidad civil y pone en tela de juicio los derechos humanos de la actora y

su anhelo de llevar adelante su proyecto de vida sin violencia. (art. 3 Convención Belém Do Pará, arts. 2 inc. b) y 16 ley 26485)”. (voto de la jueza Issin a la que adhirió el juez Loiza).

“[L]a valoración de la prueba debe regirse por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad ya que de este modo se procura la efectividad de las garantías de procedimiento en este conflicto de singulares características (Art. 16 inc. I, 31 Ley 26.485, 710 del C.C.C.). Tal es el temperamento seguido por el Código Civil y Comercial al admitir como testigos en los procesos de familia a los parientes o allegados, pues son éstos quienes están en mejores condiciones de aportar información sobre el desarrollo de la vida en pareja, por ser quienes comparten su intimidad, es decir que de algún modo participan o conocen determinadas circunstancias por su vinculación con las partes, y que han sido denominados por un sector de la doctrina como testigos necesarios...”. (voto de la jueza Issin a la que adhirió el juez Loiza). “[L]os dichos de la víctima son de vital importancia en tanto importan un relato en primera persona de los sucesos que la afectaron, y que, a los fines del presente, en modo alguno pueden quedar abarcados por la valoración que de los mismos hizo el juez penal en relación a la declaración prestada durante el debate. En esta labor habrán de corroborarse sus afirmaciones, desde la perspectiva ya expuesta, con el resto del material probatorio a fin de lograr la reconstrucción de los hechos en que funda su pretensión. Del mismo modo serán considerados los elementos obrantes en la causa penal ofrecida como prueba pues, como sucede en el caso, ‘...cuando ambos litigantes invocan aquellas constancias su valor probatorio queda admitido por ambas partes en calidad de hecho integrante de la relación procesal, en base a la regla moral que impone expresarse con verdad negando o admitiendo los hechos denunciados en la demanda’, [...] o bien, ante su tácita admisibilidad derivada de su incorporación sin objeciones en sede civil”. (voto de la jueza Issin a la que adhirió el juez Loiza).

“De lo actuado se interpreta que las precauciones que la actora tomó –no correr sola por el parque, cerrar el negocio a distintos horarios o en compañía de terceras personas– dan cuenta no sólo de la situación de hostigamiento sino de su relación causal con el temor que la Sra. T. sentía, teniéndose por verosímiles las afirmaciones que la misma realizó respecto de su afectación personal. (art. 2 inc. b Ley 26.485, 901 y cc del C.C., y 384 del CPC). En este sentido las conductas del demandado tienen entidad suficiente para constituirse en un supuesto de violencia psicológica y moral, lesionando la dignidad, integridad y libertad individual de la actora, y por ello, contrariamente a lo sostenido por el juez de grado, la conducta del Sr. C. es antijurídica. (art. 75 inc. 22 de la C.N., arts. 5.1, 7.1, 11 Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 1, 2 inc. a) 4 inc. b), c), e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ‘Convención de Belém Do Pará’ ley 24632, Reglas de Brasilia –nros. 19 y 20–, arts. 4 y 5 ley 26485, 1067 y

cc del C.C.). De allí que tal como se adelantara al inicio de la presente consideración la situación evidenciada en este proceso, y que enmarcó el tratamiento que al mismo se le dio en la etapa de investigación penal, con más las medidas de protección dictadas por el juzgado de familia, importó una lesión a los derechos humanos de la actora y en particular, el de llevar adelante su proyecto de vida sin violencia (arts. 75 inc. 22 C.N. 3, 4, 7 y cc. Convención de Belém Do Pará, arts. 2 inc. b), 3 inc. a), 16 Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales). En ese contexto, teniendo en consideración que los episodios de violencia hacia la actora su-cedieron durante la última etapa de la relación de las partes, se agravaron con su ruptura y se mantuvieron incluso durante la tramitación de sendos procesos judiciales, corresponde hacer efectivo el derecho de la actora a ser indemnizada por tales padecimientos, esto es por el daño producido en relación de causalidad adecuada con las conductas que fueran tenidas por probadas.

(arts. 5 inc. 2, 16 y 35, Ley 26.485, 901, 902, 906 y cc., 1067, 1068, 1109 y cc del C.C.). Sobre el particular ha de señalarse que la reparación de los daños a la víctima de violencia no sólo le es reconocido en general como a cualquier persona que sufre un daño, sino que se encuentra específicamente previsto en el art. 35 de la ley 26.485 y de modo particular se impone como obligación al estado la de proveer de recursos y procedimientos eficaces para asegurar el acceso efectivo al resarcimiento (art. 7 de la Convención de Belém Do Pará). Especialmente la recomendación nro. 19 del Comité de la CEDAW, de modo concreto indicó que los Estados adopten todas las medidas jurídicas necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida contra ellas incluidas entre otras medidas jurídicas eficaces una indemnización. (art. 24 apartado t) ítem i)". (voto de la jueza Iassin a la que adhirió el juez Loiza).

parte, del código civil su

Análisis

Encuentra claro la Cámara que existe un mandato convencional y constitucional de juzgar con perspectiva de género las controversias sometidas a la jurisdicción, a fin de materializar el derecho a la igualdad previsto tanto en la carta magna como en los pactos internacionales que forman el bloque de constitucionalidad.

b) Responsabilidad Individual

(ii) Violencia laboral

1

(Expediente N°: CNT 67014/2017)

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|---|---|---|------------|
| L. S., R. G. c. Banco Hipotecario SA s/ cobro de salarios | Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI | Indemnización. Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Procedencia de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Violencia de género. | 23/09/2020 |

Hechos

Una empleada del Banco Hipotecario SA inició una demanda laboral luego de haber sido despedida en razón de su embarazo. La actora alegó que el despido ocurrió con posterioridad a haber gozado de la licencia por embarazo, por lo tanto encontrándose dentro del plazo presuncional del art. 178 de la LCT de protección a la maternidad.

“La actora sostuvo en demanda que con fecha 30/05/2016 entregó en recursos humanos certificado de CEMIC dando cuenta de su estado de embarazo,

indicando que debía guardar reposo obteniendo el alta médica el día 13 de junio siguiente por pérdida del mismo, quedando nuevamente embarazada lo que notificó antes del despido el 26/09/2016”.

Decisión

“La sentencia de primera instancia obrante hizo lugar a la acción entablada y condenó a Banco Hipotecario SA a pagarle a la actora la suma de \$266.665,06 con más intereses y costas.”

“La sentencia de grado acogió la demanda promovida por la demandante considerando que la accionada despidió a la actora, pero articuló el cese mediante la figura de un acuerdo e hizo lugar a las indemnizaciones derivadas del despido y la del art. 2 de la Ley 25.323”. Posteriormente, “la demandada Banco Hipotecario SA se agravia por cuanto la sentencia de grado, a lo que la actora apela por cuanto la sentencia de grado, rechazando así la indemnización agravada de los arts. 177 y 182 de la LCT. Solicitando consecuentemente la aplicación de la Ley 23.592, debido a que el daño patrimonial producido por la conducta del banco demandado se encuentra tasado en la indemnización del art. 178/182 de la LCT, pero no incluye el daño extrapatrimonial por lo que indemnización por pérdidas e intereses la reparación del agravio moral

ocasionado a la víctima, tratándose de un daño in re ipsa, receptado como “consecuencia no patrimonial” en el art. 1741 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, Ley 26.994”.

En consecuencia, el Tribunal resuelve: I. Modificar la sentencia de grado, y en su mérito, hacer lugar a la indemnización prevista en el art. 182 de la LCT por la suma de \$482.923 (Pesos cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos veintitrés); II. Acoger el reclamo de la indemnización por daño no patrimonial en la suma de \$100.000 (Pesos cien mil) a valores de la presente, conforme las consideraciones que anteceden; III. Confirmar la sentencia de grado en todo lo restante que decide.

Análisis

Se resuelve indemnizar a la actora tanto por los daños patrimoniales como por los extrapatrimoniales debido a que el ausentismo por enfermedad y embarazo se encontraban contemplados en su contrato con la entidad empleadora. A su vez, se destaca que “presionar a una mujer para trabajar en situación de embarazo o expulsarla de su lugar de trabajo es un acto de violencia de género”.

2

“E., G. L. c. Vestiditos SA s/ otros reclamos - mobbing” Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|--|---|------------|
| E., G. L. c. Vestiditos SA s/ otros reclamos - mobbing | Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I | Violencia de género. Indemnización. Daño. | 11/08/2020 |

Hechos

La señora jueza de primera instancia rechazó en su totalidad la demanda articulada por la accionante. Esta decisión fue apelada por la actora.

“Del relato inicial surge que el 5 de mayo de 2001 la señora G. L. E. ingresó a trabajar para Vestiditos SA, como vendedora, que cumplía una jornada de lunes a sábados durante ocho horas y que percibía una remuneración de \$1.827,36. También se desprende de autos que entre diciembre de 2003 y marzo de 2004 la demandante hizo uso de la licencia por embarazo y luego de nacido su hijo, T. J. C. E., se reincorporó a su puesto habitual en julio de 2004, momento en el cual la reclamante refiere que comenzó a ser maltratada permanentemente por la encargada del local, C. L., en connivencia con la supervisora, S. G.”

Los relatos ofrecidos por los testigos propuestos a instancia de la parte actora, describen las tareas que diariamente cumplía la señora E. y dan cuenta de los constantes maltratos que sufrió.

Decisión

La Cámara manifiesta que “los elementos son lo suficientemente sólidos como para concluir que desde un juzgamiento con perspectiva de género, que la actora proporcionó indicios suficientes y que la demandada, en consecuencia, debía arrimar a la causa elementos que legitimaran que su despido no tenía por causa la discriminación.” Por lo que ante la falta de prueba por parte de la parte demandada infiere que su despido obedeció a causas discriminatorias y como consecuencia de un proceso de violencia laboral.

La Cámara advierte que “la dificultad que enfrentan las personas trabajadoras que son víctimas de violencia en el trabajo para probar en juicio situaciones de maltrato, en especial cuando se trata de hostilidades reiteradas que evaluadas aisladamente parecen intrascendentes pero que, sumadas en su conjunto, alcanzan entidad para concluir que efectivamente se ha generado un daño psicológico que debe ser reparado.”

“Los elementos colectados persuaden que la señora E. fue maltratada y hostigada psicológicamente por sus superiores. Considero que se encuentran verificadas las constantes agresiones y malos tratos que proferían la encargada y supervisora del local hacia la persona de la reclamante. La antijuridicidad citada provocó perjuicios a la trabajadora, de 33 años de edad y las constantes agresiones tuvieron aptitud para generar un daño de incidencia patrimonial, ya que la accionante vio frustrado su derecho a permanecer trabajando como lo venía haciendo (no surge ningún elemento que dé cuenta que hubiese recibido sanciones o apercibimientos), el derecho a continuar ganando su sustento percibiendo el salario, de naturaleza alimentaria.”

“La violencia relatada por los testigos llevó a la actora ‘razonablemente’ a padecer los trastornos psicológicos constatados y a la necesidad de tener que sufragar gastos y demás tratamientos psicológicos. Considero,

pues, que, la violencia moral que padeció de parte de sus superiores jerárquicos —dependientes de la firma demandada—, tuvo aptitud para provocarle la afección psicológica descrita por el experto médico, que necesitó de asistencia psicológica, con la consecuente erogación de honorarios profesionales. En definitiva, y por todos los motivos expuestos, existió un acto ilícito (antijuridicidad) y daño (patrimonial y moral) en relación causal adecuada con el primero por lo que propicio hacer lugar al reclamo de la accionante.”

Por dichos motivos, ordena “revocar la sentencia apelada y condenar a la demandada Vestiditos SA a pagar a la señora G. L. E. la suma de \$345.000.-, con más los intereses fijados en las actas de esta Cámara Nacional del Trabajo N° 2357, 2601, 2630 y 2658, desde el día del 30 de septiembre de 2009 hasta su efectivo pago”.

Análisis

En el marco del proceso laboral, el deber de juzgar con perspectiva de género implica considerar los indicios presentados por la actora y que la demandada debe arrimar a la causa elementos para justificar que el despido no tenía por causa la discriminación basada en género. Ante la falta de prueba por parte de la demandada se infiere que su despido obedeció a causas discriminatorias y como consecuencia de un proceso de violencia laboral.

3

(Expte. N° 1769415), Á., N. B. c. B., R. s/ ordinario - daños y perjuicios - acción de responsabilidad civil de magistrado

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en pleno.

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|---|---|---|------------|
| Á., N. B. c. B., R. s/ ordinario - daños y perjuicios - acción de responsabilidad civil de magistrado | Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en pleno. | Daños Y Perjuicios. Violencia De Género. Satisfacción. Indemnización. Garantías de no repetición. | 05/10/2016 |

Hechos

Quien desempeñaba el cargo de Prosecretaria letrada interpuso acción de daños contra el juez a cargo del juzgado donde trabajaba (hoy fallecido) tendiente a que le sea otorgado un resarcimiento por el trato que este funcionario le habría otorgado. Ante irregularidades en un expediente, que en definitiva no ocasionaron perjuicio a las partes, el magistrado la excluyó de la oficina, reduciendo sus tareas a una función mecánica (confeccionar el índice del Protocolo de resoluciones) a realizar en la cocina, a puertas cerradas y con la prohibición de estar en la oficina, y requiriéndole que tramite ella misma su pase a otro tribunal.

Decisión

El Tribunal Superior de Córdoba hizo lugar parcialmente a la acción.

“Existe responsabilidad civil del magistrado que excluyó a quien desempeñaba el cargo de prosecretaria de la oficina y le prohibió el ejercicio de la función que le atribuye la ley con fundamento en irregularidades verificadas en una causa, reduciendo sus tareas a la función mecánica de confeccionar el índice del Protocolo de resoluciones que debía realizar en la cocina, a puertas cerradas hasta tanto ella tramite su pase a otro tribunal, pues esta conducta

dista de haber sido prudente y razonable y resultó más bien desmedida y carente de justificación, revistiendo una sanción disciplinaria sin sumario previo.”

“La exclusión de una Prosecretaria de la oficina donde desempeñaba tareas y el apartamiento de las funciones que allí cumplía, en forma ilegítima, provoca un sufrimiento en su dignidad personal y profesional, así como un estado de consternación y de angustia que da lugar a una indemnización por daño moral.”

“La conducta del juez que excluyó a la prosecretaria de la oficina donde desempeñaba tareas y la apartó de las funciones que allí cumplía reduciéndolas a la confección del índice del Protocolo de resoluciones

en la cocina y a puertas cerradas, implicó una discriminación arbitraria en contra de ella en su condición de mujer; y es al demandado a quien correspondía ofrecer prueba de que su actitud, autoritaria, irrespetuosa y descontrolada, y despótica, no era un acto discriminatorio.”

Por ello, el Tribunal Superior en Pleno resuelve: “hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la Dra. N. A. en contra del Dr. R. B., y en consecuencia condenar a los Sres. C. Z. S., C. B., P. B., M. B. y F. B. (en sus calidades de herederos universales del accionado) abonar en favor de aquélla, en el plazo de diez días, la cantidad de veinticinco mil pesos (\$25.000)...”.

Análisis

La reparación prospera a pesar de encontrarse fallecido el denunciado y se reclama a las/os herederas/os.

4

“C. R., S. R. c. Coto C.I.C.S.A. y otros s/ despido”

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|--|--|------------|
| C. R., S. R. c. Coto C.I.C.S.A. y otros s/ despido | Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I | Acoso sexual. Contrato de trabajo. Derecho a la dignidad. Derecho a la identidad. Derecho a la integridad moral. Derecho a la libertad. Discriminación. Indemnización. Mujer. Violencia de género. | 03/12/2018 |

Hechos

Una trabajadora que prestaba servicios de vigilancia reclamó una indemnización por el acoso sexual sufrido por parte de un superior jerárquico, que incluya asimismo una reparación por el despido discriminatorio.

Decisión

“La indemnización que se limitó al resarcimiento por el acoso sexual sin consideración del despido discriminatorio sufrido por la trabajadora luce inconsistente y, por tanto, debe admitirse una reparación comprensiva de este último concepto, si se acreditó que su superior jerárquico, abusando de su cargo, la sometió a maltrato verbal, hostigamiento psicológico, acoso sexual y diferenciación ilegítima por su nacionalidad, pues ello exterioriza que aquella fue afectada en su derecho a un ambiente de trabajo saludable, en su dignidad, identidad e integridad y, por extensión, en su libertad y en su derecho a una vida libre de toda violencia”. “La Recomendación N°

35 (26/07/2017) del Comité de la CEDAW actualiza la Recomendación N° 19, al punto que aconseja su lectura en forma conjunta y expresamente subraya que la opinión juris y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario mientras que en el párrafo 10 indica que la violencia de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados, violencia que constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención”. “A diferencia de lo sostenido por el Sr. Juez de la instancia anterior en el sentido que no existió un despido discriminatorio sino acoso sexual limitando la reparación indemnizatoria a este último, cabe subrayar que de las constancias de la causa surge debidamente acreditado que la trabajadora padeció una situación de violencia por parte un empleado superior que, abusando de su cargo, la sometió a diferentes formas de violencia laboral que

se manifestaron en maltrato verbal, hostigamiento psicológico, acoso sexual y diferenciación ilegítima por su nacionalidad, es decir, diversas conductas ilícitas que, contra su voluntad, la condujeron a excluirse del ámbito laboral donde prestaba servicio”. “La ruptura del contrato de trabajo ha sido motivada por actos discriminatorios originados en su condición de mujer y por su pertenencia a otro país; que el acosador incurrió en conductas absolutamente prohibidas por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, tendientes a obtener favores sexuales como condición para que la actora mantuviera su fuente de trabajo y al no lograrlo, la hostigó verbal y psicológicamente, constituyendo, de acuerdo al intercambio telegráfico, una de las principales razones por las cuales se consideró despedida excluyéndose contra su voluntad del ámbito laboral donde cumplía servicios”.

“En estas condiciones, la indemnización establecida y limitada al acoso sexual sin mayores consideraciones respecto del alegado despido discriminatorio, luce por lo menos inconsistente, menguada y contraria al plexo legislativo de aplicación a la causa y a los hechos fácticos acreditados. Si bien en estos casos no es posible otorgar una verdadera satisfacción patrimonial a la persona cuyos derechos humanos fundamentales han sido lesionados, una indemnización en concepto de daño moral, entendido como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria”.

Análisis

La reparación integral y efectiva conforme a las exigencias del deber de juzgar con perspectiva de género, implica que la indemnización no debe limitarse al resarcimiento por el acoso sexual, sin considerar que el despido discriminatorio sufrido por la trabajadora tiene vínculo con la situación de violencia basada en género.

B) REHABILITACIÓN

1

“2020. ALCE (causa N° 30859)”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|-----------------------------|--|--|------------|
| 2020. ALCE (causa N° 30859) | Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C | Violencia de género. Reparación. Perspectiva de género. Indemnización. Rehabilitación. | 25/08/2020 |

Hechos

Una mujer de cuarenta años convivía con su hijo menor de edad y su pareja. En noviembre del 2013, el hombre le comunicó su intención de terminar la relación y le indicó que debía mudarse con su hijo porque la vivienda era de su propiedad. Además, ejerció violencia física contra ella en el marco de un forcejeo por quitarle su teléfono. La mujer lo denunció y el hombre fue imputado por los delitos de lesiones y amenazas. Luego, fue sobreseído. Por otro lado, la denunciante inició una demanda de daños y perjuicios contra su ex pareja con el objeto de que se lo condenase a indemnizar las consecuencias dañosas, entre las que destacó incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos de asistencia.

El juzgado hizo lugar a la acción. Contra esa decisión, la parte demandada interpuso un recurso de apelación. El apelante se agravió por los montos

de los rubros indemnizatorios. Además, sostuvo que no se había considerado su sobreseimiento en sede penal.

Decisión

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia (jueces Tripoli, Converset y Díaz Solimine).

“[L]a denominada ‘violencia doméstica’ o de ‘género’ es considerada uno de los mayores problemas de derechos humanos para la comunidad internacional. Este tipo de violencia es causa de un importante índice de muertes y lesiones de naturaleza física, psicológica y sexual, que afecta a todas las clases sociales, culturales y económicas, y a personas de cualquier edad; razón más que suficiente para que aquella sea abordada como una ‘violación de los

derechos humanos´ y de las `libertades individuales´, en la medida en la cual ella, cercena la igualdad, la seguridad, la dignidad y la autoestima de quienes la padecen, en su mayoría mujeres [...]. Sólo si se entiende que la violencia contra la mujer es un supuesto de discriminación en razón de su género y que ésta se encuentra específicamente reprobada a nivel internacional se podrá comprender por qué dicha violencia es una cuestión de derechos humanos y, por ende, la necesidad de un abordaje integral a través de la acción positiva por parte de los Estados”. “La necesidad de enfocar el análisis de casos de violencia contra la mujer desde la `lente´ de los derechos humanos, influye necesariamente en la apreciación y valoración de la prueba. En esta dirección, se ha explicado que, en los procesos judiciales vinculados con esta problemática, la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que sólo se encuentran presentes la víctima y el agresor. Es por tal razón, que, en estos supuestos, resulta fundamental el testimonio de la víctima, siempre que se efectúe con las debidas garantías de manera tal que el involucrado pueda desvirtuar el relato de la denunciante.

Ese relato de la denunciante, puede ser reforzado [...] con otros elementos probatorios de carácter objetivo, corroborantes o periféricos, como por ejemplo: a) testimonios de profesionales pertenecientes a los equipos interdisciplinarios, que toman intervención con respecto a tal situación de `violencia doméstica´ y que tienen contacto directo con la damnificada desde el inicio del conflicto, que valoran la seriedad de dicha exposición con herramientas coadyuvantes a la actuación judicial y que realizan los informes técnicos de la `evaluación del riesgo´ del conflicto existente entre la víctima y el agresor; y/o b) el testimonio de testigos de referencia, que, independientemente de que observen o no el hecho puntual por el que se sustancia el conflicto, puedan dar datos o referirse a situaciones concomitantes que permitan conferirle un mayor valor de convicción al relato de la víctima [...]. Lo anterior no sugiere que quien deba dictar sentencia libremente juzgue sin prueba o absuelva sin analizarlas. Implica que razonadamente, con la amplitud probatoria que autoriza la normativa vigente en materia de acreditación de hechos de violencia contra las mujeres (art. 31 de la ley 26.485) y bajo las reglas de la sana crítica (art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial); analice el conjunto de la prueba producida”. “[E]l sobreseimiento definitivo dictado en sede penal no tiene efectos de cosa juzgada en sede civil, dada la diferente naturaleza que tiene la sentencia dictada al término de un procedimiento regular y completo en que ha intervenido o podido intervenir el titular de la acción civil y un auto pronunciado sobre el sumario criminal en el que el damnificado ha carecido de posibilidades de defender su derecho”. “[A]un cuando sobre los hechos invocados por la actora no pudiere recaer una sentencia penal condenatoria, lo cierto es que en materia de derecho civil, los supuestos de violencia de género, sean conductas, actos u

omisiones, no importarán la creación de nuevos tipos penales ni modificación o derogación de los vigentes (art. 41, ley 26485), por lo que perfectamente podría verificarse un supuesto en esta norma contemplado que no caiga dentro de los tipos penales existentes y por ello la valoración de si el imputado ha cometido o no un delito o cuasidelito civil...”.

“[L]a responsabilidad civil exige la ocurrencia de cuatro presupuestos: 1) un hecho antijurídico o contrario a Derecho; 2) que provoque un daño; 3) la conexión causal entre aquel hecho y el perjuicio; y la 4) existencia de un factor de atribución subjetivo u objetivo que la ley considere idóneo para sindicar en cada caso quien habrá de resultar responsable. Correlativamente, la exención de responsabilidad exige la negación o destrucción de alguno de los aludidos presupuestos; la no autoría por ausencia de relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio; la inimputabilidad del autor del daño; la existencia de una causa de justificación del obrar aparentemente antijurídico; u obviamente la inexistencia del perjuicio”. “[E]n su artículo 16, inciso i), la ley 26.485 dispone que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. En sentido concordante, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI o CEVI), responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estado Parte ha recomendado, en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la adopción de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para otro grupo de casos, en lo que aquí interesa, entender que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia...”. “El hecho que la Sra. Juez de instrucción no le haya dado crédito al relato de [E] a fin de tener por acreditado que [A] le profirió frases amenazantes, no alcanza para desplazar la certeza acerca de la ocurrencia de un episodio de violencia lo suficientemente importante, que incluso llegó a la agresión física, aunque no califique como delito del derecho criminal. En efecto, tal como concluye la sentencia de grado apelada, la conducta del demandado para con su ex pareja constituyó un acto de violencia según lo establecido por los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer –`Convención de Belém do Pará´ (1994), aprobada por Argentina por la ley 24.632 de 1996 y los artículos 5° incisos 1) y 2) y art. 6° inc. a) de la ley 26.485”. “[E]l resarcimiento por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquélla tiene con relación a todas las esferas de la personalidad de la víctima, o sea, la disminución de

su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc...". “[E]sta partida –que supone necesariamente la existencia de secuelas físicas o psíquicas de carácter permanente o irreversible– comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso los daños a la salud, a la integridad física y psíquica, es decir, todas las consecuencias que afecten la personalidad íntegramente considerada. Para fijar la cuantía de este renglón, debe tomarse en cuenta la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia según la cual el derecho a la reparación del daño injustamente experimentado tiene jerarquía constitucional, toda vez que el *neminem laedere*, reconoce su fuente en el art. 19 de la Constitución Nacional. De éste se infiere el derecho a no ser dañado y, en su caso, a obtener una indemnización justa y plena”. “En efecto, aun cuando la utilización de cálculos matemáticos o tablas actuariales surgieron como una herramienta de orientación para proporcionar mayor objetividad al sistema y, por ende, tienden a reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado [...], existen otra serie de elementos que complementan este método y que permiten al juez mayor flexibilidad para fijar el monto del daño atendiendo a pautas que, aunque concretas, reclaman ser interpretadas en cada caso. Se trata, en definitiva, de las denominadas particularidades de cada situación específica que, en muchísimos casos, no son susceptibles de ser encapsuladas dentro de fórmulas ni pueden ser mensuradas dentro de rígidos esquemas aritméticos”. “[D]ebe tenerse presente que

dentro del concepto de incapacidad sobreviniente se incluye cualquier disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva de la víctima como aquella que se traduzca en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad. La reparación comprende no sólo el aspecto laborativo de la damnificada, sino también todas las consecuencias que afectan la personalidad íntegramente considerada”.

“El daño moral ha sido definido como aquel perjuicio que se manifiesta a través de los padecimientos, molestias y angustias que lesionan las afecciones legítimas de la víctima, lo que demuestra el intento de resarcir aspectos propios de la órbita extrapatrimonial del damnificado. Para su procedencia la ley no requiere prueba de su existencia ya que se acredita ante el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho en cabeza del reclamante. Para establecer la cuantía del daño, el juzgador debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante para luego establecer una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido, por lo que más que en cualquier otro rubro queda sujeto al prudente arbitrio judicial, que ha de atenerse a la ponderación de las diversas características que emanan del proceso. La determinación del monto no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales pues no media interdependencia entre tales rubros, ya que cada uno tiene su propia configuración pues se trata de daños que afectan a esferas distintas”.

Análisis

La Cámara concluye, a la luz de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia de violencia contra las mujeres, que sólo si se entiende que la violencia contra la mujer es un supuesto de discriminación en razón de su género y que ésta se encuentra específicamente reprobada a nivel internacional se podrá comprender por qué dicha violencia es una cuestión de derechos humanos y, por ende, la necesidad de un abordaje integral a través de la acción positiva por parte de los Estados.

Adicionalmente, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, se deberá garantizar a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

Por otro lado, el hecho de que juzgado de instrucción no dio por válidos los dichos de la aquí demandante no obsta que dichas declaraciones sean tenidas en cuenta para considerar la existencia del daño y por lo tanto la procedencia y valor de la indemnización.

2

“T., J. C. y otros s/ Infracción Ley 26.364”

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|--|--|------------|
| T., J. C. y otros s/ Infracción Ley 26.364 | Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. | Indemnización. Rehabilitación. Conducta Penalmente Típica. Decomiso. Derechos de la Víctima. Estado de Vulnerabilidad. Juicio Abreviado. Mujer. Promoción de la Prostitución. Prostitución. Reparación Integral. Trata de Personas. Violencia de Género. | 05/11/2019 |

Hechos

Un grupo de mujeres fueron sometidas a explotación sexual en la ciudad de Balcarce, Provincia de Buenos Aires. Los imputados obtenían beneficios económicos mediante la actividad sexual de las mujeres que trabajaban en los clubes nocturnos. Ellos recibían y se quedaban con un porcentaje del dinero que los clientes pagaban en función de las prácticas sexuales llevadas a cabo por las mujeres. Ponían al alcance de las víctimas la oportunidad y los medios necesarios para el ejercicio de la prostitución, obteniendo de ella un beneficio económico, ello sin dudas con pleno conocimiento de la situación de vulnerabilidad que atravesaban. Las mujeres que habían sido sometidas a la explotación sexual eran todas de nacionalidad extranjera, y se daba una situación de abuso del estado de vulnerabilidad en atención a sus condiciones de vida, grado de instrucción, situación familiar de riesgo, situaciones de violencia doméstica, necesidad económica, lejanía de sus familias y allegados.

Decisión

“La explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena es una manifestación de la discriminación de género y de la violencia contra las mujeres”. [...] “Entre los derechos de las víctimas de explotación, se destaca palmariamente el derecho a la reparación integral, y en este sentido la respuesta judicial tiene trascendencia para el grupo de víctimas afectado por este delito en particular, independientemente de si se han constituido como parte querellante, actor civil o nunca han participado del proceso”. “Atento la legislación nacional que rige la materia, los compromisos internacionales suscriptos por el Estado Argentino y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República, comprendidas todas ellas de manera armónica, imponen a este despacho el deber de resguardar de manera primaria el derecho de las víctimas a percibir una reparación integral, y emitir un pronunciamiento que sea respetuoso de ese derecho consagrado con jerarquía constitucional”.

Concretamente y respecto de la procedencia del decomiso en el caso particular, se establece que “una correcta y armónica lectura de los instrumentos internacionales que rigen la materia —incorporados al bloque de constitucionalidad— y la normativa federal ante estos casos concretos, el decomiso y

su posterior destino no implican —en principio— una facultad discrecional del juez. Así lo ha entendido la Cámara Federal de Casación Penal, conforme la letra del art. 23 del CP, los jueces se encuentran obligados a resolver sobre el decomiso si en el caso se verifican los presupuestos de su procedencia, no tratándose de una facultad meramente discrecional. En este sentido, se ha sostenido que ‘la sentencia condenatoria debe, aunque no aparezca expresamente dispuesto en el art. 403, párrafo primero, disponer el decomiso, por su carácter de pena accesoria’.¹

“El decomiso de los bienes instrumento del delito y el pago de la reparación e indemnización a las víctimas está contemplado tanto en las reglas generales del CP (art. 23, 29, 30 y 31) como en la normativa específica internacional sobre la explotación sexual que impone a este magistrado un resolución que priorice la reparación integral a las víctimas del delito. Por ende, en este caso en particular, no puede prevalecer la conservación de los instrumentos que sirvieron para la comisión del delito, atento el silencio de las partes, en perjuicio de una efectiva e integral reparación de las víctimas de explotación. [...] Debe entenderse que la reparación a las víctimas no puede ser la consecuencia exclusiva de un ofrecimiento de los imputados, ni constituye un mero compromiso que pueda ser pactado de manera impenetrable entre las partes. La reparación, es una consecuencia normativa de las condenas y el decomiso es el corolario de dichas condenas”. Finalmente, sobre este punto se resolvió que se ordenará la formación de un Legajo de Reparación integral de Víctimas para la concentración de todo lo inherente a la efectiva reparación económica —fijación prudencial del monto indemnizatorio— (art. 29, 30 y 31 del CP) y disposición final de los bienes decomisados (art. 23 del CP), estableciendo que las diez (10) víctimas que han sido explotadas sexualmente adquieren a partir del dictado de la sentencia privilegio de cobro en concepto de reparación integral (art. 23, 29 inc. 2, 30 y 31 del CP).

¹ CFCP, Sala III, Causa N° 1745/2013, “Correa Perea, Claudio G. y Oyola Godoy, Pablo F. A. s/ recurso de casación”, rta el 14/04/2015, reg. 514.15, entre otras. Con cita expresa a Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, Código Procesal Penal de la Nación; T. II, 2ª edición, Hammurabi, Bs. As. 2006, p. 1375.

Análisis

El derecho a una reparación integral en cabeza de las mujeres víctimas de explotación sexual debe ser tenido en cuenta a partir de una interpretación armónica a la hora de considerar la aplicación de una institución como el decomiso de bienes usados para la comisión del delito juzgado. La decisión de procedencia del decomiso en estos casos no está sujeta a la discrecionalidad de los jueces y además de los límites normativos procesales domésticos, la normativa específica internacional sobre la explotación sexual que obliga a los jueces a priorizar en sus resoluciones la reparación integral a las víctimas del delito. Ante el silencio de las partes, no puede prevalecer la conservación de los instrumentos que sirvieron para la comisión del delito cuando esto signifique un perjuicio para las víctimas y les impide un acceso a una reparación integral y efectiva.

3

“P. M. E. c/ Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía) s/ Contencioso administrativo” Cámara Segunda del Trabajo de General Roca,

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|---|--|------------|
| P. M. E. c/ Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía) s/ Contencioso Administrativo | Cámara Segunda del Trabajo - General Roca | Violencia laboral. Violencia de género. Rehabilitación. Indemnización. | 27/05/2022 |

Hechos

La Sra. M.E.P., presenta una demanda contra la Provincia de Río Negro, reclamando su reincorporación a la repartición policial, así como el cobro de una indemnización. La actora inició una relación sentimental con el Sr. L.G. en 2011, contrayendo matrimonio en 2012, naciendo posteriormente su hija Y. G. En 2013 la actora inició el curso de instrucción de la policía para volverse luego el sostén económico de su hogar. Su cónyuge no aprobaba su labor, la agredía moralmente y violentaba reiteradamente, razón por la cual la Sra. M.E.P realizó una denuncia. En febrero de 2014 se separa de su pareja con quien permaneció en contacto por el régimen de visitas. En una ocasión de visita la Sra. M.E.P es agredida físicamente por su ex pareja, quien además la amenaza a ella y a la niña con el arma reglamentaria que le quita a la Sra M.E.P. Esta logra escapar a la calle y allí escucha un disparo. Al regresar al hogar verifica que el padre de la niña había intentado suicidarse, entonces llama a la ambulancia. El agresor falleció en el traslado al hospital. Como consecuencia de lo acontecido se inicia una investigación policial y se le secuestró el arma, lo que repercutió en sus ingresos al no poder hacer servicio adicional. A la actora se le inició un sumario por negligencia en el uso del arma reglamentaria, que debió ausentarse a su puesto de trabajo en diversas oportunidades para atender a su hija, quien sufrió la pérdida de su padre, describiendo una situación de desamparo frente a la cual requirió la entrega del arma para trabajar en servicios de adicional. Frente a ello decide remitir una carta al Sr. Gobernador,

lo que provocó enojo en sus superiores, disponiendo el inicio de un nuevo sumario. Finalmente, el 30-01-2015 mediante Resolución N° 411 “JEF”, notificada el 21-01- 2015, se decide no confirmar en el cargo a la actora, y darle de baja, fundada en los sumarios mencionados y las sanciones aplicadas.

Decisión

“El acto de violencia de género sufrido por la Sra. M.E.P. ha sido considerado en forma negativa para su calificación, lo que repercutió directamente en su no confirmación en el puesto de trabajo en la Policía de Río Negro”. “Si el Estado argentino y consecuentemente el Estado provincial debe reconocer que su dependiente, víctima de violencia doméstica, se encontraba impedida de ejercer adecuadamente el derecho humano al trabajo, la conducta convencionalmente esperable era que adapte el período calificativo a la parte del año en la que pudo desempeñarse sin que aquel condicionante fuera de tal magnitud que lo anulara por completo. [...] Se debió eliminar de su contemplación calificativa a cualquier hecho que fuera consecuencia mediata e inmediata de la violencia de género padecida por la actora, y si la reglamentación establece que el período “a prueba” es de un año, sólo podrá evaluar el tramo en el que la trabajadora pudo desempeñarse con cierta libertad, pero conocido el hecho de violencia, de allí en adelante el criterio de evaluación debe modificarse o anularse totalmente. Y ocurrió todo lo contrario. El accionar de la Policía de Río

Negro potenció el malestar de la trabajadora. Aún entendiendo que la provisión del arma reglamentaria es una cuestión que puede justificarse en el hecho de resultar un elemento sujeto a una investigación penal, el hecho que generó una sanción con repercusión psicológica y económica en la actora, fue la prohibición del uso del uniforme”. “Así las cosas, y como condena accesoria a la pecuniaria, corresponderá que la Policía de Río Negro: 1. En el término de cinco (5)

días hábiles de notificada esta sentencia, publique íntegramente la presente resolución en la Orden del Día, con la finalidad de que el personal policial tome conocimiento directo de estos antecedentes. 2. En el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada esta sentencia, emita un acto administrativo ordenando el dictado de cursos de capacitación y formación de todo su personal, a los efectos de erradicar la violencia laboral y de género en el lugar de trabajo”

Análisis

No se le puede achacar a la actora, como un dato en su contra, el Estado de violencia ejercido por su ex pareja, quien no era conviviente al momento de los acontecimientos, por lo que no debía ni podía prever su ataque como sucedió. Así las cosas, iniciarle sumario por este hecho, obligarla a defenderse en el trámite, suspenderle el uso y goce de atributos policiales como el uso del arma y del uniforme, han sido todos hechos que implican una situación de revictimización.

4

“Clínica Del Sol s/ denuncia por violencia de género”

Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia familiar y de Género de la Ciudad de Córdoba N°4

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|---|---|--|----------|
| Clínica Del Sol s/ denuncia por violencia de género | Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia familiar y de Género de Cuarta Nominación, Ciudad de Córdoba, Córdoba | Violencia de género. Violencia obstétrica. Rehabilitación. | 10/02/21 |

Hechos

Una mujer dio a luz a su hija en una clínica privada. Durante el parto no fue debidamente informada sobre su situación de salud ni respecto a quién fue el profesional que la asistió. Se encontró con un desenlace no asumido emocional ni racionalmente, por no haber sido acompañada en su singularidad. No contó con el apoyo, durante la totalidad del parto, de ninguna persona de su confianza.

Privada del Sol S.A. un proceso de parto en las antípodas del parto humanizado, se le proporcionó un parto deshumanizado y deshumanizante. El comportamiento de la Clínica Privada del Sol S.A. con posterioridad a tal evento, que gira en torno a la entrega de los restos del alumbramiento sin vida y la documentación correspondiente, fue cuando menos negligente y cruel, asimismo vivido por la Sra. D. P. F. como una verdadera tortura”.

Decisión

“Cabe tener prima facie por configurado un supuesto de VIOLENCIA DE GÉNERO bajo la modalidad obstétrica, traducida en el caso concreto en violencia tipo física (dolor físico innecesario por omisión de cuidados) y psicológica por parte de la Clínica Privada del Sol S.A., por intermedio de sus profesionales y dependientes, hacia la persona de la Sra. D. P. F., incurriendo en una palmaria violación a los derechos y garantías fundamentales de la joven madre y a un indebido ejercicio de las funciones que le competen como institución que debe prestar un servicio de salud. D. P. F. transitó en la Clínica

“El caso que resolvemos, constituye una violación a los derechos humanos a de D. P. F., conforme art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 5.a de la Convención Americana de Derechos Humanos, es violentada en su condición de mujer, conforme art. 5.a CEDAW, art. 6 Belén do Pará, es materia de violencia de género modalidad obstétrica física (dolor innecesario por omisión de paliativos) y psicológica art. 6 inc e ley 26.485 y art. 2 ley 25.929, se le desconocieron los derechos como paciente, art. 3, 5, 14 y 15 ley 26.529 y se le desconoció su condición de sujeto de la bioética al no aplicarle los principios 3, 5 y 6 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, arraigándose la Clínica Privada del Sol S.A. al más arcaico paternalismo médico, realizando prácticas obstétricas sin previa consulta y sin ofrecerles ningún tipo de información sobre

las implicancias de las mismas, infantilizando a la paciente, anulando e inhibiendo toda posibilidad de D. P. F. de tomar decisiones sobre su salud sexual y reproductiva. D. P. F. no es una cosa: es una humana con derechos, una ciudadana con derechos, una paciente con derechos, y una parturienta con derechos”.

“Urge que los profesionales del equipo de salud de la Clínica Privada del Sol S.A. y su Comité de Bioética, avancen hacia los marcos teóricos y prácticas de parto respetado, por ello deberán recibir capacitación que incorpore una perspectiva de género en este tan sensible reducto del mundo sanitario, incluso cuando el alumbramiento verse sobre un nacimiento sin vida o una interrupción legal del embarazo, con especial direccionamiento a las implicancias bioéticas. Por ello, se emplaza al Sr. Director de la Clínica Privada del Sol a los efectos de que en el término de 30 días presente un protocolo de capacitación en la temática destinado tanto a los profesionales de la salud, como así también al personal administrativo a su cargo.

A través del mismo deberá detallar acciones que llevará a cabo para su efectiva implementación como así también la temática que se abordará y modalidad de la misma”.

“Se emplaza al Sr. Director de la Clínica Privada del Sol, a los efectos de que en el término de 30 días y con la participación activa del Comité de Bioética de la institución Médica, presente un protocolo de que garantice a las mujeres a contar con la información necesaria respecto de los derechos que le asisten antes, durante y con posterioridad al parto, con o sin vida, incluso tratándose de abortos, en el marco de la normativa vigente. Por ello se emplaza al referido nosocomio para que en el mismo plazo implemente en lugares visibles de dicha institución (salas de espera; páginas web y barandillas) información acerca de la temática, debiendo informar también la manera y forma de su efectivización, en especial lo referido al consentimiento informado previo a la práctica médica”.

Análisis

La atención al embarazo, parto y posparto exige una comprensión íntegra de la salud en sus dimensiones psíquicas y sociales. La reparación por los daños sufridos por la mujer víctima de violencia obstétrica debe tener en cuenta las secuelas en aspectos psicológicos que puede o no, estar acompañados de daños físicos. La implementación de capacitaciones del personal de salud y protocolos de actuación para atender estos casos consiste en una medida esencial para garantizar la no repetición de hechos similares.

5

“A. M. insania y curatela y causas acumuladas”

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|---|--|------------|
| A. M. insania y curatela y causas acumuladas | Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires | Violencia De Género. Rehabilitación. Garantías de no repetición. | 04/11/2015 |

Hechos

Se declara la restricción de la capacidad de una mujer que posee un retraso mental y epilepsia, estableciendo la limitación para determinados actos, entre ellos, el ejercicio de la maternidad respecto de sus tres hijos. Los niños fueron declarados en situación de adoptabilidad, pero estableciendo que sólo podrán ser adoptados en forma simple, para que sea posible mantener el vínculo con su madre biológica y entre ellos.

Contra ese pronunciamiento se interpusieron recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley.

Decisión

“La sentencia que colocó a los hijos de una mujer con discapacidad que fue abusada por su padre en situación de adoptabilidad, estableciendo que los jueces de la causa, a su tiempo, deben orientar el proceso hacia una adopción simple, debe ser revocada, debiendo evaluarse, en la medida que resulte más conveniente, la posibilidad de mantener subsistente el vínculo jurídico entre la madre y los hermanos biológicos aunque se otorgue la adopción plena o en su caso crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en una adopción simple que tenga la particularidad de excluir

toda posibilidad de vínculo jurídico y comunicacional con el abuelo.”

“La denegación de una exclusión de hogar en el caso de una mujer con discapacidad que sufre de repetidos abusos sexuales a manos de su padre demuestra un desconocimiento del interés legítimo del Estado, independiente de la voluntad de los afectados, en que el actuar diligente impuesto al Poder Judicial controvierta el mensaje de tolerancia propio de una sociedad patriarcal hacia violaciones a los derechos humanos que ofenden a la dignidad de la mujer, colocando a la víctima frente a una situación de mayor vulnerabilidad y de riesgo continuo debido a la proximidad de las viviendas, que se encuentran en el mismo terreno.”

“Una vez detectada la presencia de relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, como sucede en el caso de la violencia física y sexual sufrida por una mujer con discapacidad a manos de su madre y padre respectivamente, en virtud de la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la CIDH, entre otros, debe provocarse un cambio real de oportunidades de vida para garantizar su derecho de vivir una vida libre de violencia, a través de las medidas transformativas tales como becas, planes y diversos programas de sostén que la posicionen de un mejor modo para enfrentar la adultez.

A pesar de los argumentos esgrimidos, se resuelve: “rechazar los recursos extraordinarios de nulidad;

Asimismo, por mayoría, se resuelve: a. confirmar que la señora G. no se encuentra en condiciones de ejercer el maternaje respecto de los niños J., M. y R.; b. declarar el estado de adoptabilidad de R., M. y J. y c. arbitrar las siguientes medidas en pos de la recuperación y protección de los derechos gravemente vulnerados de la señora G. y R.”

Las medidas consistieron en: “i. Instruir medidas concretas de acción en la instancia para que se resuelva el problema habitacional de la señora G., a fines de que se impida con efectividad el contacto con el agresor y se la posicione mediante ayuda psicosocial; ii. con respecto a R., en la instancia se debe realizar un seguimiento para que en el supuesto de no concretarse la adopción se provean medidas de sostén especial para posicionarla de un mejor modo para enfrentar la adultez -becas de educación y otros planes- con una atención presupuestaria prioritaria (v. punto C.); iii. solicitar explicaciones al juez de garantías interviniente sobre las actuaciones llevadas a cabo en torno a la investigación penal derivada de la causa de abuso sexual; iv. encomendar a la responsable del Registro de Violencia Familiar junto al Consejo Consultivo de Violencia Familiar y de Género la elaboración de un protocolo para juzgar con perspectiva de Género para ser elevado ante esta Suprema Corte (v. punto D); v. conferir intervención a la Procuración General, para que informe si se realizaron las actuaciones que instaron la acción de abuso sexual hacia los niños y en su caso el resultado de las mismas (v. punto E); vi. encomendar a la instancia ordinaria la evaluación del tipo de adopción y el derecho a comunicación de la progenitora con sus hijos siguiendo las pautas establecidas en el apartado V. punto F”.

Análisis

Es cuestionable el actuar del Estado al no garantizar el derecho a materner de una mujer con discapacidad y víctima de violencia de género. El deber de juzgar con perspectiva de género y debida diligencia implica también apartarse de los estereotipos de género discriminatorios, los cuales excluyen a las mujeres con discapacidad de la crianza de sus hijas/os. Concebir a las mujeres con discapacidad como incapaces de materner podría habilitar nuevas situaciones de vulneración de derechos, imposibilitándoles elegir su propio plan de vida que puede incluir a sus hijas/os. Desde el argumento del “interés superior de la niña/o” se construye una errónea concepción de que el derecho de materner de la mujer con discapacidad es incompatible con los derechos de la infancia.

6

“R., J. S. c. B., F. E. s/ protección de persona”

Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación, Monteros

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|--|--|------------|
| R., J. S. c. B., F. E. s/ protección de persona | Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación, Monteros | Impedimento de contacto. Medidas urgentes de protección de personas. Mujer. Persona menor de edad. Protección de personas. Violencia de género. Rehabilitación. Garantías de no repetición. | 18/12/2018 |

Hechos

Una mujer inició una denuncia y manifestó que su hija de 13 años de edad mantenía hace varios meses una relación amorosa con un hombre de 24, quien aparentemente tendría conductas agresivas, registraría antecedentes de malos tratos entre sus familiares, y además consumiría sustancias tóxicas y alcohol en exceso. La madre solicitó entonces la protección de persona y la restitución al hogar materno.

Decisión

“El punto de partida del análisis fáctico y jurídico, es la ostensible vulnerabilidad de la adolescente, puesto que por la diferencia de edad entre la víctima (13 años) y su agresor (24 años) se denota una imposibilidad de defensa frente a los hechos traumatizantes o dañinos, debido a la insuficiencia de recursos defensivos personales o institucionales”. [...] “En este caso en particular, la persona destinataria del maltrato y vulneración de derechos humanos es menor de edad, lo cual la ubica de por sí en un colectivo de personas vulnerables. En este orden de ideas el Estado, en este caso (en la representación del Poder Judicial) no puede ni debe convertirse en otro factor de vulnerabilidad ante la posibilidad de una revictimización para la adolescente y su grupo familiar”. Se destacan entonces como factores cruciales para esta decisión “a) la vulnerabilidad de la adolescente, y b) la desobediencia judicial en la que incurre el demandado al no respetar la orden de restricción de acercamiento emitida por este juzgado y las acciones positivas que desde el derecho civil pueden desplegarse ante la falta de respuesta efectiva del sistema penal”. El juez acogió el pedido, con la consecuente restricción de acercamiento del denunciado. Ante el incumplimiento de la manda, el juez ordenó la restricción del perímetro

a 300 kilómetros, justificando la necesidad de esta aplicación en que “si bien se podría llegar a lesionar el derecho del denunciado de circular o permanecer en el territorio, se debe priorizar el derecho humano de la menor en situación de vulnerabilidad, la que se comprobó que ha sido agredida junto a su madre; más si aquel ya incumplió con la manda anterior de restricción de acercamiento”.

“Resulta imperativo adoptar medidas de carácter positivo tendientes a minimizar —y de ser posible neutralizar— la situación de riesgo a la que se encuentra expuesta el grupo familiar de la denunciante y en particular la adolescente, en razón de la nueva condición de libertad de quien hoy resulta ser imputado penal y demandado en estos autos”. “En cumplimiento de ello, es que el mismo Congreso dicta la Ley 26.485, la que impone la obligación a los jueces de tomar todas las medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos a favor de las personas víctimas de violencia de género. La inobservancia de ese mandato generaría una clara transgresión a las obligaciones internacionales asumidas por la República al momento de suscribir los Tratados de Derechos Humanos, y muy especialmente en el incumplimiento de maximizar los esfuerzos del Estado Argentino para la satisfacción y aplicación del sistema de protección integral para la adolescente como así también para la madre”. La decisión estaría en pugna con el derecho constitucional a circular o permanecer en el territorio provincial a favor del denunciado. “Sin embargo, en esta pugna entre los micro sistemas de derechos humanos, cabe priorizar por aquel que está en cabeza de las mujeres víctimas de violencia en estos autos, estando a cargo de la Magistrada —como parte del Estado Argentino— resguardar el derecho a la integridad física y psíquica de ambas y el resto del grupo familiar conviviente, como así también el derecho a la vida y en especial el derecho a una vida libre de violencia, por sobre cualquier otro derecho de titularidad del demandado”.

Análisis

Frente a la vulneración de derechos de grupos altamente vulnerables, como el padecimiento de intimidación y sufrimiento que afrontaba la adolescente y su familia, cabe justificar la necesidad de acciones inmediatas y más cercana a esas vivencias, tomando una decisión lo suficientemente firme que tenga como finalidad que la víctima menor de edad reciba una protección judicial urgente, efectiva y preventiva.

C) RESTITUCIÓN

1

“2019. TCZ (Exp. A-43421-2009)”

1. Cámara en lo Civil y Comercial de Jujuy, Sala IV

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|--|---|------------|
| Ordinario por Daños y Perjuicios: T. Del C. Z. Y C. R. Z. c/ Estado Provincial | Cámara en lo Civil y Comercial Sala IV | Daños Y Perjuicios. Violencia Contra La Mujer. Perspectiva De Género. Restitución. Indemnización. Garantías de no repetición. | 08/03/2019 |

Hechos

T.C.Z y C. R.Z. reclaman el pago de una indemnización a su favor por la muerte de su madre M.C.Z., quien fue asesinada por su pareja, A.C.T., un funcionario de la fuerza pública de seguridad de la provincia, utilizando para ello su arma reglamentaria. La familia de la mujer que fue víctima de femicidio en manos de su pareja acusa al Estado por “su inacción, por la falta de servicio, falta al deber de diligencia estricta y violencia institucional contra la mujer, por cuanto omitió toda actuación preventiva a favor de la víctima”.

Decisión

“Los familiares de la víctima destacan que “la responsabilidad del Estado Provincial surge del incumplimiento de los deberes a cargo de los funcionarios y agentes de la Comisaría de Yuto quienes nada hicieron para detener al agresor luego de la denuncia formulada por T. V. T., madre de la víctima, pese a que tenía antecedentes de un accionar violento hacia las mujeres. Asimismo, destacan que el Estado es responsable porque resulta propietario del arma utilizada por A. C. T. para perpetrar el asesinato, quien era policía en actividad, con estado policial”.

La defensa de los hijos de M. C. Z. postula que “la conducta extrema asumida por A. C. T. evidencia las gravísimas alteraciones psicológicas que padecía,

sumándole a ello que el Estado Provincial omitió efectuarle un control psicofísico periódico y exhaustivo previo a darle un arma por lo que las consecuencias que de ello se derivan le generan responsabilidad directa”.

Por ello, el tribunal resuelve: “Hacer lugar a la demanda ordinaria por daños y perjuicios promovida por T. del C. Z. y C. R. Z. en contra del Estado Provincial, y en mérito a ello condenar a éste a que abone a la parte actora en el término de diez días hábiles la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000.-). Ordenar al Estado Provincial que en el plazo de treinta días implemente y ponga en práctica un programa de capacitación y concientización sobre los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género en los términos establecidos en la recomendación general N°28, párrafo 17 del Comité CEDAW, así como también con la finalidad de garantizar el cumplimiento del deber de prevención del daño (art. 1710 del CCyCN). El mismo deberá dirigirse a las fuerzas de seguridad que presten servicios en la jurisdicción de Yuto, domicilio de la víctima de femicidio M. del C. Z.

En caso de incumplimiento se aplicarán condenaciones conminatorias de carácter pecuniario hasta el efectivo cumplimiento.

Análisis

Es relevante en materia de reparaciones no sólo indemnizar pecuniariamente, sino además, ordenar medidas de prevención que faciliten la erradicación de la violencia contra la mujer.

D) GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

1

“2018.FLF (Exp. 1757-2017)”

1. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 1

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|----------------------|--|---|------------|
| FLF (Exp. 1757-2017) | Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 1 | Violencia de género. Reparación. Garantías de no repetición. Indemnización. | 30/07/2018 |

Hechos

“[S]e presentó L. F. F. y promovió demanda contra C. A. C., por resarcimiento del daño moral que sostuvo haber sufrido al haber sido desafiada, por segunda vez a instancias del demandado, como socia del C.U. de B. A.

Relató que estuvo casada con el Sr. C. desde el 10 de febrero de 1995 y hasta el 6 de diciembre de 2011 [...]. Desde el 9 de diciembre de 2004, estuvo afiliada al C. U. de B. A., donde entabló amistades y realizó intercambio familiar con sus dos hijos —uno menor de edad—; entidad de la que el demandado la desafilió el 12 de agosto de 2010, reincorporándose como asociada el 19 de marzo de 2015, cuando su ex cónyuge la reafilió como producto de negociaciones entre ambos. Tal reafiliación le permitió volver a concurrir al club, hasta que en fecha incierta tomó conocimiento de una nueva desafiliación suya, requerida por el Sr. C., lo que la llevó a remitir a éste y al club cartas documento, que motivaron a que la entidad dejara sin efecto su apartamiento, al que dio tratamiento de renuncia, si bien no era tal y que el demandado afirmara no tener nada que ver con tal desafiliación. Señaló que la demanda tiene como disparador la segunda baja de la afiliación al Club [...]. Atribuyó la responsabilidad al demandado, solicitó que se lo hiciera cesar en el desarrollo de conductas que importen falta de respeto a su persona y reclamó provisoriamente por el rubro de daño moral, por el monto de \$250.000”.

Decisión

Se admite parcialmente la demanda y se condena al demandado a pagar la suma de \$50.000.

“La actora plantea una acción de las que nuestra doctrina ha denominado de función bifronte [...], pues reclama tanto el resarcimiento de los daños que sostiene haber padecido como el cese de conductas disvaliosas del demandado hacia su persona.

Más allá de las disposiciones del Código Civil y Comercial, y dado que el ordenamiento jurídico debe ser evaluado como un sistema coherente, el planteo formulado en la demanda puede ser también subsumido en las disposiciones de la

ley 23.592, que en su artículo 1 establece que: “ Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos...” y en las de la ley 26.485, —de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales—, herramienta normativa destinada a garantizar a las mujeres una vida sin violencia ni discriminaciones, así como el respeto a su dignidad (art. 3).

Como lo explicaré, el debate planteado en este caso, da cuenta en gran medida del cambio de paradigma generado por la penetración y ordenación de nuestro sistema jurídico según reglas del sistema internacional de derechos humanos, muchas de las cuales tienen para nosotros jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional), como las de la Convención Internacional Sobre Eliminación De Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer o, sin alcanzar tal rango, deben ser aplicadas a la decisión e interpretación de los casos civiles, por imperativo de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación y del artículo 75, inc. inc. 22, primer párrafo, de la Constitución Nacional, como ocurre con la Convención de Belem do Pará —Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer —, aprobada por la ley 24.632”.

“El eje del debate sobre los perjuicios que el demandado habría generado a la actora, y de la decisión que debo adoptar, gira centralmente en torno a las circunstancias vinculadas con la desvinculación de la Sra. F. del C. U. de B. A., por el pedido de baja formulado por el Sr. C.; ello así pues no se ha producido prueba alguna con relación a los “múltiples hostigamientos” de los que la demandante dijo considerarse víctima, que según lo expresó en el escrito de inicio incluirían llamarla con chistidos, como si se tratara de un animal doméstico o cortarle

el teléfono dejándola con la palabra en la boca. No desconozco la dificultad que puede conllevar probar tal tipo de conductas, que suelen darse en una esfera muy privada, pero ni siquiera se han aportado indicios que permitan presumir la existencia de tales tratos descalificatorios sistemáticos.

Es claro que el caso no puede ser seriamente analizado si no se tienen en consideración las circunstancias generadas por la cuestión relativa a los términos de la inserción de la mujer en el C. U. de B. A., de larga data. Ya en 1996, el Dr. José Osvaldo Casás, actual juez del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publicó su trabajo “Razones para la plena inserción de la mujer en el C. U. de B. A.”, dedicado a su hija M., en el que da cuenta de diversas presentaciones por él efectuadas, desde el 9 de mayo de 1996, propiciando la modificación de los estatutos [...]. Los pedidos del Dr. Casás fueron rechazados por la entidad, así como los recursos que contra ellos planteó en tiempos en los que ya se encontraba incorporado a nuestro orden jurídico con rango constitucional la Convención Sobre Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer y la República ratificaba la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, conocida como “Convención de Belem Do Parà”.

Según surge de las constancias del proceso, las partes se casaron el 10 de febrero de 1995; nacieron sus hijos F. y F. y el 9 de diciembre de 2004 la Sra. F. se incorporó a CUBA como socia adherente. El 22 de noviembre de 2007 dejaron de convivir; el 12 de agosto de 2010 CUBA aceptó la “renuncia” de la actora al club; el 6 de septiembre de 2011 se dictó la sentencia de divorcio que ponía fin al vínculo jurídico matrimonial entre los litigantes; el 13 de marzo de 2015 el actor denunció en el proceso de familia la existencia de obstáculos en el contacto con sus hijos; el 19 de marzo de 2015 ambos solicitaron la reafiliación de la actora al club; el 30 de junio de 2016 la entidad acepta el pedido del actor para darla de baja; el 18 de agosto de 2016, CUBA acepta la solicitud del demandado para que se dejara sin efecto esa baja y el 13 de septiembre de 2016 el Secretario de la entidad envía una nota en la que le comunica a la actora que “mantiene usted con el Club el vínculo que la ha unido siempre”.

La línea de tiempo que puede ordenarse a través de esas fechas evidencia información significativa, pues la actora sostuvo en las audiencias que su re-asociación de marzo de 2015 fue producto de una negociación en mediación entre ambos, lo que el demandado negó. Ignoro si en el ámbito de la mediación o fuera de él, pero es claro que hubo una negociación en el contexto de una relación conflictiva, pues no puede conducir a otra conclusión el verificar que el demandado planteó esa reincorporación tan solo seis días después de haber denunciado en el expediente de familia conductas configurativas de impedimento de contacto de parte de la madre de los chicos, denuncia cuya sustanciación adecuada

y resolución no impulsó luego. Es claro entonces que la “cuestión CUBA” era un factor de discusión y de negociación en el tira y afloje de los padres de F. y de F. y que debe haber sido parte de la reformulación de un acuerdo más amplio.

El demandado sostuvo que solicitó la baja de la actora porque ella no le reintegraba las sumas que él pagaba por su asociación al club; pero no surge de las constancias acompañadas al proceso que le hubiera formulado algún requerimiento en tal sentido ni que haya solicitado a la entidad que se dispusiera que ella pagara por su cuenta, algo para lo que no existía impedimento administrativo interno, como quedó en claro tras su última reincorporación”.

“Si la actora efectivamente le adeudaba alguna cuota o se verificaban problemas con esos pagos, C. tenía derecho a plantear una regularización de la situación. El problema no es que lo hiciera sino cómo lo hizo, porque su conducta resultó abusiva (art. 10, segundo párrafo, del CCCN), al tiempo que dio cuenta del ejercicio de un patrón estereotipado que transmitió y reprodujo dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad (art. 5, inc. 5, de la ley 26.485).

No puedo dejar de destacar que llama mi atención que en el discurso sostenido frente a CUBA el demandado siguiera refiriéndose a la actora como su esposa; que solicitara su baja y que ella fuera procesada por el club sin haber solicitado la conformidad de la interesada directa. Según lo explicó, así lo hizo porque fue como le indicaron que debía hacerlo. ¿Cabe considerar acaso que si hubiera dicho que se encontraba divorciado de la Sra. F. el club habría consultado a esta antes de proceder a hacer efectiva dicha baja, pero que al decir que era su esposa la separaría por mera solicitud suya? Era C. quien debía explicar su extraña conducta en tal sentido, pero como ya lo señalé, no lo hizo, y la oscuridad de tal aspecto no puede ser sino considerada como un elemento corroborante en su contra, según lo establecido en el artículo 163, inc. 5, último párrafo, del CPCCN.

Intentando minimizar el impacto que su conducta habría tenido en los derechos e intereses de la actora, en la audiencia preliminar El Sr. C. afirmó que los chicos iban “mayoritariamente” con él al club (9’ 24”); pero ello no obstaba a que pudieran hacerlo “minoritariamente” con la madre, a cuyo cargo se encontraron según lo establecido en el divorcio y lo relatado por los testigos que declararon en este proceso. La baja de la Sra. F. conllevaba su exclusión de un ámbito de esparcimiento que podía compartir con sus hijos, pero más allá de ello, de un ámbito en el que había establecido vínculos personales con amigas, que constituían su red social y afectiva. Operaba, por otra parte, como un mensaje de disciplinamiento en el ámbito intrafamiliar.

Es claro para mí, que el Sr. C. actuó con plena conciencia de cuál sería la actitud de CUBA ante su

pedido de baja. El club lo trató como una renuncia, tal como quedó en claro en la nota enviada a la actora el 13 de septiembre de 2016 por su Secretario, en la que dice que la Comisión Directiva "...resolvió dejar sin efecto su renuncia..."

Es por ello vano el esfuerzo de la defensa del demandado por pretender establecer que lo ocurrido sólo hace a la relación de la actora con el club CUBA, y no involucra al Sr. C., pues fue su pedido de baja, con conciencia de sus efectos, lo que dio lugar a lo ocurrido, cuando contaba con alternativas para lograr el interés que dijo perseguir, sin producir la desvinculación del club de quien fuera su esposa.

Aun cuando pudiera considerarse que el vínculo de la actora con la entidad se ajustaba al de un beneficiario de una estipulación a favor de tercero (art. 1027 del CCCN), su conformidad debía ser requerida, pues en tal esquema el aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor. No obstante, es claro que no ha sido tal el encuadre de la relación jurídica, pues la entidad ha señalado en su nota del 13 de septiembre de 2016 que la actora mantenía con el Club el vínculo que ha tenido siempre, más allá de su desvinculación de la atadura formal con quien seguía presentándose como su esposo más allá del divorcio.

La conducta evidenciada por C. con tal activar los mecanismos discriminatorios del C. U. de B. A. constituyó una forma de violencia contra la actora, en la conceptualización amplia del artículo 1 de la Convención de Belem Do Pará, violando su derecho a la dignidad inherente a su persona (art. 4, inc. e); a la igualdad (art. 4, inc. f) y a su libertad de asociación (art. 4, inc. h, de la convención).

Al actuar como lo hizo, generó a la actora daño extrapatrimonial, cuya existencia puede ser presumida a partir del avasallamiento de la dignidad de la Sra. F. que se dio por la violación a su dignidad generada por el trato entre C. y el club como si ella no fuera un sujeto de derecho adulto, con capacidad de tomar decisiones en forma autónoma, cuya manifestación de voluntad debía ser requerida para determinar si procedía o no su desvinculación. El demandado y la entidad actuaron fuera de la ley vigente al tiempo de ocurrir los hechos, pretendiendo aquél prevalerse de criterios que pudieron haber estado vigentes un siglo

atrás, sin tener en consideración la evolución jurídica y social habida desde entonces.

Ha sido el avasallamiento de la dignidad de la Sra. F. como mujer autónoma el generador de daño, que el demandado perpetró, sin formular luego ni siquiera un pedido de disculpas. Se limitó a dar el "visto bueno", manifestando que no se oponía a que la actora siguiera como asociada del club, lo que parece haber sido un requisito para que CUBA readmitiera a la actora, cuestión que evidenciaría el carácter sistemático de la violación de los derechos de las mujeres en la entidad, pues no se le permitiría seguir en ella como asociada sin la previa conformidad del "señor" al que se encontraba antes vinculada. La violación de derechos generada por tales circunstancias justifica la fijación de una indemnización por daño extrapatrimonial".

"Del estatuto del C. U. de B. A. [...], no surge la existencia del inciso segundo del artículo 14, invocado en la nota que el Secretario del club envió a la actora, ni del reglamento de socios al que se ha hecho referencia en este proceso, lo que llama mi atención, pues ello permitiría concluir o bien que la entidad responsable del control de las personas jurídicas con sede en esta jurisdicción no contaría con información suficiente y adecuada del C. U. de B. A., entre la que se encontraría aquella que pone de manifiesto un trato desigual de las personas según su sexo, o bien que requerida ella por un juez, le es enviada en forma parcializada. Por ello, a modo de colaboración, para permitir al órgano de control verificar la situación, y la observancia por la entidad mencionada de las normas constitucionales e infraconstitucionales que vedan la discriminación de género, habré de remitirle copia de esta sentencia, con sustitución por iniciales de los nombres de las partes. Lo mismo haré con relación al Consejo Nacional de la Mujer, por tratarse del organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas destinadas a efectivizar las disposiciones de la ley 26.485 y con el C. U. de B. A., para que sus autoridades tomen nota de lo decidido de cara al proceso de modificación de sus estatutos que se encontraría en curso, según lo ha expuesto en autos la defensa de la actora. La violación de las normas vigentes hace al orden público (art. 1 de la ley 26.485) y es por ello que corresponde poner la cuestión en conocimiento de la autoridad de control, a fin que se puedan adoptar las medidas que posibiliten que la entidad ajuste sus normas internas a las disposiciones constitucionales vigentes en el país".

Análisis

Esta sentencia hace una excelente referencia el tema de la discriminación en el derecho de asociación al club. Además de ese análisis, el juzgado encuadra la conducta del denunciado en una de las formas de violencia de género descritas por la Convención Belém do Pará.

2

C.I.G. s/ Denuncia por violencia familiar (Expediente: 8434459)

Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de 2da Nominación con competencia en Concursos y Sociedades de Alta Gracia.

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|---|--|--|------------|
| C.I.G. s/ Denuncia por violencia familiar | Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de 2da Nominación con competencia en Concursos y Sociedades de Alta Gracia. | Violencia De Género. Violencia Familiar. Garantías de no repetición. Satisfacción. | 03/08/2020 |

Hechos

De acuerdo a los informes incorporados por el Equipo Técnico Interdisciplinario, surge que “...En relación a la detección de vulnerabilidades en la Sra. M. G. P., se podría inferir que reuniría las características de una persona víctima de violencia psicológica, económica y simbólica, ejercida por el Sr. I. G. C. (...) teniendo especialmente en cuenta que de sostenerse la violencia en cualquiera de sus formas, el niño G. se encontraría expuesto a lo mismo, con graves consecuencias en su vida, por su edad y la etapa de desarrollo en la que se encuentra...”

“...el Sr. I. G. C. poseería características que se condicen con quien había ejercido el poder y la dominación en la interacción con su expareja, con inevitables impactos sobre el niño G.”

Asimismo es dable resaltar de dicho informe que: “de las manifestaciones de I. G. C. se puede inferir una clara actitud de negación a asumir ningún tipo de coparentalidad junto a la Sra. M. G. P. en relación a G...” “...se podría inferir que el niño G. C. P., habría sido expuesto a situaciones de alta vulnerabilidad...”. “Que de ello se puede advertir el ejercicio de una violencia predominantemente psíquica o psicológica, aparentemente inconsciente y naturalizada por parte del progenitor hacia su hijo que afectaría el desarrollo del crecimiento de la persona de G., no solamente en un contexto actual, sino de larga data, atento surgir de dicho informe y de las presentes actuaciones una marcada personalidad jerárquicamente dominante del Sr. I. G. C.”

Decisión

Se dispone como medida cautelar, urgente y provisoria prohibir la comunicación del denunciado por violencia de género para con su hijo por cualquier medio: verbal, telefónica, personal, incluso por medios informáticos o cibernéticos, o por interpósita persona, como asimismo relacionarse, entrevistarse

o desarrollar cualquier conducta similar. También se ordena terapia psicológica del denunciado, efectiva y sostenida en el tiempo, a fin de procurar una reflexión por parte del mismo, de su situación, para luego de ello mejorar la relación paterno-filial, a los fines de una revinculación.

El Juzgado expresa que “En cumplimiento con la obligación que asumió el Estado Argentino, y en búsqueda del cambio de los patrones socioculturales de conducta para lograr una efectiva y real igualdad en este caso concreto entiendo que corresponde emplazar a quien fue denunciado por violencia de género para que realice capacitación obligatoria en la materia —entendido el género como una construcción, no biológica sino cultural, social e histórica—; máxime cuando el denunciado es profesional del derecho (abogado), quien debería conocer todo el bloque de legalidad y convencionalidad que conforman el sistema jurídico, incluso el referido a la materia. Del profesional del derecho, la sociedad espera conductas acordes a todo el ordenamiento jurídico legal y convencional, por considerarse la profesión de abogado uno de los pilares fundamentales en los que se apoya el sistema jurídico, como coadyuvantes y auxiliares de la justicia misma.”

Por último, el Juzgado “exhorta a las autoridades del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba para que la capacitación en materia de género (Ley “Micaela”), se extienda en forma obligatoria a todos profesionales del derecho, ya matriculados. Asimismo, a las autoridades de la Universidad Nacional de Córdoba a fin de que incorporen esta capacitación en la currícula de todo su alumnado, áreas extensivas y público en general; en virtud del lugar trascendental que ocupan ambas instituciones, y con la finalidad que colaboren con dicho aporte a la modificación y desconstrucción de roles y estereotipos de género, históricamente asignados, para lograr una reconstrucción social y cultural con perspectiva de género, y en consecuencia con enfoque de derechos humanos; y así se acelerará la transformación necesaria e indispensable para alcanzar la igualdad real y efectiva dispuesta normativamente.”

Análisis

Es relevante el análisis que realiza el Juzgado respecto de la profesión que ejerce el denunciado y sus implicancias. Las medidas ordenadas a la Universidad Nacional de Córdoba como al Colegio de Abogados de la provincia, configuran medidas novedosas para erradicar la violencia de género.

3

P. M. B. s/ incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485)

Juzgado de Familia N° 5 de Cipolletti

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|---|--------------------------------------|---|------------|
| P. M. B. s/ incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485) | Juzgado de Familia N°5 de Cipolletti | Derecho de familia. Red social. Régimen de visitas. Responsabilidad parental. Suspensión del régimen de visitas. Violencia de género. Violencia familiar. Garantías de no repetición. | 07/05/2018 |

Hechos

Una mujer denunció que su expareja ponía en riesgo la salud psicofísica del hijo en común al enviarle mensajes a su celular haciéndole comentarios obscenos y eróticos respecto de su madre. A su vez, el denunciado ponía en conocimiento de sus compañeros de trabajo fotos privadas de contenido erótico de su expareja.

Decisión

El juez ordenó el cese de tales conductas y dispuso la suspensión del régimen de comunicación. “El régimen de comunicación existente entre el demandado y su hijo debe suspenderse, teniendo en cuenta que su accionar encuadra en un caso de violencia de género ejercido contra la progenitora de su hijo, utilizándolo como herramienta para ejercer el control de la actora, resultando por ello perjudicial para su psiquis, además de configurarse también ello en un método reproductor de enseñanza generacional de violencia”. “Es que al ejercer violencia de género difundiendo comentarios ofensivos, fotografías íntimas, comentarios humillantes, coacciones y amenazas mediante el uso de las redes sociales, se traspasa el ámbito privado, se “viralizan”, perpetuando de tal modo la violencia ejercida. Es mediante la utilización de las nuevas tecnologías y

las redes sociales, que el machismo ha encontrado una nueva forma de control, humillación y vejación de las mujeres”. “En el presente caso se encuentran reunidas las condiciones que aconsejan ordenar la suspensión del régimen de comunicación, en forma momentánea, a fin de velar por el interés superior del hijo de las partes, en tanto el derecho de comunicación ínsito en la relación paterno-filial puede ser suspendido cuando medien causas de extrema gravedad que pongan en peligro la seguridad del niño o su salud física o moral”. “Es sabido que en la familia, los progenitores mediante el ejercicio del poder que les da su posición de autoridad, van formando al niño en sus creencias y en sus conductas familiares. En las familias violentas, se cercena la autonomía y se abusa de esa posición de poder que detentan sus miembros a partir de una violencia ideológica, cuya base se encuentra en una ideología transmitida de generación en generación, de desigualdad jerárquica fija en función de género: el hombre es superior a la mujer, y por ende tiene mayor poder, los hijos son propiedad de los padres y se espera de ellos obediencia total, los padres tienen poder de corrección sobre los hijos con el propósito de disciplinarlos y educarlos. Así, en dicho marco conceptual se concluye en que la familia puede actuar en beneficio o en perjuicio de sus niños”. “Un vínculo paterno-filial que se desarrolla en las condiciones advertidas y probadas en estas actuaciones, se corrompe y se degenera en sus fines”.

Análisis

El accionar del demandado encuadra en un caso de violencia de género ejercido contra la progenitora de su hijo. Al utilizar al niño como herramienta para ejercer el control de la actora, lo perjudica y configura un método reproductor de enseñanza generacional de violencia. Dicho perjuicio justifica la suspensión del régimen de comunicación a luz de los fines de la responsabilidad parental (la protección, el desarrollo y la formación integral del hijo menor) y conforme la función social de este instituto consagrada por la ley.

4

"C. S., M. H. s/ p.s.a infracción a la ley 10.326"

Juzgado de Control N° 4 de Córdoba

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|-----------------------------------|--|------------|
| C. S., M. H. s/ p.s.a infracción a la ley 10.326 | Juzgado de Control N°4 de Córdoba | Violencia de Género. Garantías de no repetición. | 09/04/2019 |

Hechos

"Se le atribuyó a una persona perteneciente al Poder Judicial el haberse aproximado desde atrás a un número no determinado de mujeres, colocar su celular debajo de las polleras y captar desde ese ángulo imágenes. Fue declarado como autor responsable de actos contrarios a la decencia pública y condenado a realizar trabajo comunitario y tratamiento terapéutico interdisciplinario".

Decisión

El juzgado realiza un análisis desde la perspectiva de género, citando normativa internacional. El mismo argumenta que "el presente análisis no se hallaría completo sin una breve referencia a los sujetos pasivos de las acciones desplegadas, vale decir mujeres, que invadidas felonamente en su intimidad, fueron filmadas en zonas pudendas, en un claro acto de cosificación, cuya insoslayable ponderación conduce a resolver el caso sometido a decisión jurisdiccional con perspectiva de género."

"El accionar acreditado se inscribe en un escenario de violencia contra la mujer y, por ello, en un prístino atropello a la protección que proporciona la Convención sobre Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer (Conv. de Belem do Pará), cuyas normas y previsiones tienen jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 CN." "En función de ello, el Estado Argentino ha

asumido la obligación internacional de actuar y juzgar con perspectiva de género, lo cual implica visibilizar las relaciones de subordinación y poder existentes entre varones y mujeres. Es menester insistir en que en el sub lite, el contraventor seleccionaba mujeres vestidas con polleras y filmaba sus partes pudendas con el fin de obtener satisfacción a deseos de naturaleza sexual, posicionándose respecto de las víctimas, en un binomio superior/inferior, considerando a la mujer como un objeto, reduciéndola a una categoría inferior (Conv. de Belen do Pará, arts. 1 y 2 b; CEDAW, Recomendación General N°19, nexo entre discriminación y violencia, Ley 26.485, art. 5 y Ley Provincial 10.352). Debo destacar que ante la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, resulta necesaria una eficaz y oportuna intervención de la justicia, objetivo que es dable alcanzar analizando los eventos con perspectiva de género, por cuanto dicha problemática es, en definitiva, la que da origen al conflicto."

"Al momento de resolver, también toma especial relevancia el hecho reprochable debido a su condición de miembro del Poder Judicial y a que la consumación del hecho se produjo en el horario en el cual el infractor debía encontrarse prestando servicios."

Por lo tanto, el Tribunal ordenó: I) Imponer la pena de cinco días de trabajo comunitario; II) El cumplimiento de un tratamiento terapéutico interdisciplinario por el término de cuatro meses, debiendo acreditar ante el Tribunal de manera mensual, su cumplimiento y evolución; II) Ordenar el decomiso del dispositivo móvil empleado para la comisión del hecho.

Análisis

Se resuelve una contravención cometida en el ámbito laboral del Poder Judicial teniendo en cuenta la perspectiva de género.

E) SATISFACCIÓN

1

(Expte. N° 13-01942008-0/1(50177)

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|---|---|---|------------|
| M.J.A c. Bodegas San Huberto S.A. s/ despido s/ recurso extraordinario provincial | Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala II | Violencia de género. Satisfacción. Indemnización. | 30/03/2021 |

Hechos

J. A. M. interpone demanda contra Bodegas San Huberto SA por su despido. Su reclamo se centra en el acoso laboral sufrido por parte del gerente de la empresa, Sr. A.

Expresa que “a los pocos meses de estar vinculada con la firma, el Sr. A. comenzó a mostrarse quejoso, desubicado en su proceder, malhumorado y ciertamente violento. Se dirigía a la actora con malos modos, irrespetuosamente y con palabras soeces. Sus compañeros le comunicaron que ellos también siempre eran acechados u hostigados por esa persona, pero que debían soportarlo para mantener su trabajo.”

“La conducta del Sr. A. con todo el personal era siempre agresiva, agravante, descalificadora; siempre un trato burdo, lenguaje chabacano, ordinario, lleno de insultos y malas palabras. Amenazaba siempre al personal, y fundamentalmente al personal femenino. Siempre decía que “se cuidaran de mandarlo al frente porque los rajaría a la m... del laburo”.

Decisión

“La sentencia de instancia admitió parcialmente la demanda interpuesta por J.A.M en contra de Bodegas San Huberto S.A y al mismo tiempo rechazó la multa dispuesta por el art. 80 de la ley de contrato de trabajo en tanto la empleadora puso a disposición de la trabajadora el certificado de trabajo correspondiente.

Quedando así ratificado todo lo relatado por la accionante, esto fue que el Sr. G. A. –gerente de la empresa- acosó en forma sistemática a la actora con insultos, violencia, burlas y descalificación sobre sus tareas y como persona.”

“Contra dicha decisión, Bodegas San Huberto SA, por medio de representante, interpone recurso extraordinario provincial contra la sentencia de Cámara que considera arbitraria, infundada y violatoria de los derechos de debido proceso, legítima defensa y derecho de propiedad de su parte. Resolviendo que corresponde admitir parcialmente el recurso extraordinario provincial”.

Así pues, la Suprema Corte de Justicia resuelve: Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por J.A.M contra Bodegas San Huberto S.A. y en consecuencia condenar a esta última a pagarle la suma de pesos (\$74.402,2) II. Rechazar la demanda por indemnización art. 80 LCT, con costas a cargo de la accionante. III. Ordenar al Sr. G.A y a los directivos de la empresa “Bodegas San Huberto S.A.” a tomar cursos de capacitación sobre violencia laboral y perspectiva de género (art. 32 inc. c) ley 26.485) con una carga horaria no inferior a 20 horas cátedra. Concluido el mismo, deberán acompañar a la presente causa certificado correspondiente que así lo acredite, no pudiendo exceder del plazo máximo de 45 días de notificada la presente resolución el inicio del cursado del mismo. IV. Obligar al Sr. A y a los directivos de la empresa “Bodegas San Huberto S.A.” a pedir disculpas a la Sra. J.A.M por lo sucedido.”

Análisis

Resulta novedosa la resolución en cuanto ordena como medidas de reparación no sólo la indemnización dineraria sino también la realización de cursos de capacitación sobre violencia laboral y perspectiva de género a los directivos de la empresa en un plazo determinado y un pedido de disculpas a la demandante.

2

“S., G. – Denuncia por Violencia de Género”

Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de la Ciudad de Córdoba N°4

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|---|---|---|----------|
| S., G. – Denuncia por Violencia de Género | Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género N°4A - Sec. 12 de la Ciudad de Córdoba | Violencia de género. Satisfacción. Indemnización. | 13/12/21 |

Hechos

Una estudiante es agredida en el ámbito escolar por un docente que le tocó el pecho durante una clase desarrollada en el gabinete de informática. La estudiante presenta esta situación frente a las autoridades del colegio pero sus planteos son desoídos y no se lleva a cabo ninguna intervención.

La adolescente y su madre se reunieron con la directora y la vicedirectora por este asunto, sin embargo jamás se pusieron en marcha acciones concretas para apartar al agresor de la alumna ni para investigar la denuncia. Frente al reclamo, se da cuenta que otras 4 mujeres de la institución habían denunciado al mismo profesor por hechos de violencia basada en género y no habían recibido ningún tipo de respuesta por parte de la institución. Los representantes de la adolescente denunciaron judicialmente al profesor y al colegio, y la escuela sancionó a la víctima cuando relató los hechos y no al profesor que la acosó.

Decisión

“Se encuentra acreditada la violencia de género ejercida por G. S. en perjuicio de la adolescente L. A. P. O., y la violencia institucional desplegada posteriormente por la institución Educativa”

La displicencia del colegio representó “el ejemplo de todo lo que no se debe haber en materia de Violencia de Género, ya que retardaron, obstaculizaron o impidieron el ejercicio de los derechos por parte de L. A. P. O., en lo personal y en su contexto, por lo cual se configura la violencia de género, tipo psicológica y simbólica (art. 5 inc. 2 y 5 ley 26.485), modalidad institucional”.

Se le ordenó al agresor la asistencia obligatoria a un tratamiento psicológico con el objetivo de trabajar la órbita de sus atribuciones en el contacto con el cuerpo ajeno, en particular de mujeres. Este tratamiento deberá ser acreditado en las actuaciones en el término de diez días para su inicio y se deberá también acreditar su continuidad con los certificados pertinentes. “Desnaturalizar tales prácticas, se vuelve determinante no sólo en términos reparativos para la actual causa, sino para su ulterior vida en comunidad”. Se ordena que la institución presente en un plazo de treinta días, un protocolo de intervención frente a noticias de hechos de violencia de género que ocurran en el interior de la Institución como de los que afecten a sus miembros. Este protocolo deberá establecer plazos y sanciones y tener en cuenta las recomendaciones del instrumento “La violencia contra niños, niñas y adolescentes Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas del año 2006.

Análisis

Se procura dar cumplimiento a la obligación de reparar a partir de medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Respecto de estas últimas, la disposición de tratamiento psicológico para el agresor, la implementación de protocolos y un procedimiento reglado para proceder frente a los hechos de violencias basada en género en el ámbito escolar, no pueden ser dejadas de lado aun cuando el denunciado acredita un certificado expedido de un Curso Virtual - Formación en Género y Abordaje (UNC), ya que tales intervenciones no lucen suficientes para el análisis del caso.

3

“A. A. S. G. c. G. J. R. s/ Medidas de abordaje intrafamiliar”

Juzgado de 1a Instancia de Familia de Río Gallegos N° 2

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|--|---|---|------------|
| A. A. S. G. c. G. J. R. s/ Medidas de abordaje intrafamiliar | Juzgado de 1a Instancia de Familia de Río Gallegos N° 2 | Medidas Cautelares. Mujer. Violencia De Género. Violencia Familiar. Satisfacción. Garantías de no repetición. | 22/05/2015 |

Hechos

La Sra. S. G. A. se presenta por derecho propio y de sus hijas G. M. y G. A. D.A promoviendo denuncia por violencia doméstica en contra del Sr. J. R. D. G., solicitando medidas cautelares debido al actuar violento del denunciado, para así poder resguardar la integridad de la denunciante y de sus hijas. Manifiesta que el primer hecho de violencia se dió una noche en que el imputado llegó borracho y la agredió físicamente produciéndole una fractura en la cabeza, pero agrega que las agresiones no fueron sólo físicas sino que también verbales, con términos que la denigran y degradan como mujer.

Decisión

“La Sra. A. presenta un relato que permite confirmar la intensidad de los hechos vividos y presenta de manera clara indicadores secuelas emocionales de maltrato físico y psíquico (castigos autopunitivos, denigración, humillación, etc.)”

“Contundente resulta la pericia psicológica y vincular obrante en la que las profesionales exponen: “...En el funcionamiento de la pareja conyugal se recaban antecedentes de un estilo descalificador y de supremacía de género por parte del Sr. D. y de sometimiento y aceptación por parte de la Sra. A.”

“Se advierten códigos comunicacionales que dan cuenta de un diálogo en el que la palabra masculina es señal de “verdad” mientras que la femenina queda supeditada a las consideraciones del hombre. Se evidencian elementos típicos de maltrato psicológico crónico, con importante descalificación, humillaciones, denigraciones de los roles que le fueron otorgados en lo intrafamiliar (como el materno, por ejemplo), y los demás componentes que configuran esta forma de maltrato.”

“Según refieren la madre y sus hijas (y niega enfáticamente el Sr. D.) han existido también episodios de maltrato físico. Resulta de importancia destacar que –en esta modalidad peculiar de comunicación– de modo permanente el Sr. desdice y descalifica a su mujer e hijas...”

“Son las propias niñas que en forma reiterada han efectuado descripciones de hechos de violencia

psicológica o verbal protagonizada por el padre hacia ellas o hacia su madre”

Por todo ello, el Juzgado resuelve: Intimar al Sr. J. R. D. G. a acreditar el inicio de un tratamiento psico social y psiquiátrico efectivo, continuado y controlado destinado a revertir su comportamiento violento en general y en particular, dirigido a “personas que ejercen violencia de género” por el término mínimo de un año debiendo acreditar su continuidad en este trámite en forma mensual entre el día 01 al 05 de cada mes, bajo apercibimiento en caso de corroborarse un incumplimiento de aplicar en forma individual o conjunta las siguientes sanciones: a) Imponerle una multa por la suma de pesos cinco mil (\$5.000); b) Comunicar la presente sentencia en su parte pertinente al Ministerio de la Producción (empleador) y a la Mutual de la Caja de Servicios Sociales (Asociación a la que se encuentra adherido), a los fines que adopten las medidas administrativas que consideren pertinentes, c) Imponerle trabajos comunitarios con la finalidad de reestablecer, fortalecer, coadyuvar y reestructurar los aspectos sensibles de su personalidad.

Además, intimó al Sr. D. a evitar nuevos hechos de violencia, hostigamiento, persecución directa o indirecta en contra de la víctima o de sus hijas, bajo los mismos apercibimientos expuestos en el punto anterior.

También, declaró que la presente sentencia se constituye per se como reparatoria de los derechos a la dignidad y al proyecto de vida de la Sra. S. G. A. A. Como medidas novedosas, el Juzgado también ordenó que “en el lapso de cinco encuentros de una hora, el Sr. J. R. D. G. deberá leerle a sus hijas G. y G. D. los arts. 2 a 7 de la ley 26.485; arts. 1 a 9 de la Convención de Belem Do Pará y la obra literaria “Mujeres de Ojos Grandes” (Angeles Mastretta), actividad que deberá ser supervisada por el Trabajador Social interviniente en el domicilio del nombrado y durante el período que las niñas se encuentran conviviendo con él.”

Por otro lado, requirió a la Subsecretaría de la Mujer de la Provincia de Santa Cruz se proceda a “la elaboración de un mural en un lugar visible de la ciudad de Río Gallegos (el cuál será proporcionado por la Municipalidad local) y previo llamado a concurso, que apunte estrictamente a la sensibilización y prevención de la violencia económica de la que muchas mujeres

resultan víctimas, solicitando se informe el plan para su ejecución en el lapso de un (01) mes. A tales fines, requiérase a la Municipalidad de Río Gallegos se facilite el lugar para la ejecución de la obra artística en un lugar visible de la ciudad debiendo coordinar y trabajar en conjunto con la Subsecretaría de la Mujer

de la Provincia de Santa Cruz. Quedará a cargo del Sr. J. R. D. G. los gastos de honorarios del artista y los que sean necesarios para la ejecución de la obra artística, estableciendo los apercibimientos expuestos en el acápite III punto a) en caso de incumplimiento.”

Análisis

El fallo introduce novedosas formas de reparación a los fines de la prevención de la violencia de género.

4

“I. Y. B. c. N. L. N. s/ medidas de abordaje intrafamiliar (Expediente N° 43013/19)” Juzgado de 1a Instancia de Familia de Río Gallegos

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|---|--|------------------------------------|------------|
| I. Y. B. c. N. L. N. s/ medidas de abordaje intrafamiliar | Juzgado de 1a Instancia de Familia de Río Gallegos | Violencia De Género. Satisfacción. | 01/11/2019 |

Hechos

El Sr. N. fue denunciado por nueve mujeres diferentes, sumado a las denuncias muchas veces efectuadas por los grupos familiares de dichas víctimas, debido a la violencia de género que cada una sufrió.

Las víctimas exponen situaciones de menosprecio, violencia psicológica, hostigamientos por llamados telefónicos y mensajes de texto, daños a bienes personales y, en algunos casos, serios hechos de violencia física.

“Pese a las intervenciones judiciales, policiales, penales, terapéuticas, consignadas en su persona, el demandado vuelve a efectuar actos violentos y siempre con diferentes mujeres en forma inmediata y consecutiva.”

Decisión

A partir de la pericia psicológica se obtuvo que el perfil de personalidad del Sr. N. presenta “indicadores que dan cuenta de elevada ansiedad, agresividad y escaso control de sus impulsos”. Por lo que se evidencia “por un lado una pericia tajante y por otras nueve denuncias consecutivas de nueve víctimas diferentes, llevando a que la violencia se encuentre por demás constatada”.

“La Convención de Belém do Pará expresamente así lo estipula, el Estado debe ‘adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar,

intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad’ (art. 7 inc. d)”. Por lo expuesto, se resuelve: 1) Proceder a la recaratación de estos actuados de la siguiente forma: “I. Y. B. c. N. L. N. s/ Medidas de Abordaje Intrafamiliar”. 2) Tener por acreditada la violencia doméstica y de género vivenciada por la denunciante en estos hechos. 3) Intimar al Sr. L. N. a acreditar el inicio y continuidad de un tratamiento psico social afectivo, continuo y controlado en el término de 10 (diez) días, destinado a revertir su comportamiento violento y desactivado por el término mínimo de un año. 4) Intimar al Sr. L. N., a concurrir a la Secretaría de Estado de Derechos Humanos, cuya concurrencia será obligatoria y deberá acreditar mensualmente en éste expediente su concurrencia. 5) Intimar al Sr. L. N. a dar inicio de una actividad de solidaridad comunitaria en una Organización a elección, debiendo concurrir por el término mínimo de Un año. 6) Prohibir por el término de Un año y/o hasta tanto se conozca la evolución de su tratamiento psicológico a través de una pericia judicial, el ingreso del Sr. L. N. N. a todos los locales nocturnos de la ciudad de Río Gallegos. 7) Solicitar al Lic. R. F. a cargo del Taller “Habilidades para la Vida” de la Secretaría de Derechos Humanos, se guíe y asesore al Sr. L. N. a que efectúe un trabajo de investigación acerca de los Derechos de la Mujer y las Disidencias. 8) Intimar al Sr. L. N. N. a evitar de acá en más cualquier tipo de hecho de violencia de género bajo apercibimiento en el caso de tomar conocimiento judicial. 9) Ordenar por último que en el término de 10 (diez) días el Sr. L. N. deberá presentar por ante Mesa de Entradas el siguiente material: 10

marcadores de color negro gruesos, 50 biromes color azul o negro, 50 lápices negros, 50 gomas de borrar, 5 tijeras, 5 cinta de papel, 10 cinta scotch, 5 plasticolas grandes, 10 cartulinas de colores, 2 resmas de hojas tamaño oficio, 10 temperas de colores varios, 10 pinceles, 5 juegos de hojas canson blancas y una caja de alfileres de gancho, todo lo cual será entregada al

“Frente de Géneros” que funciona en el Barrio Madres a la Lucha y bajo los mismos aperebimientos ya citados. 10) Poner en conocimiento a su empleadora (Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz) a los fines de que adopten las medidas administrativas que considere pertinentes, remitiéndose copia de la presente resolución en sobre cerrado.

Análisis

Se ordenan medidas de reparación y prevención novedosas, incluyendo medidas simbólicas y de rehabilitación.

5

“M., A. C. c. E. R. G. S.A s/ Ordinario”

Juzgado de 1ra Instancia del Trabajo de San José de Metán

| Caso | Tribunal | Voces | Fecha |
|---|---|------------------------------------|------------|
| M., A. C. c. E. R. G. S.A s/ Ordinario | Juzgado de 1ra Instancia del Trabajo de San José de Metán | Violencia De Género. Satisfacción. | 30/11/2020 |

Hechos

La Sra. A. C. M. reclama contra E. R. G. SA una indemnización a causa de su despido incausado, ya que la víctima se encontraba en licencia por enfermedad con tratamiento psiquiátrico.

La demandante expone que M. R., quien resulta hijo de sus empleadores, comenzó a generar “situaciones de hostigamiento hacia su persona, lo que terminó causando alteraciones de carácter psíquico, ejecutando actos de discriminación, acoso y presión laboral hacia la trabajadora mediante insultos, malos tratos y persecución laboral provocando alteraciones psicosomáticas que se tornaron patológicas, deviniendo en un trastorno depresivo ansioso reactivo con disfunción en el vínculo laboral (posible Mobbing)”.

Decisión

El juzgado establece que “el maltrato u hostigamiento que padeció la actora fue por causas laborales, ejercido por el superior jerárquico de la firma demandada, conducta que resulta repudiable, y validada por la demandada que, lejos de haber obrado como un buen empleador, dispuso directamente el despido sin fundamento legal alguno, más que en la animosidad y arbitrariedad en desmedro del estado de salud y padecimiento psíquico de la actora, sin importarle que su situación de enfermedad fue originada en su prestación laboral.”

“Producido el despido injustificado, transcurrieron once meses más sin que la trabajadora obtuviera su alta médica, y esa patología sufrida, en ocasión de la prestación de su débito laboral ante el hostigamiento provocado por el encargado de su trabajo, ocasionó un daño en la salud de la trabajadora como persona vulnerable de especial tutela.”

“De las constancias probatorias oportunamente señaladas no queda duda alguna al proveyente de que la trabajadora, en su condición de mujer, no solo fue afectada en su dignidad, sino que el obrar de parte del superior jerárquico con hostigamiento y violencia laboral provocó un daño grave en la salud de la trabajadora, quien, luego de haber sido despedida sin causa, a la fecha no puede insertarse en el mercado laboral por padecer daño psíquico grave.”

Manifiesta que “no cabe duda de que tenemos una situación acreditada que debe necesariamente considerarse como violencia de género; y si bien la parte actora en la formulación de su pretensión peticiona daño moral con fundamento en el art. 1741 del Cód. Civil y Comercial, corresponde juzgar con perspectiva de género, en razón de aplicar las normas internacionales y nacionales antes referenciadas, ante el compromiso como operadores del sistema de justicia de garantizar la tutela judicial efectiva por un imperativo constitucional y convencional, la que no puede concretarse si al resolver la controversia judicial, no incluye el enfoque de género, por lo que las garantías de los justiciables, especialmente el de la trabajadora, en su condición de vulnerabilidad,

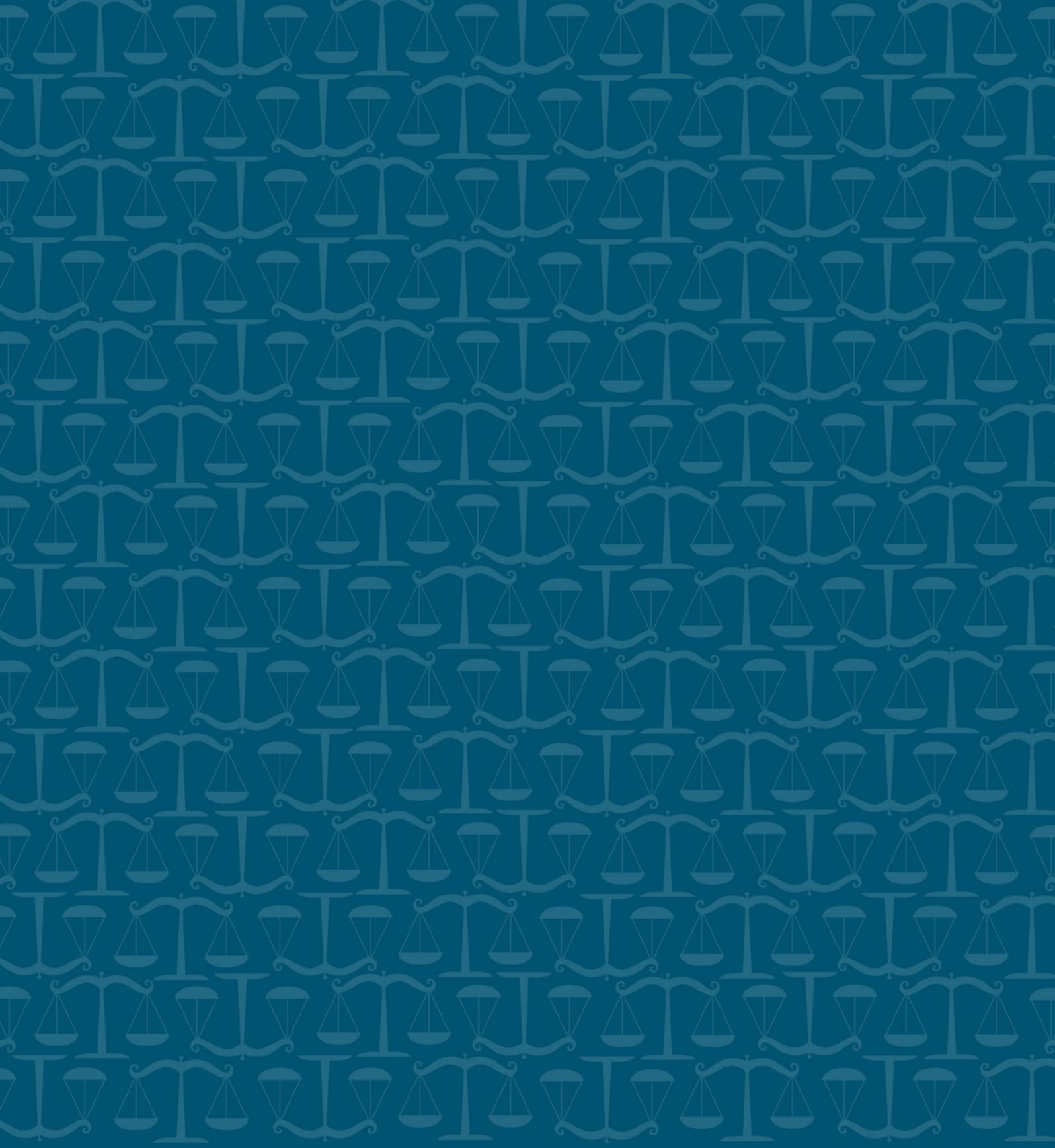
surgiría un decisorio con ausencia de las garantías de igualdad y no discriminación, conculcando esa normativa supranacional.”

En consecuencia dentro del contexto señalado, el juzgado manifiesta que “no cabe duda que tenemos una situación acreditada que debe necesariamente considerarse como “violencia de género”, y si bien la parte actora en la formulación de su pretensión, petitiona reclamación de daño moral con fundamento al art. 1741 del Cód. Civil y Comercial, corresponde juzgar con perspectiva de género, en razón de aplicar las normas internacionales y nacionales antes referenciadas, ante el compromiso como operadores del sistema de justicia de garantizar la tutela judicial efectiva por un imperativo constitucional y convencional, la que no puede concretarse si como en el caso de autos al resolver la controversia judicial, no incluye el enfoque de género, por lo que las garantías del los justiciables, especialmente el de la trabajadora A. C. M., en su condición de vulnerabilidad, surgiría un decisorio con ausencia de las garantías de igualdad y no discriminación, conculcando esa normativa supranacional.”

Por lo tanto resuelve: “imponer con carácter de obligatorio a: a) M. R. A. en su condición de Presidente del Directorio de E. R. G. SA.; b) M. R., y c) Personal Jerárquico de RR.HH. de la firma demandada, a la asistencia obligatoria de talleres de capacitación para “la sensibilización en la temática de género y violencia contra las mujeres”, con los contenidos de la ley 27.499 —Ley Micaela—, y acreditar esa certificación de capacitación en —organismos Provinciales o Nacionales, públicos o privados— para la “Sensibilización y capacitación en perspectiva de género”, bajo apercibimiento de aplicar Astreintes (Sanciones Conminatorias) a favor de la actora. Haciendo lugar a la demanda y en su mérito condenando a E. R. G. SA CUIT... a pagar a A. C. M. la suma de \$1.983.341,91 (Pesos: Un millón novecientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y uno con 91/100) a valores del 31/10/2020 por los conceptos que surgen de la planilla de liquidación que integra el presente fallo.”

Análisis

Se contempla la violencia de género dentro del ámbito laboral y se condena al Directorio y personal jerárquico de RR.HH. a capacitarse en perspectiva de género.



Este proyecto cuenta con el apoyo financiero de la Unión Europea

